

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

ESTADO N° 027

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2014-00065	LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0570	JUL/09/2021	APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA
2019-00233	LUIS GABRIEL LEON MURILLO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0561	JUL/06/2021	DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
2016-00380	PABLO ENRIQUE CEPEDA TORRES	LESIONES PERSONALES CON DEFORMIDAD FÍSICA PERMANENTE Y DEFORMIDAD EN EL ROSTRO DE CARÁCTER TRANSITORIO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0544	JUN/30/2021	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2020-00253	LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0560	JUL/06/2021	DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
2021-00099	JHON JAIRO SINISTERRA	HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0573	JUL/12/2021	NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
2011-00225	DIEGO MAURICIO BAYONA FERRUCHO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0526	JUN/25/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2013-00454	HECTOR JAVIER GARCIA MUÑOZ	EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0525	JUN/25/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
2019-00371	JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0541	JUN/30/2021	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA
2020-00012	WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0556	JUL/02/2021	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
2019-00021	DIANA PATRICIA ARBOLEDA RODRIGUEZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0559	JUL/06/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-00269	CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0566	JUL/09/2021	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2016-00036	HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0572	JUL/12/2021	NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

2015-00184	VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ BARRERA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0571	JUL/12/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2020-00204	ANGEL MAURICIO CRUZ CORTÉS	FUGA DE PRESOS	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0562	JUL/07/2021	REDIME PENA
2020-00189	LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0557	JUL/06/2021	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2021-00149	JUAN CARLOS GONZALEZ BERDUGO	INASISTENCIA ALIMENTARIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0564	JUL/08/2021	OTORGA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE EJECUCIÓN DE LA PENA
2015-00399	VICTOR JULIO LARGO PINZON	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0567	JUL/09/2021	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-00255	ALCIRA FORERO CADENA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0568	JUL/09/2021	REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2021-00124	WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA	HURTO SIMPLE	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0579	JUL/13/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy viernes dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO 002 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9336a5101066be16161a9736885177adcd2efd50139d40c3a829c15233f38a1e**

Documento generado en 15/07/2021 08:57:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0361

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

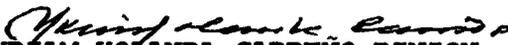
**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.**

Que dentro del Proceso Radicado No. 157596000000201300001 (número interno 2013-454) seguido contra el condenado HECTOR JAVIER GARCIA MUÑOZ, identificado con c.c. No.79.725.382 expedida en Bogotá D.C., por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho condenado, el auto interlocutorio No.0525 de fecha 25 de junio de 2021, **MEDIANTE EL CUAL SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC Y, **BOLETA DE LIBERTAD N°. 087.**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021). 21


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 087

JUNIO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DOCTORA:

MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO

DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

SOGAMOSO - BOYACÁ

<i>Sírvase poner en libertad a:</i>	HECTOR JAVIER GARCIA MUÑOZ
<i>Cedula de Ciudadanía:</i>	79.725.382 expedida en Bogotá D.C.
<i>Natural de:</i>	BOGOTÁ D.C.
<i>Fecha de nacimiento:</i>	03/03/1977
<i>Estado civil:</i>	UNIÓN LIBRE
<i>Profesión y oficio:</i>	SE DESCONOCE
<i>Nombre de los padres:</i>	PEDRO PABLO GARCIA LUZ MARYORI MUÑOZ
<i>Escolaridad:</i>	SE DESCONOCE
<i>Motivo de la libertad:</i>	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
<i>Fecha de la Providencia</i>	VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
<i>Delito:</i>	EXTORSION AGRAVADOA EN GRADO DE TENTATIVA
<i>Radicación Expediente:</i>	N° 15759600000201300001
<i>Radicación Interna:</i>	2013-454
<i>Pena Impuesta:</i>	OCHENTA Y CINCO (85) MESES DE PRISIÓN
<i>Juzgado de Conocimiento</i>	JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE TUNJA - BOYACÁ
<i>Fecha de la Sentencia:</i>	27 DE NOVIEMBRE DE 2013

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, Y EN CASO TAL SE LE DEBE TENER EN CUENTA CEROS PUNTO CINCO (0.5) DIAS QUE CUMPLIÓ DE MÁS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0525

RADICACIÓN: 157596000000201300001
NÚMERO INTERNO: 2013-454
CONDENADO: HECTOR JAVIER GARCIA MUÑOZ
DELITO: EXTORSION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA
SITUACIÓN: PRIVADO EPMSC SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004 y LEY 1121 DE 2006

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida para el condenado HECTOR JAVIER GARCIA MUÑOZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha veintisiete (27) de noviembre del dos mil trece (2013), el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Tunja - Boyacá de Conocimiento condenó a HECTOR JAVIER GARCIA MUÑOZ a la pena principal de OCHENTA Y CINCO (85) MESES DE PRISIÓN y MULTA de 1967.5 S.M.L.M.V., y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo término de la pena principal, como autor responsable del delito de EXTORSION AGRAVADOA EN GRADO DE TENTATIVA por hechos ocurridos en el mes de febrero de 2010; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 26 de la ley 1121 de 2006.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 27 de noviembre de 2013.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 10 de diciembre de 2013.

El condenado HECTOR JAVIER GARCIA MUÑOZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 18 de marzo de 2016 cuando este Despacho libró la Boleta de Encarcelación No. 088 para cumplir la pena aquí impuesta ante el EPMSC-RM de Sogamoso- Boyacá, donde actualmente se encuentra recluido y, en dicha Boleta se señaló que se le deben tener en cuenta como parte de la pena cumplida dentro de este proceso 3 MESES Y 4 DIAS que cumplió de más dentro del radicado No. 110131040041200700617 (N.I. 2014-080), en el cual se le otorgó libertad por pena cumplida.

Mediante auto interlocutorio No. 179 de fecha 20 de febrero de 2017, se le redimió pena al condenado en el equivalente a **61.5 DIAS** por concepto de estudio.

Mediante auto interlocutorio No.0571 de fecha 12 de Julio de 2018 este Juzgado le HIZO EFECTIVA LE APLICÓ al condenado e interno HECTOR JAVIER GARCIA MUÑOZ la sanción disciplinaria impuesta al mismo en Resolución No.753 del 11 de septiembre de 2017, en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTO DEZ (110) DIAS, en consecuencia **NO SE LE REDIMÓ** pena por concepto de Trabajo y, se dispuso APLICAR en la siguiente redención de pena que solicite al condenado e interno HECTOR JAVIER GARCIA MUÑOZ o quien lo represente, **CINCUENTA (50) DIAS DE PERDIDA DE REDENCIÓN DE PENA,** que no fueron posibles hacer efectivos.

Así mismo, se le NEGÓ por improcedente al condenado e interno HECTOR JAVIER GARCIA MUÑOZ, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017 y consecuentemente se le NEGÓ la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta.

Dicho auto interlocutorio No. 0571, fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, por lo que este Juzgado en auto No. 0827 de fecha 27 de septiembre de 2018 dispuso NO REPONER el auto interlocutorio No. 0571 del 12 de julio de 2018, y le concedió el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, que en providencia del 26 de febrero de 2019 confirmó el auto proferido por este Juzgado.

Mediante auto interlocutorio No. 0669 de fecha 06 de julio de 2020, se le aplicó al condenado e interno HECTOR JAVIER GARCIA MUÑOZ los CINCUENTA (50) DIAS de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos en el auto interlocutorio No. 0571 de fecha 12 de julio de 2018, en consecuencia se le redimió pena por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **245 DIAS**, y se le negó por improcedente y expresa prohibición legal la libertas condicional de conformidad con el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple HECTOR JAVIER GARCIA MUÑOZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa

evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17785117	01/01/2020 a 31/03/2020	---	EJEMPLAR	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
17844180	01/04/2020 a 30/06/2020	---	EJEMPLAR	X			568	Sogamoso	Sobresaliente
17942467	01/07/2020 a 30/09/2020	---	EJEMPLAR	X			616	Sogamoso	Sobresaliente
18005170	01/10/2020 a 31/12/2020	---	EJEMPLAR	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
18135136	01/01/2021 a 28/02/2021	---	EJEMPLAR	X			400	Sogamoso	Sobresaliente
18139563	01/03/2021 a 30/04/2021	---	EJEMPLAR	X			424	Sogamoso	Sobresaliente
18151781	01/07/2021 a 19/06/2021	---	EJEMPLAR	X			336	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							3.600 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							225 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 3.600 horas de trabajo HECTOR JAVIER GARCIA MUÑOZ tiene derecho a **DOSCIENTOS VEINTICINCO (225) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82,100,101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado HECTOR JAVIER GARCIA MUÑOZ la libertad por pena cumplida, como quiera que ya cumplió el tiempo de la condena establecida.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado HECTOR JAVIER GARCIA MUÑOZ, por lo que revisada la presente actuación tenemos que se encuentra privado de la libertad intramuralmente desde el 18 de marzo de 2016, y actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo **SESENTA CUATRO (64) MESES Y CINCO (05) DIAS**, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le deben tener en cuenta como parte de la pena cumplida dentro de este proceso **TRES (03) MESES Y CUATRO (04) DIAS** que cumplió de más dentro del radicado No. 110131040041200700617 (N.I. 2014-080), en el cual se le otorgó libertad por pena cumplida.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **DIECISIETE (17) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	64 MESES Y 05 DIAS	85 MESES Y 0.5 DIAS
Tiempo que cumplió de más dentro del radicado No. 110131040041200700617 (N.I. 2014-080)	03 MESES Y 04 DIAS	
Redenciones	17 MESES Y 21.5 DIAS	

2/1

Penas impuestas	85 MESES	
-----------------	----------	--

Entonces, HECTOR JAVIER GARCIA MUÑOZ a la fecha ha cumplido en total **OCHENTA Y CINCO (85) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** de pena, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno HECTOR JAVIER GARCIA MUÑOZ por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Conocimiento de Tunja - Boyacá mediante sentencia de fecha veintisiete (27) de noviembre del dos mil trece (2013), de **OCHENTA Y CINCO (85) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado e interno HECTOR JAVIER GARCIA MUÑOZ, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a HECTOR JAVIER GARCIA MUÑOZ,** es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma y se le debe tener en cuenta **CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** que cumplió de más dentro del presente proceso, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que HECTOR JAVIER GARCIA MUÑOZ cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Conocimiento de Tunja - Boyacá mediante sentencia de fecha veintisiete (27) de noviembre del dos mil trece (2013), es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a esta condenada.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado HECTOR JAVIER GARCIA MUÑOZ por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Conocimiento de Tunja - Boyacá mediante sentencia de fecha veintisiete (27) de noviembre del dos mil trece (2013), ya que en las sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado HECTOR JAVIER GARCIA MUÑOZ identificado con Cédula No. 79.725.382 expedida en Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que HECTOR JAVIER GARCIA MUÑOZ NO fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Conocimiento de Tunja - Boyacá mediante sentencia de fecha veintisiete (27) de noviembre del dos mil trece (2013), y tampoco obra en las diligencias incidente de reparación integral.

De otra parte, se tiene que HECTOR JAVIER GARCIA MUÑOZ fue condenado a la pena de MULTA en el equivalente a MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PUNTO CINCO (1967.5) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción

71

por parte de la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privado de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiara a la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a HECTOR JAVIER GARCIA MUÑOZ por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Conocimiento de Tunja - Boyacá mediante sentencia de fecha veintisiete (27) de noviembre del dos mil trece (2013), advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a HECTOR JAVIER GARCIA MUÑOZ, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria toda vez que al sentenciado HECTOR JAVIER GARCIA MUÑOZ no se le otorgó subrogado alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Conocimiento de Tunja - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado HECTOR JAVIER GARCIA MUÑOZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE



PRIMERO: REDIMIR pena por concepto trabajo al condenado e interno HECTOR JAVIER GARCIA MUÑOZ, identificado con la C.C. N° 79.725.382 expedida en Bogotá D.C., en el equivalente a DOSCIENTOS VEINTICINCO (225) DIAS, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno HECTOR JAVIER GARCIA MUÑOZ, identificado con la C.C. N° 79.725.382 expedida en Bogotá D.C., LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno HECTOR JAVIER GARCIA MUÑOZ, identificado con la C.C. N° 79.725.382 expedida en Bogotá D.C., la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a HECTOR JAVIER GARCIA MUÑOZ, es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesta a disposición de la misma y se le deben tener en cuenta CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, toda vez que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del condenado.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno HECTOR JAVIER GARCIA MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 79.725.382 expedida en Bogotá D.C., la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Conocimiento de Tunja - Boyacá mediante sentencia de fecha veintisiete (27) de noviembre del dos mil trece (2013), por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado e interno HECTOR JAVIER GARCIA MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.725.382 expedida en Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de HECTOR JAVIER GARCIA MUÑOZ.

SEPTIMO: OFICIAR a la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a HECTOR JAVIER GARCIA MUÑOZ en el equivalente a MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PUNTO CINCO (1967.5) S.M.L.M.V., por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Conocimiento de Tunja - Boyacá mediante sentencia de fecha veintisiete (27) de noviembre del dos mil trece (2013), advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Cuarto Penal Municipal de Conocimiento de Tunja - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado HECTOR JAVIER GARCIA MUÑOZ,



24



RADICACIÓN: 15759600000201300001
NÚMERO INTERNO: 2013-454
CONDENADO: HECTOR JAVIER GARCIA MUÑOZ

7

quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01)** EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

DECIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario



RADICACIÓN: 110016000017200907350
NÚMERO INTERNO: 2011-225
CONDENADO: DIEGO MAURICIO BAYONA FERRUCHO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO No. 0362

A LA

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA**

Que dentro del Proceso Radicado No. 110016000017200907350 (número interno 2011-225) seguido contra el condenado DIEGO MAURICIO BAYONA FERRUCHO identificado con c.c. No. 74.187.844 expedida en Sogamoso - Boyacá, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio No. 0526 de fecha 25 de junio de 2021 de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmscrv@cenodj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021). M

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000017200907350
NÚMERO INTERNO: 2011-225
CONDENADO: DIEGO MAURICIO BAYONA FERRUCHO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 0526

RADICACIÓN: 110016000017200907350
NÚMERO INTERNO: 2011-225
CONDENADO: DIEGO MAURICIO BAYONA FERRUCHO
DELITO ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO
SITUACIÓN PRIVADO EPMSO SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida para el condenado DIEGO MAURICIO BAYONA FERRUCHO, quien se encuentra actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el Director de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 01 de febrero de 2010, el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a DIEGO MAURICIO BAYONA FERRUCHO a la pena principal de DIECISÉIS (16) AÑOS DE PRISIÓN, o lo que es igual a, CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO por hechos ocurridos el 06 de septiembre de 2009 resultando como víctima la menor M.F. de 02 años de edad para la época de los hechos; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la Suspensión de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 01 de febrero de 2010.

El condenado DIEGO MAURICIO BAYONA FERRUCHO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 06 de abril de 2011.

Mediante auto interlocutorio No. 0718 del 29 de junio de 2012, se le redimió pena al condenado DIEGO MAURICIO BAYONA FERRUCHO en el equivalente a **08 MESES Y 06 DIAS** por concepto de estudio.

Con auto interlocutorio No. 8299 de fecha 27 de marzo de 2013, se le redimió pena al condenado BAYONA FERRUCHO en el equivalente a **03 MESES Y 18 DIAS** por concepto de enseñanza.

RADICACIÓN: 110016000017200907350
NÚMERO INTERNO: 2011-225
CONDENADO: DIEGO MAURICIO BAYONA FERRUCHO

En auto interlocutorio No. 1283 de fecha 06 de noviembre de 2013, se le redimió pena al condenado DIEGO MAURICIO BAYONA FERRUCHO en el equivalente a **109 DIAS** por concepto de enseñanza.

A través de auto interlocutorio No. 1527 del 06 de octubre de 2015, se le redimió pena al condenado DIEGO MAURICIO BAYONA FERRUCHO en el equivalente a **243.5 DIAS** por concepto de trabajo y enseñanza.

Mediante auto interlocutorio No. 402 del 12 de abril de 2017, se le redimió pena al condenado BAYONA FERRUCHO en el equivalente a **223.5 DIAS** por concepto de trabajo.

A través del auto interlocutorio No. 0093 del 31 de enero de 2018, se le negó la redosificación de la pena al condenado DIEGO MAURICIO BAYONA FERRUCHO de conformidad con la Ley 1826 de 2017.

Con auto interlocutorio No. 0775 del 28 de agosto de 2019, se le redimió pena al condenado DIEGO MAURICIO BAYONA FERRUCHO en el equivalente a **41.5 DIAS** por concepto de estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la pena impuesta en el presente proceso al condenado DIEGO MAURICIO BAYONA FERRUCHO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

CERT.	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
17055953	Jul-Ago-Sept/2018	162 Anverso	BUENA	X			200	S. Rosa	SOBRESALIENTE
17176682	Oct-Nov-Dic/2018	163	BUENA	X			632	S. Rosa	SOBRESALIENTE
17328684	Ene-Feb-Mar/2019	163 Anverso	BUENA	X			616	S. Rosa	SOBRESALIENTE
17422072	Abr-May-Jun/2019	164	BUENA	X			616	S. Rosa	SOBRESALIENTE
17513508	Jul-Ago-Sept/2019	164 Anverso	BUENA Y EJEMPLAR	X			624	S. Rosa	SOBRESALIENTE
17621134	Oct-Nov.Dic/2019	165	EJEMPLAR	X			608	S. Rosa	SOBRESALIENTE

RADICACIÓN: 110016000017200907350
 NÚMERO INTERNO: 2011-225
 CONDENADO: DIEGO MAURICIO BAYONA FERRUCHO

17732408	Ene-Feb-Mar/2020	165 Anverso	EJEMPLAR	X		608	S. Rosa	SOBRESALIENTE
17813622	Abr-May-Jun/2020	166	EJEMPLAR	X		624	S. Rosa	SOBRESALIENTE
17907727	Jul-Ago-Sept/2020	166 Anverso	EJEMPLAR	X		632	S. Rosa	SOBRESALIENTE
17984813	Oct-Nov-Dic/2020	167	EJEMPLAR	X		608	S. Rosa	SOBRESALIENTE
18099447	Ene-Feb-Mar/2021	167 Anverso	EJEMPLAR	X		592	S. Rosa	SOBRESALIENTE
18154937	Abr-May-Jun/2021	168	EJEMPLAR	X		584	S. Rosa	SOBRESALIENTE
TOTAL						6.944 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN						434 DIAS		

ENSEÑANZA

CERT.	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
*16983622	Abr-May-Jun/2018	162	BUENA			X	200	S. Rosa	SOBRESALIENTE Y DEFICIENTE
17055953	Jul-Ago-Sept/2018	162 Anverso	BUENA			X	196	S. Rosa	SOBRESALIENTE
TOTAL						396 HORAS			
TOTAL REDENCIÓN						49.5 DIAS			

** Es de advertir que, DIEGO MAURICIO BAYONA FERRUCHO presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en el mes de JUNIO DE 2018, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso NO se hará efectiva redención de pena al condenado DIEGO MAURICIO BAYONA FERRUCHO dentro del certificado de cómputos No. 16983622 en lo correspondiente al mes de JUNIO DE 2018 en el cual enseñó 96 horas, en virtud de su calificación DEFICIENTE.

Así las cosas, por un total de 6.944 horas de trabajo, se tiene derecho a CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO (434) DIAS de redención de pena y, por un total de 396 horas de enseñanza se tiene derecho a CUARENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (49.5) DIAS de redención de pena. En total, DIEGO MAURICIO BAYONA FERRUCHO tiene derecho a **CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PUNTO CINCO (483.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En oficio que antecede, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá,

RADICACIÓN: 110016000017200907350
NÚMERO INTERNO: 2011-225
CONDENADO: DIEGO MAURICIO BAYONA FERRUCHO

solicita que se le otorgue al condenado DIEGO MAURICIO BAYONA FERRUCHO la libertad inmediata por pena cumplida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar de oficio la libertad por pena cumplida para el condenado DIEGO MAURICIO BAYONA FERRUCHO, por lo que revisadas las diligencias se tiene que el mismo ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009 cuando fue capturado, y actualmente se encuentra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CIENTO CUARENTA Y TRES (143) MESES Y DOS (02) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y QUINCE (15) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	143 MESES Y 02 DIAS	191 MESES Y 17 DIAS
Redenciones	48 MESES Y 15 DIAS	
Pena impuesta	16 AÑOS, o lo que es igual a, 192 MESES	

Entonces, DIEGO MAURICIO BAYONA FERRUCHO a la fecha ha cumplido en total **CIENTO NOVENTA Y UN (191) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS** de pena, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas y así se le reconocerá.

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno DIEGO MAURICIO BAYONA FERRUCHO, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DIEGO MAURICIO BAYONA FERRUCHO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO**.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **DIEGO MAURICIO BAYONA FERRUCHO** identificado con c.c. No. 74.187.844 expedida en Sogamoso - Boyacá, en el equivalente a **CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PUNTO CINCO (483.5) DIAS** por concepto de trabajo y enseñanza, de conformidad con los artículos 82, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

RADICACIÓN: 110016000017200907350
NÚMERO INTERNO: 2011-225
CONDENADO: DIEGO MAURICIO BAYONA FERRUCHO

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **DIEGO MAURICIO BAYONA FERRUCHO** identificado con c.c. No. 74.187.844 expedida en Sogamoso - Boyacá, la Libertad por pena cumplida por improcedente de conformidad con las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que el condenado e interno **DIEGO MAURICIO BAYONA FERRUCHO** identificado con c.c. No. 74.187.844 expedida en Sogamoso - Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de CIENTO NOVENTA Y UN (191) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y el total de redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **DIEGO MAURICIO BAYONA FERRUCHO**, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

QUINTO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño P.
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo*
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICACIÓN: 110016000013201415175
NÚMERO INTERNO: 2019-371
SENTENCIADO: JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0376

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.**

Que dentro del proceso radicado N°. 110016000013201415175 (Interno 2019-371) seguido contra el sentenciado JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA, identificado con la cédula N°. 80.819.090 de Bogotá D.C., quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°.0541 de fecha Junio 30 de 2021, mediante el cual se **LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA CONFORME EL DECRETO LEGISLATIVO N°.546 DE 2020.**

Se Anexa: - UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021). 8/

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000013201415175
NÚMERO INTERNO: 2019-371
SENTENCIADO: JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA
República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No.0541

RADICACIÓN: 110016000013201415175
NÚMERO INTERNO: 2019-371
SENTENCIADO: JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA
DELITO: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA CON FUNDAMENTO EN EL
ART.2° LITERAL a) DEL DECRETO LEGISLATIVO N°.546 DE
ABRIL 14 DE 2020.

Santa Rosa de Viterbo, Junio treinta (30) de dos mil veintiuno
(2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de concesión de la prisión domiciliaria Transitoria con fundamento en el Decreto Legislativo N°.546 de abril 14 de 2020 Art. 2° literal g), para el condenado **JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA**, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevada por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 19 de enero de 2018, el Juzgado 43° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CUATRO (4) S.M.L.M.V., como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, por hechos ocurridos el 12 de septiembre de 2014; igualmente la condenó a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en su contra.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación, la cual el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, mediante fallo de agosto 6 de 2018, confirmó.

Sentencia que cobró ejecutoria el 29 de agosto de 2018.

JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 15 de noviembre de 2018 cuando se hizo efectiva su captura, y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de este proceso el 7 de noviembre de 2019.

RADICACIÓN: 110016000013201415175
NÚMERO INTERNO: 2019-371
SENTENCIADO: JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, el condenado e interno JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA, solicita la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria transitoria de acuerdo con el Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020, en virtud a la emergencia ocasionada por la pandemia de la COVID - 19.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, este Juzgado corrió traslado de la misma a la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, en virtud del artículo 8° del Decreto 546 del 14 de abril de 2020, para que de ser viable la concesión de dicho beneficio remitiera a este Juzgado la documentación correspondiente.

Para este momento, obra a folio 20 oficio No. 2021EE0113220 de fecha 29 de Junio de 2021 suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, en el cual informa que el delito por el cual fue condenado el interno JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA se encuentra excluido en el art. 6 del Decreto 546 de 2020, por lo que no es viable tramitar la solicitud incoada por el PPL.

Entonces de conformidad con la solicitud elevada por el condenado JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento el PPL JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA, condenado por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIETNES AGRAVADO, reúne las exigencias legales para acceder a la prisión domiciliaria transitoria de que trata el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020 Art. 2° literal g), esto es, que el condenado haya cumplido el 40% de la pena impuesta.

Es así, que el Gobierno Nacional profiere el Decreto Legislativo N°. 546 de Abril 14 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y

RADICACIÓN: 110016000013201415175
NÚMERO INTERNO: 2019-371
SENTENCIADO: JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA

mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Teniendo en cuenta lo anterior, se ha de precisar que el Ministerio de Salud y Protección Social Resolución 00738 del 26 de mayo de 2021, con el objeto de adoptar medidas que sigan contribuyendo en la disminución del contagio, la eficaz identificación de los casos y sus contactos y la recuperación de los casos confirmados, prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2021, por lo que necesariamente se ha de decir que el Decreto 546 de 2020 continúa vigente.

De otra parte, la Corte Constitucional en el comunicado No. 31, en el cual hace referencia a la sentencia C-255/20 de fecha 22 de Julio de 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera, en la que se realizó el estudio exequibilidad de algunos a partes del Decreto 546 de 2020, precisó:

"(...) La Sala precisó que el examen de constitucionalidad comprende un articulado que busca garantizar el goce efectivo de los derechos de personas que están en una situación de sujeción (privadas de la libertad), en un sistema penitenciario y carcelario que se encuentra en estado de cosas inconstitucional. Es decir, se trata de normas que buscan proteger derechos fundamentales. Segundo, son preceptos que usan criterios sospechosos de discriminación, tales como el género o estar en situación de discapacidad, pero lo hacen para proteger la vulnerabilidad que enfrentan estos grupos de personas y no para imponerles cargas o barreras específicas o adicionales. Tercero, son normas de carácter penal, pero no para agravar el peso de una sanción o las cargas a la libertad y restricciones al procesado o condenado, sino para aliviarlas y hacerlas soportables. Adicionalmente, la Sala tiene en cuenta, cuarto, que están en juego los derechos de las víctimas y de la sociedad en general, los cuales se podrían ver afectados o amenazados, por los riesgos que generarían estas medidas especiales y transitorias de privación de la libertad domiciliaria. Quinto, las normas analizadas implican el ejercicio de competencias especiales de autoridades de carácter técnico y ejecutivo, para contener afectaciones graves a la salud pública, con posibles efectos catastróficos, como ocurre con una pandemia. Finalmente, sexto, son medidas que toma el Gobierno Nacional sin el debate y la deliberación propia de la democracia. Así pues, la Sala evaluó su constitucionalidad con una intensidad intermedia teniendo en cuenta que las normas revisadas tienen fuerza de ley pero provienen del Ejecutivo; buscan proteger derechos fundamentales a la luz de la Constitución; y, a la vez, afectan de alguna manera los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

Los artículos analizados que conforman la primera medida tienen como finalidad proteger la dignidad y los derechos fundamentales más básicos de las personas privadas de la libertad que, por su vulnerabilidad, pueden verse afectados fatalmente si se contagian del COVID-19, debido a las condiciones precarias que muchas veces se enfrentan en los lugares de privación de la libertad dispuestos por el Estado oficialmente para tal propósito. Ahora bien, la finalidad buscada es también que la protección se alcance de forma ponderada y balanceada, respetando los derechos de las víctimas. Se trata entonces de una medida que persigue un fin importante, de hecho, imperioso. El medio elegido para alcanzar tal propósito (fijar las condiciones para conceder la privación de la libertad domiciliaria transitoria respectiva) no está prohibido por el orden constitucional vigente de forma general, ni de manera especial para los contextos de emergencia. Salvo los problemas de arbitrariedad, intangibilidad y no contradicción que representa una aplicación rígida y estricta de los artículos 3 y 10 sobre la duración de la misma y el deber de presentarse al lugar previo de privación de la libertad, así las condiciones de pandemia no hayan cesado, el medio empleado no está excluido ni prohibido.

La Sala advirtió que la primera medida del decreto legislativo analizado, en términos generales, es efectivamente conducente para alcanzar la finalidad por la que propende. En efecto, una situación de hacinamiento y colapso de los servicios penitenciarios, carcelarios y de detención

RADICACIÓN: 110016000013201415175
NÚMERO INTERNO: 2019-371
SENTENCIADO: JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA

transitoria, en medio de una pandemia, requiere acciones urgentes para evitar que estos lugares se conviertan en focos graves de expansión del contagio y de evolución del mismo. Se deben tomar medidas para controlar la presencia del virus y para mitigar sus efectos. Reducir el número de personas es, sin duda, una medida que no sólo es idónea para alcanzar tal fin, sino que se revela especialmente útil para lograrlo. En el caso de las personas de una edad avanzada o con una salud delicada y vulnerable a los efectos de la pandemia, existen muchas medidas de protección que podrían lograr el fin buscado. Pero dentro de estas herramientas, sin duda, es especialmente útil, poder sacar a la persona del lugar de reclusión en hacinamiento, en el cual es difícil que existan medidas de aislamiento y distanciamiento efectivas. (Subrayado fuera del texto).

Corolario a lo anterior, es claro que el objeto del Decreto 546 de 2020, es salvaguardar los derechos fundamentales de la población privada de la libertad, quienes se encuentran en un estado de vulnerabilidad frente a la propagación del virus del COVID-19, razón por la cual este Despacho Judicial aplicará las normas allí establecidas.

Así las cosas, tenemos que el Decreto 546 de 2020 establece:

Artículo 1°. Objeto. Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos: a) Personas que hayan cumplido 60 de edad. b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios. c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad. d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributiva o subsidiada) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad. e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos. f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión. g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho. (...)"

Artículo 3°. - Término de duración de las medidas. La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en lugar de tendrán un término de (6) meses.

Artículo 10°- Presentación. Vencido el término de la medida detención de o prisión domiciliarias transitoria previsto en el artículo tercero del presente Decreto Legislativo, el destinatario de la misma deberá presentarse, en el término cinco (5) días hábiles, en el establecimiento

RADICACIÓN: 110016000013201415175
NÚMERO INTERNO: 2019-371
SENTENCIADO: JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA

penitenciario o carcelario o lugar de reclusión en se encontraba momento de su otorgamiento. Transcurridos los cinco d no se hiciere presente, el Director establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, al momento de su otorgamiento.

Si transcurridos los cinco (5) días no se hiciere presente, el Director del establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, le comunicara al Juez competente quien decidirá lo pertinente.

De lo anterior, se tiene que para que el condenado o condenada pueda acceder a la Prisión Domiciliaria Transitoria con base en el Decreto Legislativo N°.546 de abril 14 de 2020, debe necesariamente:

- 1.- Encontrase en uno de las específicas circunstancias relacionadas en el Art. #2°, debidamente probada.
- 2.- Que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°.
- 3.- Que no haya sido condenada o condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art.6° parágrafo 2°).
- 4.- Que la persona no esté sometida al procedimiento de extradición, sin importar la naturaleza del delito de que se trate.
- 5.- Que la persona no haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.
- 6.- En los casos en los cuales el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la prisión domiciliaria transitoria, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima (Art.18).

Retomando el caso de la aquí condenado y PPL JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA, en cuanto al primer requisito, tenemos que el condenado ha solicitado la prisión domiciliaria de conformidad con lo establecido en el Decreto 546 de 2020 en virtud a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de la COVID 19.

No obstante lo anterior, se tiene que el Art.6° del Decreto 546 de 2020, establece:

Artículo 6° - Exclusiones. Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título 11, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 1880); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos

RADICACIÓN: 110016000013201415175
NÚMERO INTERNO: 2019-371
SENTENCIADO: JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA

(artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y los delitos que sean consecuencia del conflicto armado y/o que se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a las disposiciones vigentes en materia de justicia transicional aplicables en cada caso.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley

RADICACIÓN: 110016000013201415175
NÚMERO INTERNO: 2019-371
SENTENCIADO: JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA
1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

PARÁGRAFO 2°. No habrá lugar a la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

PARÁGRAFO 3. El régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.

PARÁGRAFO 4. Este artículo no deroga el listado de exclusiones de los artículos 38G y 68A del Código Penal.

PARÁGRAFO 5°. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de la prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en las exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.

Así, tenemos que en el presente proceso el PPL JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA, fue condenado en sentencia emitida el 19 de enero de 2018 por el Juzgado 43° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., como responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del art. 376 y literal b numeral 1 del art. 384 del C.P., (f. 19 cuaderno fallador); delito que se encuentra excluido, por lo que el condenado e interno JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA se encuentra plenamente cobijado por la exclusión contenida en el inciso primero del Art.6° del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020.

Aunado a lo anterior, obra a folio 20 oficio No. 2021EE0113220 de fecha 29 de junio de 2021 suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, en el cual informa que el delito por el cual fue condenado el interno JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA se encuentra excluido en el art. 6 del Decreto 546 de 2020, por lo que no es viable tramitar la solicitud incoada por el PPL.

Por lo que se dará aplicación a dicha exclusión, que impide de entrada otorgar al aquí condenado e interno JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA, por expresa prohibición legal, la prisión domiciliaria transitoria, conforme el Art.6° del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020.

Dado lo anterior, por sustracción de materia, no se analizarán en este momento los demás requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020 para la concesión al condenado e interno JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA de la prisión domiciliaria transitoria, la cual necesariamente se le NEGARA por expresa prohibición legal.

Finalmente, se dispone comisionar **VIA CORREO ELECTRÓNICO** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado e interno JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

[Handwritten mark]

RADICACIÓN: 110016000013201415175
NÚMERO INTERNO: 2019-371
SENTENCIADO: JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al condenado e interno JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.819.090 de Bogotá D.C., **LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA** por expresa prohibición legal, conforme el Art.6° inciso primero del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020.

SEGUNDO: DISPONER que JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.819.090 de Bogotá D.C., debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

TERCERO: COMISIONAR VIA CORREO ELECTRÓNICO a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado e interno JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

CUARTO: CONTRA el presente proveído procede el recurso de reposición. *W*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de**

Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: N° 152386000211201900090
NÚMERO INTERNO: 2020-012
SENTENCIADO: WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA Y NIEGA CAMBIO DE DOMICILIO.-

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .0384

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ - .**

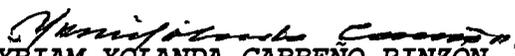
Que dentro del Proceso Radicado C.U.I. 152386000211201900090 (N.I. 2020-012), seguido contra el condenado **WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN** **identificado con la C.C. N° 74'380.134 de Duitama -Boyacá-**, por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interno el auto interlocutorio N°.0556 de fecha 2 de julio de 2021, mediante el cual **SE REVOCA EL SUSTITUTO DE PRISIÓN DOMICILIARIA Y SE NIEGA LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE DOMICILIO AL SENTENCIADO.**

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN SE ENCUENTRA ACTUALMENTE EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCION CALLE 4 N° 18-10 BARRIO CANDIDO QUINTERO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario.

Se anexa oficio N°.3234 para la Dirección de ese Establecimiento Penitenciario y carcelario.

Sírvase obrar de conformidad **Y DEVOLVER INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: N° 152386000211201900090
NÚMERO INTERNO: 2020-012
SENTENCIADO: WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA Y NIEGA CAMBIO DE DOMICILIO.-

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°.3234

Santa Rosa de Viterbo, julio 2 de 2021.

DOCTORA:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA-BOYACÁ

REF:
RADICACIÓN: N° 152386000211201900090
NÚMERO INTERNO: 2020-012
SENTENCIADO: WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Despacho a través de auto interlocutorio N.0556 de julio 2 de 2021, decidió:

"PRIMERO: REVOCAR el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado al condenado **WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN** identificado con la C.C. N° 74'380.134 de Duitama -Boyacá-, en sentencia de noviembre 7 de 2019, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma y fugarse de su domicilio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y el Art. 29F de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014.
SEGUNDO: ORDENAR consecuentemente, el cumplimiento por parte de **WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN** identificado con la C.C. N° 74'380.134 de Duitama -Boyacá-, en el Establecimiento Carcelario de Duitama y/o el que designe el INPEC, lo que le falta de la pena impuesta por el Juzgado Primeró Penal del Circuito de Duitama en sentencia de 7 de noviembre de 2019, que corresponde a **VEINTICUATRO (24) MESES y DOS (2) DÍAS DE PRISIÓN**, conforme lo aquí dispuesto.

Por lo anterior, le solicito el traslado inmediato del condenado **WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN** de su lugar de residencia establecido como prisión domiciliaria en la CALLE 4 N° 18-10 BARRIO CANDIDO QUINTERO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama y/o el que designe el INPEC, donde deberá seguir cumpliendo lo que le falta de la pena impuesta; debiendo informar a este Despacho, una vez se produzca tal traslado a efectos de librar boleta de encarcelación en contra del condenado **WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN**, o en su defecto la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas.

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: N° 152386000211201900090
NÚMERO INTERNO: 2020-012
SENTENCIADO: WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA Y NIEGA CAMBIO DE DOMICILIO.-

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0556

RADICACIÓN: 152386000211201900090
NÚMERO INTERNO: 2020-012
SENTENCIADO: WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL
EPMSC DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

Santa Rosa de Viterbo, julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá, al condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN en sentencia de noviembre 7 de 2019, en virtud del incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar de la misma, de conformidad con lo establecido en el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 29 F a la Ley 65 de 1993.

ANTECEDENTES

En sentencia emitida el 7 de noviembre de 2019 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN a la pena principal de CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN como cómplice del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 17 de marzo de 2019 y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión. Le negó el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le otorgó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso.

La sentencia cobró ejecutoria el mismo 7 de noviembre de 2019.

WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 17 de marzo de 2019, cuando fue capturado en flagrancia, imponiéndose en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, bajo la cual permaneció hasta el 2 de diciembre de 2019 cuando suscribió diligencia de compromiso para acceder al sustituto de prisión domiciliaria otorgado dentro de la sentencia, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria en la CALLE 4 N° 18-10 BARRIO CANDIDO QUINTERO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

El condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 2 de

RADICACIÓN: N° 152386000211201900090
NÚMERO INTERNO: 2020-012
SENTENCIADO: WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA Y NIEGA CAMBIO DE DOMICILIO.-

diciembre de 2019 ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 22 de enero de 2020.

Mediante oficio N° 20570-01-02-11-279 URI de 14 de septiembre de 2020 suscrito por el FISCAL 11 URI de la ciudad de Duitama -Boyacá, se informó que el día 13 de septiembre de 2020 fue capturado en flagrancia el señor WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN tras encontrarse fuera de su lugar de domicilio donde cumplía sentencia condenatoria, diligencias que dieron origen a la indagación preliminar 152386000211202000331 por el delito de FRAUDE DE RESOLUCIÓN JUDICIAL.

A través de auto de septiembre 15 de 2020, este Despacho dispuso requerir al condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 para que presentara los descargos respecto del oficio N° 20570-01-02-11-279 URI de 14 de septiembre de 2020 suscrito por el FISCAL 11 URI de la ciudad de Duitama -Boyacá-, comisionándose para tal efecto a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

La Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- realizó la devolución de la comisión debidamente diligenciada, en la cual, se registra la firma y número del documento de identificación del condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN, constatándose que no presentó descargos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Como se advirtió anteriormente, en sentencia de noviembre 7 de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama condenó a WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN a la pena principal de CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN como cómplice del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 17 de marzo de 2019 y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión. Le negó el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le otorgó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, previa constitución

RADICACIÓN: N° 152386000211201900090
NÚMERO INTERNO: 2020-012
SENTENCIADO: WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA Y NIEGA CAMBIO DE DOMICILIO.-

de caución prendaria por el valor equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá, el 2 de diciembre de 2019 con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, las que garantizó con caución prendaria por el valor equivalente a UN (1) S.M.L.M.V., la cual prestó a través de la póliza judicial N°. 51-41-101002298 de Seguros del Estado S.A., siendo advertido de las consecuencias que le generaría el incumplimiento de tales obligaciones.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento hay lugar a decretar la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada al condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN por incumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso para prisión domiciliaria, al ser capturado en flagrancia fuera de su domicilio establecido para la prisión domiciliaria el 13 de septiembre de 2020, lo cual, dio origen a la indagación preliminar identificada con el C.U.I. 152386000211202000331 por la comisión del presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL, de conformidad con el oficio N° 20570-01-02-11-279 URI de 14 de septiembre de 2020 suscrito por el FISCAL 11 URI de la ciudad de Duitama -Boyacá-, y lo establecido en el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 29F a la Ley 65 de 1993.

Es así, que el Art. 31 de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Art. 29F de la Ley 1709 de 2014, establece:

"Art. 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada el juez competente. (...)"

Norma que señala de manera expresa que cuando se incumplan las obligaciones contraídas por el prisionero domiciliario, esto es, se evada o incumpla la reclusión domiciliaria, se le revocará la prisión domiciliaria y consecuentemente se dispondrá el cumplimiento efectivo de la pena de prisión intramuralmente.

Es así, que obra en el expediente el oficio N° 20570-01-02-11-279 URI de 14 de septiembre de 2020 suscrito por el FISCAL 11 URI de la ciudad de Duitama -Boyacá-, mediante el cual, informó que WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN fue capturado en flagrancia fuera de su domicilio establecido como prisión domiciliaria el 13 de septiembre de 2020, lo cual, dio origen a la indagación preliminar identificada con el C.U.I. 152386000211202000331 por la comisión del presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL.

Así las cosas, en primer lugar, se tiene que se ha establecido probatoriamente, que el condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN era plenamente conocedor de las obligaciones que debía cumplir en prisión domiciliaria, las que se le dieron a conocer y aceptó al suscribir directamente la diligencia de compromiso para prisión domiciliaria el 2 de diciembre de 2019 ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, de conformidad con el Art.38 B C.P. y que consistían en:

- 1.- No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- 2.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- 3.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

RADICACIÓN: N° 152386000211201900090
NÚMERO INTERNO: 2020-012
SENTENCIADO: WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA Y NEGATIVA CAMBIO DE DOMICILIO.-

4.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad". (f.27 c.o.).

Y en segundo lugar, que el prisionero domiciliario WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN era plenamente conocedor que era una persona privada de la libertad en su residencia en virtud de la sentencia emitida el 7 de noviembre de 2019 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá que lo condenó a la pena principal de CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN como cómplice del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA; pena de prisión que le fue sustituida en la misma sentencia por la prisión domiciliaria, durante la cual debía cumplir las obligaciones que le fueron impuestas y que él aceptó en la diligencia de compromiso, que por consiguiente no debía abandonar su domicilio so pena de las consecuencias procesales que tal incumplimiento le traería, como lo fue su captura efectuada el día 13 de septiembre de 2020 tras encontrarse fuera de su lugar de domicilio donde cumplía la pena impuesta en la sentencia condenatoria.

Incumplimiento de la prisión domiciliaria que igualmente le dio origen a la indagación preliminar identificada con el C.U.I. 152386000211202000331 por la comisión del presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL, al ser capturado en flagrancia por fuera de su residencia y lugar de reclusión, conforme lo informa en el oficio N° 20570-01-02-11-279 URI de 14 de septiembre de 2020 el FISCAL 11 URI de la ciudad de Duitama -Boyacá- y, por tanto, también dio origen a que este Juzgado que le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, le corriera traslado de tal hecho a efectos de que rindiera sus descargos respecto de tal incumplimiento de la prisión domiciliaria con miras a la revocatoria de la misma, guardando silencio.

Hechos y diligencias que evidencian el incumplimiento de las obligaciones como prisionero domiciliario por parte del sentenciado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN, consistente en el abandono de su lugar de reclusión, que además de deliberado es injustificado, ya que obra dentro del expediente diligencia de notificación personal al condenado del traslado que conforme el Art.477 del C.P.P., le hizo este Despacho del oficio N° 20570-01-02-11-279 URI de 14 de septiembre de 2020 suscrito por el FISCAL 11 URI de la ciudad de Duitama -Boyacá-, con el fin que rindiera sus explicaciones al respecto del incumplimiento de la prisión domiciliaria de fecha 17 de septiembre de 2020; traslado que recibió directamente como quiera que en él se observa su firma y número de documento de identificación; sin embargo, no aportó explicación o descargo alguno al respecto del motivo o razón del incumplimiento de la prisión domiciliaria al ser encontrado por fuera de su residencia y que le originó la indagación preliminar identificada con el C.U.I. 152386000211202000331 por la comisión del presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL, como se desprende del oficio N° 20570-01-02-11-279 URI de 14 de septiembre de 2020 suscrito por el FISCAL 11 URI de la ciudad de Duitama -Boyacá-, mediante el cual, informó que WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN fue capturado en flagrancia fuera de su domicilio establecido como prisión domiciliaria el 13 de septiembre de 2020.

Lo cual, en efecto es constitutivo de un delito, por cuanto era y es conocedor, no solo que está condenado dentro de este proceso por la comisión de un delito y que en tal virtud recibió una condena a una pena privativa de la libertad que finalmente purga en prisión domiciliaria, para la cual suscribió acta de compromiso, donde se le impuso, entre otras obligaciones, la de no abandonar su domicilio y lugar de reclusión; a la vez que fue advertido de las consecuencias judiciales que el

RADICACIÓN: N° 152386000211201900090
NÚMERO INTERNO: 2020-012
SENTENCIADO: WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA Y NIEGA CAMBIO DE DOMICILIO.-

incumplimiento de tales obligaciones y compromisos le traería, como lo es la revocatoria de la prisión domiciliaria y por tanto el cumplimiento de la pena intramuralmente al haber sido condenado a una pena privativa de la libertad.

Sin embargo, nada le importó salirse de su vivienda y abandonar su lugar de reclusión sin permiso del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama que le controla el cumplimiento de la prisión domiciliaria o de permiso especial para trabajar por fuera de su lugar de domicilio de este Juzgado, lo cual, reitero, le dio origen a la indagación preliminar identificada con el C.U.I. 152386000211202000331 por la comisión del presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL.

Y es que el ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada con una pena privativa de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, dados ciertos requisitos legales en el caso concreto, puede tener derecho a la sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria con base, entre otras normas, en el Art. 38 B del Código Penal adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, conforme al cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama se la otorgó al aquí condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN, concediéndole así la oportunidad de purgar la pena privativa de la libertad impuesta al interior de su hogar y poder reivindicarse ante la sociedad y su propio núcleo familiar, imponiéndole como condición para el disfrute de ese sustitutivo, el cumplimiento de unas obligaciones específicas que debía cumplir durante el período de la prisión en su residencia, como precedentemente se consignó.

Por tanto, este Despacho no puede pasar inadvertida ahora esta situación de incumplimiento del sustitutivo de la pena de prisión intramural como lo es la prisión domiciliaria por parte del aquí condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN, que además de dejar demostrado lo poco o nada que le importa al sentenciado tal sustitutivo, genera en la comunidad el sentimiento no solo de burla a la justicia, sino la sensación de impunidad frente a los hechos delictivos cometidos por el mismo.

Lo anterior, comporta necesariamente la decisión de este Despacho de **REVOCAR** a WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama en sentencia de 7 de noviembre de 2019, respondiendo así en forma afirmativa el problema jurídico planteado y, como consecuencia la afectación de su libertad personal al disponer que WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN continúe purgando la pena que le hace falta por cumplir al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama y/o el que designe el INPEC, por darse los presupuestos del Art. 38F del Código Penitenciario y carcelario introducido por el Art. 29 de la Ley 1709 de 2014.

Para ello, se ordenará el cumplimiento por parte de WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN en Establecimiento Carcelario de lo que le falta de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama en sentencia de 7 de noviembre de 2019, de CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISION y, que corresponde a VEINTICUATRO (24) MESES Y DOS (2) DÍAS DE PRISIÓN, toda vez que estuvo privado de la libertad por este proceso desde el 17 de marzo de 2019 hasta el 1° de julio de 2021, cumpliendo VEINTISIETE (27) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS.

.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- NO se dispone compulsar copias de las presentes diligencias para la investigación del presunto delito de FUGA DE PRESOS Y/ O FRAUDE A

RADICACIÓN: N° 152386000211201900090
NÚMERO INTERNO: 2020-012
SENTENCIADO: WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA Y NIEGA CAMBIO DE DOMICILIO.-

RESOLUCIÓN JUDICIAL en el que pudo haber incurrido el aquí condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN, por cuanto ya obra en la noticia criminal N°. 152386000211202000331 por la comisión del presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL.

2.- **HACER EFECTIVA** la caución prendaria que prestó WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN, a través de Póliza Judicial N°. 51-41-101002298 de Seguros del Estado S.A., por valor de UN (1) S.M.L.M.V., para lo cual se realizará el trámite respectivo para el pago a favor del Consejo Superior de la Judicatura - Seccional Tunja, oficiándose en tal sentido a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Seccional Tunja Unidad Cobro Coactivo, desglosándose el original de la Póliza Judicial que reposa en este expediente y dejándose copia de la misma.

3.- **COMUNICAR** esta decisión al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- para su conocimiento y fines pertinentes, solicitando el traslado inmediato del condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN de su lugar de residencia establecido como prisión domiciliaria en la CALLE 4 N° 18-10 BARRIO CANDIDO QUINTERO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ- al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama y/o el que designe el INPEC, donde deberá seguir cumpliendo lo que le falta de la pena impuesta; debiendo informar a este Despacho, una vez se produzca tal traslado a efectos de librar boleta de encarcelación en contra del condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN, o en su defecto la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas.

4.- Obra dentro del expediente una solicitud de cambio de domicilio formulada por el condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN de la CALLE 4 N° 18-10 BARRIO CANDIDO QUINTERO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, para la CALLE 26 N° 1-00 BARRIO SAN ANTONIO NORTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-.

Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro del presente auto interlocutorio le fue revocada la prisión domiciliaria al condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN, el Despacho NEGARÁ la autorización de cambio de domicilio deprecada por el sentenciado.

5.- Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para que notifique personalmente esta determinación al condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 4 N° 18-10 BARRIO CANDIDO QUINTERO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMS.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REVOCAR el substitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado al condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN identificado con la C.C. N° 74'380.134 de Duitama -Boyacá-, en sentencia de noviembre 7 de 2019, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma y fugarse de su domicilio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y el Art. 29F de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014.

M

RADICACIÓN: N° 152386000211201900090
NÚMERO INTERNO: 2020-012
SENTENCIADO: WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA Y NIEGA CAMBIO DE DOMICILIO.-

SEGUNDO: ORDENAR consecucionalmente, el cumplimiento por parte de WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN identificado con la C.C. N° 74'380.134 de Duitama -Boyacá-, en el Establecimiento Carcelario de Duitama y/o el que designe el INPEC, lo que le falta de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama en sentencia de 7 de noviembre de 2019, que corresponde a **VEINTICUATRO (24) MESES y DOS (2) DÍAS DE PRISIÓN**, conforme lo aquí dispuesto.

TERCERO: NO se dispone compulsar copias de las presentes diligencias para la investigación del presunto delito de FUGA DE PRESOS Y/ O FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL en el que pudo haber incurrido el aquí condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN, por cuanto ya obra en la noticia criminal N°. 152386000211202000331 por la comisión del presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- para su conocimiento y fines pertinentes, solicitando el traslado inmediato del condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN de su lugar de residencia establecido como prisión domiciliaria en la CALLE 4 N° 18-10 BARRIO CANDIDO QUINTERO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ- al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama y/o el que designe el INPEC, donde deberá seguir cumpliendo lo que le falta de la pena impuesta; debiendo informar a este Despacho, una vez se produzca tal traslado a efectos de librar boleta de encarcelación en contra del condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN, o en su defecto la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas, conforme lo aquí ordenado.

QUINTO: HACER EFECTIVA la caución prendaria que prestó WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN, a través de Póliza Judicial N°. 51-41-101002298 de Seguros del Estado S.A., por valor de UN (1) S.M.L.M.V., para lo cual se realizará el trámite respectivo para el pago a favor del Consejo Superior de la Judicatura - Seccional Tunja, oficiándose en tal sentido a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Seccional Tunja Unidad Cobro Coactivo, desglosándose el original de la Póliza Judicial que reposa en este expediente y dejándose copia de la misma.

SEXTO: NEGAR el cambio de domicilio solicitado por el condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN, de la CALLE 4 N° 18-10 BARRIO CANDIDO QUINTERO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ- para la CALLE 26 N° 1-00 BARRIO SAN ANTONIO NORTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ, por sustracción de materia en virtud de la decisión de revocatoria de la prisión domiciliaria.

SÉPTIMO: Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 4 N° 18-10 BARRIO CANDIDO QUINTERO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

OCTAVO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley. *af*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 15759600000201900018 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 157596000223201800759)
NÚMERO INTERNO: 2020-189
SENTENCIADO: LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO No. 0385

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-.

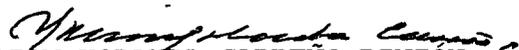
Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 15759600000201900018 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 157596000223201800759) (N.I. 2020-189) seguido contra el condenado LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.606.437 expedida en Sogamoso-Boyacá, por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y, quien se encuentra recluso en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0557 de fecha 06 de julio de 2021, mediante el cual SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014 AL SENTENCIADO.

Así mismo, para que se le haga suscribir al condenado diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta, y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá el seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: 15759600000201900018 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 157596000223201800759)
NÚMERO INTERNO: 2020-189
SENTENCIADO: LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0557

RADICACIÓN: 15759600000201900018 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 157596000223201800759)
NÚMERO INTERNO: 2020-189
SENTENCIADO: LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO
DELITO: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSO DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL
C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE
2014.-

Santa Rosa de Viterbo, julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 18 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, se condenó a LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO a la pena principal de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE UNO PUNTO SETENTA Y CINCO (1.75) S.M.L.M.V., como coautor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES de conformidad con el inciso 2° del art. 376 del C.P., por hechos ocurridos en el año 2018 y 2019; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá - Sala Única, en fallo del 12 de junio de 2020 confirmó en su integridad el fallo de primera instancia, cobrando ejecutoria el 23 de junio de 2020.

El condenado LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 26 de julio de 2019, encontrándose actualmente recluido en el EPMSO de Sogamoso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 18 de septiembre de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 1147 del 15 de diciembre de 2020, se le negó por improcedente al condenado LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO la Prisión Domiciliaria transitoria de conformidad con el Decreto 546 de 2020. *24/*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RADICACIÓN: 15759600000201900018 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 157596000223201800759)
NÚMERO INTERNO: 2020-189
SENTENCIADO: LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, donde este Juzgado ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.-DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17530347	21/08/2019 a 30/09/2019	22	BUENA		X		168	Sogamoso	Sobresaliente
17640099	01/10/2019 a 31/12/2019	23	BUENA		X		352	Sogamoso	Sobresaliente
17783602	01/01/2020 a 31/03/2020	24	BUENA		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17846684	01/04/2020 a 30/06/2020	25	EJEMPLAR		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
17943054	01/07/2020 a 30/09/2020	26	EJEMPLAR		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18006676	01/10/2020 a 31/12/2020	27	EJEMPLAR		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18124843	01/01/2021 a 31/03/2021	28	EJEMPLAR		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							2.338 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							194.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 2.338 horas de estudio LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO tiene derecho a **CIENTO NOVENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (194.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Obra a folio 18, petición suscrita por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá en la cual solicita que se le otorgue al condenado LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO el sustitutivo de prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

RADICACIÓN: 15759600000201900018 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 157596000223201800759)
NÚMERO INTERNO: 2020-189
SENTENCIADO: LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO

Así las cosas, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO reúne los presupuestos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, en el año 2018 y 2019.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)"

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario.

RADICACIÓN: 15759600000201900018 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 157596000223201800759)
NÚMERO INTERNO: 2020-189
SENTENCIADO: LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO

desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, en el año 2018 y 2019; requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para este caso, siendo la pena impuesta a LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO, de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a VEINTIOCHO (28) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO, así:

.- LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 DE JULIO DE 2019, cuando fue capturado y, actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la presente fecha **VEINTITRÉS (23) MESES Y VEINTIÚN (21) DIAS**, de privación de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **SEIS (06) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS** de redención de pena. 

RADICACIÓN: 15759600000201900018 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 157596000223201800759)
NÚMERO INTERNO: 2020-189
SENTENCIADO: LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	23 MESES Y 21 DIAS	30 MESES Y 5.5 DIAS
REDENCIONES	06 MESES Y 14.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	56 MESES	(1/2) 28 MESES

Entonces, LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO a la fecha ha cumplido en total **TREINTA (30) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS** de la pena impuesta entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida, , *quantum* que supera la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá superando así este requisito.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, en virtud a que LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO fue condenado por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO fue condenado en sentencia del 18 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES de conformidad con el inciso 2° del art. 376 del C.P.; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo tanto, LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO allega la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar:

.- Declaración extra proceso rendida ante la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso - Boyacá por la señora NANCY MIREYA CHAPARRO ESPINEL identificada con c.c. No. 23.944.884 - celular 311 4417428, en la cual señala que recibirá a su hijo LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO identificado con c.c. No. 1.057.606.437 para que cumpla la prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la dirección CARRERA 24 No. 9-35 INTERIOR 10 URBANIZACION LOMBARDIA BARRIO VALDEZ TAVERA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ.

RADICACIÓN: 15759600000201900018 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 157596000223201800759)
NÚMERO INTERNO: 2020-189
SENTENCIADO: LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO

.- Certificación expedida por la Junta de Acción Comunal Barrio Valdez Tavera de la ciudad de Sogamoso - Boyacá, la cual señala que LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO, reside junto a su progenitora la señora Nancy Mireya Chaparro Espinel en la dirección CARRERA 24 No. 9-35 INTERIOR 10 URBANIZACION LOMBARDIA BARRIO VALDEZ TAVERA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ.

.- Fotocopia del recibo público domiciliario de energía, correspondiente al inmueble ubicado en la dirección CARRERA 24 No. 9-35 INTERIOR 10 URBANIZACION LOMBARDIA BARRIO VALDEZ TAVERA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ.

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO en el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 24 No. 9-35 INTERIOR 10 URBANIZACION LOMBARDIA BARRIO VALDEZ TAVERA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora NANCY MIREYA CHAPARRO ESPINEL identificada con c.c. No. 23.944.884 - celular 311 4417428. Por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 24 No. 9-35 INTERIOR 10 URBANIZACION LOMBARDIA BARRIO VALDEZ TAVERA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora NANCY MIREYA CHAPARRO ESPINEL identificada con c.c. No. 23.944.884 - celular 311 4417428, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución predaría por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida; obligaciones:

a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*

b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y

RADICACIÓN: 15759600000201900018 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 157596000223201800759)

NÚMERO INTERNO: 2020-189

SENTENCIADO: LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO

CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DE LA LEY 65/93.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO, así como tampoco obra Incidente de Reparación Integral.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO, y ante la cual se libraré la correspondiente Boleta de Prisión Domiciliaria, que PREVIA IMPOSICIÓN DEL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la dirección CARRERA 24 No. 9-35 INTERIOR 10 URBANIZACION LOMBARDIA BARRIO VALDEZ TAVERA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora NANCY MIREYA CHAPARRO ESPINEL identificada con c.c. No. 23.944.884 - celular 311 4417428, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; Con la advertencia que de ser requerido el condenado LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y el Oficio No. S- S- 20210288718/SUBIN-GRAIC 1.9 del 06 de julio de 2021 de la SIJIN-METUN.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.606.437 expedida en Sogamoso-Boyacá, en el equivalente a **CIENTO NOVENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (194.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.606.437 expedida en Sogamoso-Boyacá, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la dirección CARRERA 24 No. 9-35 INTERIOR 10 URBANIZACION LOMBARDIA BARRIO VALDEZ TAVERA

RADICACIÓN: 15759600000201900018 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 157596000223201800759)
NÚMERO INTERNO: 2020-189
SENTENCIADO: LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO

DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora NANCY MIREYA CHAPARRO ESPINEL identificada con c.c. No. 23.944.884 - celular 311 4417428, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, **E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DE LA LEY 65/93.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO, y ante la cual se libraré la correspondiente Boleta de Prisión Domiciliaria, para que **PREVIA IMPOSICIÓN DEL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la dirección CARRERA 24 No. 9-35 INTERIOR 10 URBANIZACION LOMBARDIA BARRIO VALDEZ TAVERA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora NANCY MIREYA CHAPARRO ESPINEL identificada con c.c. No. 23.944.884 - celular 311 4417428, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; **Con la advertencia que de ser requerido el condenado LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y el Oficio No. S- S- 20210288718/SUBIN-GRAIC 1.9 del 06 de julio de 2021 de la SIJIN-METUN.**

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. **Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.**

QUINTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

JUEZ

RADICADO: 154696000119201800014
NÚMERO INTERNO: 2019-233
CONDENADO: LUIS GABRIEL LEON MURILLO
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0389

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

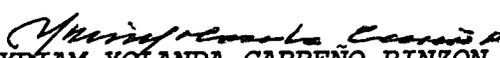
**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ-.**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 154696000119201800014 (N.I. 2019-233), seguido contra el condenado LUIS GABRIEL LEON MURILLO identificado con la C.C. N° 79'768.069 de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y, quien se encuentra recluido en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0561 de fecha 6 de julio de 2021, mediante el cual SE DECRETÓ ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS IMPUESTAS DENTRO DE LOS PROCESOS CON RADICADOS C.U.I. 154696000119201800014 (N.I. 2019-233), C.U.I. 110016000015201800154 (N.I. 2019-096 J. 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), Y, C.U.I. 110016108112201500053 (N.I. 2021-135 J. 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.) A FAVOR DEL INTERNO EN MENCIÓN.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado, y oficio N°.3270 para la Dirección de ese EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver inmediatamente el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021). 2/


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO: 154696000119201800014
NÚMERO INTERNO: 2019-233
CONDENADO: LUIS GABRIEL LEON MURILLO
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°.3270

Santa Rosa de Viterbo, 6 de julio de 2020.

Doctora:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA

Directora Establecimiento Penitenciario y Carcelario
DUITAMA - BOYACÁ

REF.

RADICADO: 154696000119201800014
NÚMERO INTERNO: 2019-233
CONDENADO: LUIS GABRIEL LEON MURILLO

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante auto interlocutorio N°.0561 de fecha 6 de julio de 2020, dispuso:

"PRIMERO: ACLARAR que al presente proceso le corresponde el C.U.I. es 154696000119201800014 (N.I. 2019-233) y no 154696089119201800014 como se consignó en el auto interlocutorio N° 0563 de junio 4 de 2020, mediante el cual este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno LUIS GABRIEL LEON MURILLO en el equivalente a NOVENTA Y NUEVE (99) DÍAS por concepto de estudio y trabajo. Así mismo, DECRETAR a favor del condenado LUIS GABRIEL LEON MURILLO la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de este procesos con radicados C.U.I. 154696000119201800014 (N.I. 2019-233) y C.U.I. 110016000015201800154 (N.I. 2019-096 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.).**SEGUNDO: DECRETAR a favor del condenado LUIS GABRIEL LEON MURILLO identificado con la C.C. N° 79'768.069 de Bogotá D.C., la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 154696000119201800014 (N.I. 2019-233), C.U.I. 110016000015201800154 (N.I. 2019-096 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), y, C.U.I. 110016108112201500053 (N.I. 2021-135 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado. TERCERO: IMPONER al sentenciado LUIS GABRIEL LEON MURILLO identificado con la C.C. N° 79'768.069 de Bogotá D.C. la pena principal definitiva acumulada de NOVENTA Y NUEVE (99) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS DE PRISIÓN; pena de prisión que deberá cumplir en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 600 de 2004 y el Art. 31 del C.P. y los precedentes jurisprudenciales citados. CUARTO: DISPONER que la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a LUIS GABRIEL LEON MURILLO en los tres procesos cuyas penas se acumulan, se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión NOVENTA Y NUEVE (99) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS, conforme lo aquí ordenado. QUINTO: ORDENAR que el tiempo de privación de la libertad cumplido por el condenado LUIS GABRIEL LEON MURILLO y las redenciones de pena reconocidas al mismo, dentro de los tres procesos cuyas penas aquí se acumulan, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva acumulada de prisión fijada dentro de esta providencia, en la forma aquí dispuesta. QUINTO: CANCELAR el radicado C.U.I. 110016108112201500053 (N.I. 2021-135 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.). (...)"**

Atentamente,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO: 154696000119201800014
NÚMERO INTERNO: 2019-233
CONDENADO: LUIS GABRIEL LEON MURILLO
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0561

1.- RADICACIÓN: C.U.I. 154696000119201800014
NÚMERO INTERNO: 2019-233
SENTENCIADO: LUIS GABRIEL LEON MURILLO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMS DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004

2.- RADICACIÓN: C.U.I. 110016000015201800154
NÚMERO INTERNO: 2019-096 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.
SENTENCIADO: LUIS GABRIEL LEON MURILLO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO
SITUACIÓN: REQUERIDO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

3.- RADICACIÓN: C.U.I. 110016108112201500053
NÚMERO INTERNO: 2021-135 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.
SENTENCIADO: LUIS GABRIEL LEON MURILLO
DELITO: HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN
CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
SITUACIÓN: REQUERIDO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Santa Rosa de Viterbo, julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de acumulación jurídica de penas, incoada por la defensa del condenado LUIS GABRIEL LEON MURILLO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

ANTECEDENTES

Inicialmente se debe aclarar que al presente proceso le corresponde el C.U.I. es 154696000119201800014 (N.I. 2019-233) y no 154696089119201800014 como se consignó en el auto interlocutorio N° 0563 de junio 4 de 2020, mediante el cual este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno LUIS GABRIEL LEON MURILLO en el equivalente a NOVENTA Y NUEVE (99) DÍAS por concepto de estudio y trabajo. Así mismo, DECRETAR a favor del condenado LUIS GABRIEL LEON MURILLO la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de este procesos con radicados C.U.I. 154696000119201800014 (N.I. 2019-233) y C.U.I. 110016000015201800154 (N.I. 2019-096 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.).

[Firma]

RADICADO: 154696000119201800014
NÚMERO INTERNO: 2019-233
CONDENADO: LUIS GABRIEL LEON MURILLO
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.

1.- Dentro del presente proceso cuyo C.U.I. es 154696000119201800014 (N.I. 2019-233) , en sentencia de fecha 25 de abril de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitarague -Boyacá- condenó a LUIS GABRIEL LEON MURILLO y otros, a la pena principal de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 15 de febrero de 2018, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 25 de abril de 2018.

LUIS GABRIEL LEON MURILLO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 15 de febrero de 2018, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 1° de julio de 2019.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000015201800154 (N.I. 2019-096 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), en sentencia de fecha 6 de noviembre de 2018, el Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a LUIS GABRIEL LEON MURILLO a la pena principal de TRECE (13) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, por hechos ocurridos el 11 de enero de 2018, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 6 de noviembre de 2018.

El condenado LUIS GABRIEL LEON MURILLO se encuentra requerido por cuenta de este sumario para efectos de cumplimiento de pena.

3.- Mediante auto interlocutorio N° 0563 de junio 4 de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno LUIS GABRIEL LEON MURILLO en el equivalente a NOVENTA Y NUEVE (99) DÍAS por concepto de estudio y trabajo. Así mismo, DECRETAR a favor del condenado LUIS GABRIEL LEON MURILLO la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 154696000119201800014 (N.I. 2019-233) y C.U.I. 110016000015201800154 (N.I. 2019-096 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.). En consecuencia, le impuso la pena principal definitiva acumulada de SETENTA Y OCHO (78) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS DE PRISIÓN, y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas igual al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión SETENTA Y OCHO (78) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS.

4.- Dentro del proceso identificado con el C.U.I. 110016108112201500053 (N.I. 2021-135 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), en sentencia de fecha noviembre 9 de 2020, el Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento en Descongestión de Bogotá D.C. condenó a LUIS GABRIEL LEON MURILLO a la pena principal de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON

RADICADO: 154696000119201800014
NÚMERO INTERNO: 2019-233
CONDENADO: LUIS GABRIEL LEON MURILLO
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.

CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos los días noviembre 19 de 2015, febrero 12 de 2016 y marzo 20 de 2016, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 9 de noviembre de 2020.

El condenado LUIS GABRIEL LEON MURILLO no ha estado privado de la libertad y se encuentra requerido por cuenta de este sumario para efectos de cumplimiento de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado LUIS GABRIEL LEON MURILLO, en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

En memorial que antecede, la defensa del condenado LUIS GABRIEL LEON MURILLO solicita la acumulación jurídica de penas de conformidad con los requisitos previstos en el inciso 2 de los artículos 470 y 460 en cada uno de los estatutos procesales penales (Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004), del proceso acumulado que actualmente cumple con el siguiente sumario:

.- Expediente C.U.I. 110016108112201500053 (N.I. 2021-135 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), del Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento en Descongestión de Bogotá D.C., pena principal de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN, por el delito de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR.

Por consiguiente y con base en la anterior solicitud, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en el presente caso las sentencias y penas impuestas al condenado LUIS GABRIEL LEON MURILLO dentro de los procesos C.U.I. 154696000119201800014 (N.I. 2019-233), C.U.I. 110016000015201800154 (N.I. 2019-096 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.) y C.U.I. 110016108112201500053 (N.I. 2021-135 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), reúnen las exigencias legales que hagan viable la Acumulación Jurídica de tales penas, de conformidad con el Art. 460 de la Ley 906 de 2004.

RADICADO: 154696000119201800014
NÚMERO INTERNO: 2019-233
CONDENADO: LUIS GABRIEL LEON MURILLO
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.

Es así que la acumulación jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida su privación de la libertad. El objetivo, es racionalizar el castigo redosificando la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita al suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimirlas independientemente.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de ley 600 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en ambos procesos fueron en vigencia de la ley 906 del 2004, por lo que el Art.460 de la misma establece:

"Art. 460. Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, con relación a la Acumulación Jurídica de Penas regulada en el C.P.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

Requisitos que hoy frente tanto al Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a lo establecido en esta norma, y que son:

- 1.- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.
- 2.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
- 3.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
- 5.-Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.
- 6.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Entonces, volviendo al sub-exámine, conforme las tres sentencias ya referenciadas, se tiene que las penas impuestas en contra del condenado LUIS GABRIEL LEON MURILLO lo fueron dentro de procesos diferentes, en los radicados C.U.I. 154696000119201800014 (N.I.

RADICADO: 154696000119201800014
 NÚMERO INTERNO: 2019-233
 CONDENADO: LUIS GABRIEL LEON MURILLO
 DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.

2019-233), C.U.I. 110016000015201800154 (N.I. 2019-096 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), y, C.U.I. 110016108112201500053 (N.I. 2021-135 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), se trata de penas de igual naturaleza, esto es, la pena principal de prisión, y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, y dichas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal y como se desprende del acápite de antecedentes.

Así mismo, LUIS GABRIEL LEON MURILLO cometió las conductas punibles cuando no se encontraba privado de la libertad por alguno de estos procesos, toda vez que fue capturado por cuenta del proceso C.U.I. 154696000119201800014 (N.I. 2019-233) el 15 de febrero de 2018 desde cuando esta privado de la libertad, y dentro de los sumarios C.U.I. 110016000015201800154 (N.I. 2019-096 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.) y C.U.I. 110016108112201500053 (N.I. 2021-135 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), se encuentra requerido para efectos de cumplimiento de pena.

Ahora, frente al requisito de que los hechos por los que se procede no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuyas penas se pretende acumular, se tiene:

JUZGADO	PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA DE EJECUTORIA	FECHA HECHOS	PENA IMPUESTA	PENA CUMPLIDA O SUSPENDIDA
Juzgado Promiscuo Municipal de Chitaraque	C.U.I. 154696000119201800014 (N.I. 2019-233)	ABRIL 25 DE 2018	ABRIL 25 DE 2018	FEBRERO 15 DE 2018	6 AÑOS DE PRISIÓN	Detenido desde el 15 de febrero de 2018
Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.	C.U.I. 110016000015201800154 (N.I. 2019-096 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.)	NOVIEMBRE 6 DE 2018	NOVIEMBRE 6 DE 2018	ENERO 11 DE 2018	13 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN	REQUERIDO
Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Descongestión de Bogotá D.C.	C.U.I. 110016108112201500053 (N.I. 2021-135 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.)	NOVIEMBRE 9 DE 2020	NOVIEMBRE 9 DE 2020	NOVIEMBRE 19 DE 2015, FEBRERO 12 DE 2016 Y MARZO 20 DE 2016	42 MESES	REQUERIDO

De donde se colige, que los hechos por los cuales fue condenado LUIS GABRIEL LEON MURILLO en los tres procesos objeto de estudio, tuvieron su ocurrencia antes del proferimiento de cualquiera de las tres sentencias cuyas penas se pretenden acumular; así mismo, dichas penas no fueron objeto de suspensión de la ejecución de la pena, ni han sido cumplidas por el sentenciado, toda vez que éste actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso C.U.I. 154696000119201800014 (N.I. 2019-233), y dentro de los sumarios C.U.I. 110016000015201800154 (N.I. 2019-096 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.) y C.U.I. 110016108112201500053 (N.I. 2021-135 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), se encuentra requerido para efectos de cumplimiento de pena impuesta.

En éste orden de ideas, concurriendo todas las exigencias en el presente caso frente a éstas dos sentencias condenatorias y penas impuestas a LUIS GABRIEL LEON MURILLO en los procesos aquí referenciados con C.U.I. 154696000119201800014 (N.I. 2019-233), C.U.I. 110016000015201800154 (N.I. 2019-096 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), y C.U.I. 110016108112201500053 (N.I. 2021-135 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), resulta procedente la Acumulación Jurídica de dichas Penas de conformidad con el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de

RADICADO: 154696000119201800014
NÚMERO INTERNO: 2019-233
CONDENADO: LUIS GABRIEL LEON MURILLO
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.

2004, que señala como criterios para la nueva dosificación de la pena los relacionados con el concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., " Sin que ello, por supuesto, suponga una nueva graduación de la pena -tal y como si ella nunca se hubiese fijado- pues su correcto entendimiento alude a que la tasación de la pena se hará sobre las penas concretamente determinadas"¹.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., el que prescribe que en el concurso de conductas punibles, **el procesado queda sometido a la pena más alta** según su naturaleza, incrementada hasta en otro tanto, sin que pueda ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Así, respecto de la pena de prisión más alta, para el caso concreto lo es la de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN impuesta dentro del proceso C.U.I. 154696089119201800014 (N.I. 2019-233), la que se tomará como referencia y parte de la sanción a imponer, aumentada hasta en otro tanto, sin superar la suma aritmética de las tres penas impuestas 6 AÑOS del proceso C.U.I. 154696000119201800014 (N.I. 2019-233) + 13 MESES y 15 DÍAS del proceso C.U.I. 110016000015201800154 (N.I. 2019-096 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.) + 42 MESES del proceso C.U.I. 110016108112201500053 (N.I. 2021-135 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), que arroja una sumatoria de CIENTO VEINTISIETE (127) MESES y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN.

Ahora bien, este Despacho en éste momento, teniendo en cuenta la modalidad, gravedad y naturaleza de las conductas desplegadas por el condenado LUIS GABRIEL LEON MURILLO que le originaron dichas penas, el daño creado y efectivamente causado a los bienes jurídicos tutelados como es el patrimonio económico y la seguridad pública, de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos consignados en las respectivas sentencias; la reincidencia, la necesidad de la pena y, la función que ella ha de cumplir en esta etapa de la ejecución de la pena conforme a lo señalado en el Art. 4° del C.P., considera éste Despacho proporcional y adecuado, adicionarle a la pena de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, que equivalen a SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO dentro del proceso C.U.I. 154696000119201800014 (N.I. 2019-233), tomada como referencia y parte de la sanción a imponer, más SEIS (6) MESES y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS DE PRISIÓN más por cuenta del proceso C.U.I. 110016000015201800154 (N.I. 2019-096 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), más VEINTIUN (21) MESES DE PRISIÓN por cuenta del proceso C.U.I. 110016108112201500053 (N.I. 2021-135 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.); **PARA UN TOTAL DE PENA PRINCIPAL ACUMULADA DE NOVENTA Y NUEVE (99) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS DE PRISIÓN,** que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o en el que determine el INPEC.

Así mismo, la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a LUIS GABRIEL LEON MURILLO, se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión, esto es, **NOVENTA Y NUEVE (99) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS**, en virtud de esta acumulación jurídica decretada.

Lo anterior, toda vez que la norma no trae una regla o fórmula concreta para ese aumento, pues solo lo restringe a que no supere la

¹ CSJ, Sala Penal, Auto de Feb.18/2005, Rad.18911, MP Mauro Solarte Portilla.

RADICADO: 154696000119201800014
NÚMERO INTERNO: 2019-233
CONDENADO: LUIS GABRIEL LEON MURILLO
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.

suma aritmética de las penas a acumular, por lo que el análisis se soporta en los fundamentos fácticos descritos por los Juzgados Falladores al momento de proferir sentencia, así lo precisó la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal Sala Segunda De Decisión De Tutelas Magistrado Ponente JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS Aprobado Acta No. 331 Bogotá D. C., octubre trece (13) de dos mil diez (2010), que sobre el caso advirtió:

"(...) Asimismo, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido el procedimiento al que se debe acudir con el propósito de fusionar las penas impuestas. Por ejemplo, ha expresado:

"La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto.

La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas"².

Recapitulando, en virtud de la Acumulación Jurídica de las tres penas impuestas en los procesos referenciados, C.U.I. 154696000119201800014 (N.I. 2019-233), C.U.I. 110016000015201800154 (N.I. 2019-096 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), y C.U.I. 110016108112201500053 (N.I. 2021-135 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), la pena principal definitiva acumulada jurídicamente para LUIS GABRIEL LEON MURILLO es: **NOVENTA Y NUEVE (99) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS DE PRISIÓN, que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o en el que determine el INPEC;** y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas será igual al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión, esto es, **SNOVENTA Y NUEVE (99) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS.**

Así mismo, el tiempo de privación de la libertad de LUIS GABRIEL LEON MURILLO y las redenciones de pena reconocidas al mismo, dentro de los procesos cuyas penas se acumulan, esto es, C.U.I. 154696000119201800014 (N.I. 2019-233), C.U.I. 110016000015201800154 (N.I. 2019-096 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.) y C.U.I. 110016108112201500053 (N.I. 2021-135 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunicará la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- donde LUIS GABRIEL LEON MURILLO cumple la pena impuesta en el proceso C.U.I. 154696000119201800014 (N.I. 2019-233), pena ahora acumulada a la del proceso C.U.I. 110016000015201800154 (N.I. 2019-096 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.) y a la del proceso C.U.I. 110016108112201500053 (N.I. 2021-135 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.); al Juzgado Promiscuo Municipal de Chitaraque, al Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., y al Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Descongestión de Bogotá D.C. y/o el que haya asumido su carga laboral, los cuales profirieron las sentencias cuyas penas ahora se

² Auto de 2° instancia del 13 de marzo del 2004 Rad. 21936

24

RADICADO: 154696000119201800014
NÚMERO INTERNO: 2019-233
CONDENADO: LUIS GABRIEL LEON MURILLO
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.

acumulan; y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.

Igualmente, se dispone oficiar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, el cual, tiene la vigilancia del proceso radicado C.U.I. 110016108112201500053 (N.I. 2021-135 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), informando la decisión adoptada y, realizar la correspondiente compensación, ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad y ordenando la cancelación de ese radicado.

.- OTRAS DETERMINACIONES:

1.- CANCELAR el radicado C.U.I. 110016108112201500053 (N.I. 2021-135 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.).

2.- Notifíquese personalmente esta decisión al condenado LUIS GABRIEL LEON MURILLO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama. Líbrese Despacho Comisorio con tal fin ante la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por correo electrónico y remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACLARAR que al presente proceso le corresponde el C.U.I. es 154696000119201800014 (N.I. 2019-233) y no 154696089119201800014 como se consignó en el auto interlocutorio N° 0563 de junio 4 de 2020, mediante el cual este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno LUIS GABRIEL LEON MURILLO en el equivalente a NOVENTA Y NUEVE (99) DÍAS por concepto de estudio y trabajo. Así mismo, DECRETAR a favor del condenado LUIS GABRIEL LEON MURILLO la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de este procesos con radicados C.U.I. 154696000119201800014 (N.I. 2019-233) y C.U.I. 110016000015201800154 (N.I. 2019-096 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.).

SEGUNDO: DECRETAR a favor del condenado LUIS GABRIEL LEON MURILLO identificado con la C.C. N° 79'768.069 de Bogotá D.C., la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 154696000119201800014 (N.I. 2019-233), C.U.I. 110016000015201800154 (N.I. 2019-096 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), y, C.U.I. 110016108112201500053 (N.I. 2021-135 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: IMPONER al sentenciado LUIS GABRIEL LEON MURILLO identificado con la C.C. N° 79'768.069 de Bogotá D.C. la pena principal definitiva acumulada de **NOVENTA Y NUEVE (99) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS DE PRISIÓN; pena de prisión que deberá cumplir en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC,** de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 600 de 2004 y el Art. 31 del C.P. y los precedentes jurisprudenciales citados.

CUARTO: DISPONER que la pena accesoria de inhabilidad para el

2/8

RADICADO: 154696000119201800014
NÚMERO INTERNO: 2019-233
CONDENADO: LUIS GABRIEL LEON MURILLO
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.

ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a LUIS GABRIEL LEON MURILLO en los tres procesos cuyas penas se acumulan, se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión NOVENTA Y NUEVE (99) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS, conforme lo aquí ordenado.

QUINTO: ORDENAR que el tiempo de privación de la libertad cumplido por el condenado LUIS GABRIEL LEON MURILLO y las redenciones de pena reconocidas al mismo, dentro de los tres procesos cuyas penas aquí se acumulan, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva acumulada de prisión fijada dentro de esta providencia, en la forma aquí dispuesta.

SEXTO: CANCELAR el radicado C.U.I. 110016108112201500053 (N.I. 2021-135 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.).

SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunicará la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- donde LUIS GABRIEL LEON MURILLO cumple la pena impuesta en el proceso C.U.I. 154696000119201800014 (N.I. 2019-233), pena ahora acumulada a la del proceso C.U.I. 110016000015201800154 (N.I. 2019-096 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.) y a la del proceso C.U.I. 110016108112201500053 (N.I. 2021-135 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.); al Juzgado Promiscuo Municipal de Chitaraque, al Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., y al Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Descongestión de Bogotá D.C. y/o el que haya asumido su carga laboral, los cuales profirieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan; y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.

OCTAVO: COMUNICAR lo decidido dentro del presente auto interlocutorio, al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, el cual, tiene la vigilancia del proceso C.U.I. 110016108112201500053 (N.I. 2021-135 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.) y, realizar la correspondiente compensación, ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad y ordenando la cancelación de ese radicado.

NOVENO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado LUIS GABRIEL LEON MURILLO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama. Líbrese Despacho Comisorio con tal fin ante la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por correo electrónico y remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al mismo.

DECIMO: CONTRA la providencia proceden los recursos de ley. *My*

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.



RADICADO: 152386100000201700005
NÚMERO INTERNO: 2020-204
SENTENCIADO: ANGEL MAURICIO CRUZ CORTES
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0390

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

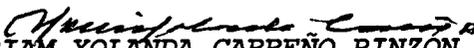
**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ -.**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 152386100000201700005 (N.I. 2020-204), seguido contra el condenado ANGEL MAURICIO CRUZ CORTEZ identificado con la C.C. N° 1.052.396.298 expedida en Duitama - Boyacá, por el delito de FUGA DE PRESOS, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0562 de fecha 7 de julio de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se remite un ejemplar de la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021). 1/2


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 152386100000201700005
NÚMERO INTERNO: 2020-204
SENTENCIADO: ANGEL MAURICIO CRUZ CORTES
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0562

RADICACIÓN: 152386100000201700005
NÚMERO INTERNO: 2020-204
SENTENCIADO: ANGEL MAURICIO CRUZ CORTÉS
DELITO FUGA DE PRESOS
SITUACIÓN INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, julio siete (7) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado ANGEL MAURICIO CRUZ CORTÉS, quien se encuentra Recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, requerida a través de la defensa.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 15 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- condenó a ANGEL MAURICIO CRUZ CORTES a la pena principal de VEINTIOCHO (28) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor del delito de FUGA DE PRESOS, por hechos ocurridos el 9 de abril de 2017; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 15 de septiembre de 2020.

ANGEL MAURICIO CRUZ CORTES se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 13 de octubre de 2020, cuando fue dejado a disposición para efectos de cumplimiento de pena, luego que le fue otorgada la libertad condicional dentro del proceso identificado con el C.U.I. 152386103134201680543, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado ANGEL MAURICIO CRUZ CORTES, quien se encuentra Recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

2

RADICADO: 152386100000201700005
NÚMERO INTERNO: 2020-204
SENTENCIADO: ANGEL MAURICIO CRUZ CORTES
DECISIÓN: REDIME PENA

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama para el condenado ANGEL MAURICIO CRUZ CORTES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
*17806150	01/04/2020 a 30/06/2020	EJEMPLAR		X		348	Duitama	Sobresaliente
*17904504	01/07/2020 a 30/09/2020	EJEMPLAR		X		378	Duitama	Sobresaliente
17993083	01/10/2020 a 31/12/2020	EJEMPLAR		X		366	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1092 HORAS	
TOTAL REDENCIÓN							91 DIAS	

Así las cosas, por un total de 1092 horas de estudio, ANGEL MAURICIO CRUZ CORTES tiene derecho a **NOVENTA Y UN (91) DÍAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

* Resulta pertinente precisar que si bien es cierto, ANGEL MAURICIO CRUZ CORTES se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 13 de octubre de 2020, cuando fue dejado a disposición para efectos de cumplimiento de pena, luego que le fue otorgada la libertad condicional dentro del proceso identificado con el C.U.I. 152386103134201680543, el Despacho le otorgó al condenado redención de pena por el certificado N° 17806150 correspondiente a 348 horas de estudio del período comprendido entre el 1° de abril y el 30 de junio de 2020, así como el certificado N° 17904504 correspondiente a 378 horas de estudio del período de 1° de julio a 30 de septiembre de 2020, toda vez que el sentenciado continuó ininterrumpidamente privado de la libertad por cuenta del presente proceso identificado con el C.U.I. 152386100000201700005 (N.I. 2020-204), luego que le fuera concedida la libertad condicional dentro del sumario C.U.I. 152386103134201680543 el 13 de octubre de 2020, conforme lo informa el EPMCS de Duitama en oficio de la fecha.

- .- OTRAS DETERMINACIONES

1.- RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora YADIRA OCHOA RODRIGUEZ identificada con la C.C. N° 40'014.063 de Tunja -Boyacá- y T.P. N° 36569 como defensora del condenado ANGEL MAURICIO CRUZ CORTES dentro del presente proceso, en los términos del memorial poder aportado.

RADICADO: 152386100000201700005
NÚMERO INTERNO: 2020-204
SENTENCIADO: ANGEL MAURICIO CRUZ CORTES
DECISIÓN: REDIME PENA

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión al condenado ANGEL MAURICIO CRUZ CORTES, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al sentenciado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio a ANGEL MAURICIO CRUZ CORTEZ identificado con la C.C. N° 1.052.396.298 expedida en Duitama - Boyacá, el equivalente a **NOVENTA Y UN (91) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora YADIRA OCHOA RODRIGUEZ identificada con la C.C. N° 40'014.063 de Tunja -Boyacá- y T.P. N° 36569 como defensora del condenado ANGEL MAURICIO CRUZ CORTES dentro del presente proceso, en los términos del memorial poder aportado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado ANGEL MAURICIO CRUZ CORTES quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama. Líbrese comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada un ejemplar al condenado.

CUARTO: CONTRA la providencia proceden los recursos de Ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____</p> <p>De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora 5:00 P.M.</p> <p>NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ</p> <p>SECRETARIO</p>

RADICACIÓN: 157596000223201900234
NÚMERO INTERNO: 2019-269
SENTENCIADO: CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO No. 0395

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-**

Que dentro del proceso C.U.I. 157596000223201900234 (N.I. 2019-269) seguido contra el condenado **CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES** identificado con c.c. No. 1.049.646.527 expedida en Tunja (Boyacá) por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y, quien se encuentra recluido en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0566 de fecha 09 de julio de 2021, mediante el cual SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014 AL SENTENCIADO.

Así mismo, para que se le haga suscribir al condenado diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta, y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá el nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: 157596000223201900234
NÚMERO INTERNO: 2019-269
SENTENCIADO: CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0566

RADICACIÓN: 157596000223201900234
NÚMERO INTERNO: 2019-269
SENTENCIADO: CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EPMSC SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA
ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR
EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 22 de julio de 2019, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Sogamoso- Boyacá condenó a CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES la pena principal de CUNCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO de que trata los artículos 239, 240 inciso 1° numeral 4° y 241 del C.P. por hechos ocurridos el 5 de junio de 2019, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, librando orden de captura en su contra para el cumplimiento de la pena impuesta.

CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 22 de agosto de 2019 cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 6 de agosto de 2019.

En auto interlocutorio N° 879 de 21 de septiembre de 2020, este Juzgado le redimió pena al condenado CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES por estudio en el equivalente a **98 DÍAS**.

Mediante auto interlocutorio N° 1115 de diciembre 7 de 2020, este Despacho decidió NEGAR al condenado e interno CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA por expresa prohibición legal, conforme el Art.6° parágrafo 2° del Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020.

Con auto interlocutorio No. 034 del 14 de enero de 2021, se le redime pena al condenado CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES en el equivalente **60**

RADICACIÓN: 157596000223201900234
NÚMERO INTERNO: 2019-269
SENTENCIADO: CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES

DIAS por concepto de trabajo y estudio, y se le negó por improcedente la prisión domiciliaria transitoria de conformidad con el Decreto 546 de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, donde este Juzgado ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18125853	01/01/2021 a 26/04/2021	67	Ejemplar	X			144	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							144 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							9 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18125853	01/01/2021 a 26/04/2021	67	Ejemplar		X		234	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							234 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							19.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 144 horas de trabajo se tiene derecho a NUEVE (09) DIAS de redención de pena, y por un total de 234 horas de estudio se tiene derecho a DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS de redención de pena. En total, CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES tiene derecho a **VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le

21
2

RADICACIÓN: 157596000223201900234
NÚMERO INTERNO: 2019-269
SENTENCIADO: CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES

otorgue al condenado CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, allegando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES reúne los presupuestos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 05 de junio de 2019.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

RADICACIÓN: 157596000223201900234
NÚMERO INTERNO: 2019-269
SENTENCIADO: CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 5 de junio de 2019; requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para este caso, siendo la pena impuesta a CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES, de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES, así:

.- CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de agosto de 2019, cuando fue capturado y, actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la

RADICACIÓN: 157596000223201900234
NÚMERO INTERNO: 2019-269
SENTENCIADO: CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES

presente fecha **VEINTIDÓS (22) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS**, de privación de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **SEIS (06) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	22 MESES Y 27 DIAS	29 MESES Y 3.5 DIAS
REDENCIONES	06 MESES Y 6.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	54 MESES	(1/2) 27 MESES

Entonces, CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES a la fecha ha cumplido en total **VEINTINUEVE (29) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS** de la pena, *quantum* que supera la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá superando así este requisito.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que resultó como víctima dentro del presente proceso el señor WILMER ARLEY MESA, sin que obre prueba o indicio que forme parte del grupo familiar del condenado CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES fue condenado en fallo proferido el 22 de julio de 2019 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Sogamoso- Boyacá, como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES allega la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar:

.- Certificación expedida por la Parroquia Sagrada Eucaristía de la ciudad de Sogamoso - Boyacá, en la cual constan que CARLOS ANDREY

2/5

RADICACIÓN: 157596000223201900234
NÚMERO INTERNO: 2019-269
SENTENCIADO: CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES

AFANADOR TORRES identificado con c.c. No. 1.049.646.527 de Tunja - Boyacá es residente en la CARRERA 27 No. 03-44 ALAMOS SUR DE SOGAMOSO - BOYACÁ.

.- Declaración extraproceso rendida ante la Notaría Primera del Círculo de Sogamoso - Boyacá por la señora MARIA LUISA TORRES VARGAS identificada con c.c. No. 46.365.618 de Sogamoso - celular 320 2187333, quien manifiesta ser la progenitora del condenado CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES, y que de ser concedida la domiciliaria lo recibirá en su residencia ubicada en la dirección CARRERA 27 No. 3-44 SUR DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ.

.- Fotocopia del recibo público domiciliario de energía, correspondiente al inmueble ubicado en la dirección CARRERA 27 No. 3-44 SUR DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, y a nombre de la señora MARIA LUISA TORRES VARGAS.

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES en el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 27 No. 03-44 ALAMOS SUR DE SOGAMOSO - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora MARIA LUISA TORRES VARGAS identificada con c.c. No. 46.365.618 de Sogamoso - celular 320 2187333. Por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria del Art. 38 G C.P., la misma le será concedida **DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA,** con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 27 No. 03-44 ALAMOS SUR DE SOGAMOSO - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora MARIA LUISA TORRES VARGAS identificada con c.c. No. 46.365.618 de Sogamoso - celular 320 2187333, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida; obligaciones:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

RADICACIÓN: 157596000223201900234
NÚMERO INTERNO: 2019-269
SENTENCIADO: CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DE LA LEY 65/93.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida el 22 de julio de 2019 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Sogamoso- Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES, así como tampoco se allegó por el fallador Incidente de Reparación Integral.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES, y ante el cual se librára la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, que efectuados los trámites respectivos **y PREVIA IMPOSICIÓN DEL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 27 No. 03-44 ALAMOS SUR DE SOGAMOSO - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora MARÍA LUISA TORRES VARGAS identificada con c.c. No. 46.365.618 de Sogamoso - celular 320 2187333, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; **Con la advertencia que de ser requerido el condenado CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y el Oficio No. S- 20200500192 del 01 de diciembre de 2020 de la SIJIN-METUN.**

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado **CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.646.527 de Tunja-Boyacá, en el equivalente a VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.646.527 de Tunja-Boyacá, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria del Art. 38G C.P. ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual

RADICACIÓN: 157596000223201900234
NÚMERO INTERNO: 2019-269
SENTENCIADO: CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES

cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la dirección CARRERA 27 No. 03-44 ALAMOS SUR DE SOGAMOSO - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora MARIA LUISA TORRES VARGAS identificada con c.c. No. 46.365.618 de Sogamoso - celular 320 2187333, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DE LA LEY 65/93.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES, y ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, que efectuados los trámites respectivos y PREVIA IMPOSICIÓN DEL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 27 No. 03-44 ALAMOS SUR DE SOGAMOSO - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora MARIA LUISA TORRES VARGAS identificada con c.c. No. 46.365.618 de Sogamoso - celular 320 2187333, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; Con la advertencia que de ser requerido el condenado CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y el Oficio No. S- 20200500192 del 01 de diciembre de 2020 de la SIJIN-METUN.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

QUINTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de S.
Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a
Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora 5:00 P.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: N° 152386103134201280446
NÚMERO INTERNO: 2015-399
SENTENCIADO: VICTOR JULIO LARGO PINZÓN

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .0396

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ**

Que dentro del proceso con radicado N° 152386103134201280446 (N.I. 2015-399), seguido contra el condenado VICTOR JULIO LARGO PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía N°.7.222.319 expedida en Duitama - Boyacá y, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0567 de fecha 09 de julio de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021). 7/

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: N° 152386103134201280446
NÚMERO INTERNO: 2015-399
SENTENCIADO: VICTOR JULIO LARGO PINZÓN

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N° .0567

RADICACIÓN: N° 152386103134201280446
NÚMERO INTERNO: 2015-399
SENTENCIADO: VICTOR JULIO LARGO PINZÓN
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS
EN CONCURSO HOMOGÉNEO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004 - LEY 1098/2006
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado VICTOR JULIO LARGO PINZÓN, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por su Defensora Pública.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha primero (01) de octubre de dos mil quince (2015), el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, condenó a VICTOR JULIO LARGO PINZÓN a la pena principal de DOCE (12) AÑOS Y TRES (03) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE ACTORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO por hechos ocurridos hasta los meses de Junio y Julio año 2011 donde resultó como víctima la menor T.Y.L.S. desde que tenía 07 años de edad; a la accesoria de inhabilitación de derechos y Funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 01 de octubre de 2015.

VICTOR JULIO LARGO PINZÓN se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de septiembre de 2015 cuando fue legalizada su captura, y el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama emite la boleta de detención No. 059 ante la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, donde actualmente se encuentra recluso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 18 de noviembre de 2015.

Mediante auto interlocutorio No. 039 del 13 de enero de 2017, se le redimió pena al condenado LARGO PINZÓN en el equivalente a **118.5 DIAS** por concepto de estudio y trabajo.

Con auto interlocutorio No. 0376 del 08 de mayo de 2019, se le redimió pena al condenado VICTOR JULIO LARGO PINZÓN en el equivalente a **203 DIAS** por concepto de trabajo.

RADICACIÓN: N° 152386103134201280446
NÚMERO INTERNO: 2015-399
SENTENCIADO: VICTOR JULIO LARGO PINZÓN

En auto interlocutorio No. 0878 del 17 de septiembre de 2019, se le redimió pena al condenado VICTOR JULIO LARGO PINZÓN en el equivalente a **90.5 DIAS** por concepto de trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado VICTOR JULIO LARGO PINZÓN, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno VICTOR JULIO LARGO PINZÓN, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
17465724	30/03/2019 a 28/06/2019	111	Ejemplar	X			480	Duitama	SOBRESALIENTE
17523227	29/06/2019 a 30/09/2019	111 Anverso	Ejemplar	X			504	Duitama	SOBRESALIENTE
17607527	01/10/2019 a 31/12/2019	112	Ejemplar	X			600	Duitama	SOBRESALIENTE
17724920	01/01/2020 a 31/03/2020	112 Anverso	Ejemplar	X			624	Duitama	SOBRESALIENTE
17807560	01/04/2020 a 30/06/2020	113	Ejemplar	X			624	Duitama	SOBRESALIENTE
17904345	01/07/2020 a 30/09/2020	113 Anverso	Ejemplar	X			632	Duitama	SOBRESALIENTE
17995756	01/10/2020 a 31/12/2020	114	Ejemplar	X			632	Duitama	SOBRESALIENTE
18091833	01/01/2021 a 31/03/2021	114 Anverso	Ejemplar	X			608	Duitama	SOBRESALIENTE
TOTAL							4.704 horas		
TOTAL REDENCIÓN							294 DÍAS		

Entonces, por un total de 4.704 horas de Trabajo VICTOR JULIO LARGO PINZÓN tiene derecho a una redención de pena de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (294) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 a de la Ley 65 de 1993.

. - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

RADICACIÓN: N° 152386103134201280446
NÚMERO INTERNO: 2015-399
SENTENCIADO: VICTOR JULIO LARGO PINZÓN

En memorial que antecede, la Defensora Pública del condenado VICTOR JULIO LARGO PINZÓN solicita que se le redima pena y se le otorgue la libertad condicional a su defendido de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, señalando que cumple con los requisitos allí establecidos, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; así mismo documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, tenemos que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de VICTOR JULIO LARGO PINZÓN corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, esto es, hasta los meses de Junio y Julio año 2011 donde resultó como víctima la menor T.Y.L.S. desde que tenía 07 años de edad.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de **Enero 20 de 2014**, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de VICTOR JULIO LARGO PINZÓN condenado por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE ACTORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO por hechos ocurridos hasta los meses de Junio y Julio año 2011 donde resultó como víctima la menor T.Y.L.S. desde que tenía 07 años de edad,** le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: *"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*, en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a VICTOR JULIO LARGO PINZÓN para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley.

No obstante, revisada la sentencia proferida en contra de VICTOR JULIO LARGO PINZÓN, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE ACTORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO por hechos ocurridos hasta los meses de Junio y Julio año 2011 donde resultó como víctima la menor T.Y.L.S. desde que tenía 07 años de edad**, por lo que VICTOR JULIO LARGO PINZÓN está cobijado por la Ley 1098 de Noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia que contiene en su artículo 199-5° el impedimento para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...)" (Resaltos fuera de texto).

Norma que empezó a regir el 8 de Noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, es decir, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado VICTOR JULIO LARGO PINZÓN, esto es, **hasta los meses de Junio y Julio año 2011 donde resultó como víctima la menor T.Y.L.S. desde que tenía 07 años de edad**, y que impide la concesión de subrogados, como la libertad condicional, cualquiera sea la norma que se aplique, esto es, el Art. 64 C.P., con o sin las modificaciones del Art. 5 de la Ley 890/2004 y del Art. 30 de la Ley 1709/14, por la naturaleza del delito y la calidad de la víctima.

Y es que VICTOR JULIO LARGO PINZÓN fue condenado por el delito de "ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS", tipificado en la Ley 599/2000, Parte Especial, Título IV, Delitos Contra La Libertad, Integridad y Formación Sexual, Libro Segundo, Capítulo segundo art.

RADICACIÓN: N° 152386103134201280446
NÚMERO INTERNO: 2015-399
SENTENCIADO: VICTOR JULIO LARGO PINZÓN

208 "EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO", donde resultó como víctima la menor T.Y.L.S. desde que tenía 07 años de edad, de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, por lo que dicha conducta punible se encuentra dentro de las contenidas en el Art. 199 de la Ley 1098/06, y necesariamente está cobijado por su prohibiciones que hacen improcedente el subrogado impetrado.

De otra parte, se ha venido afirmando que el art. 199 referido fue derogado por el Art.32 de la Ley 1709/14, que a la vez modificó el Art. 68-A C.P.; sin embargo, es claro que el Art.199 de la Ley 1098 de 2006 en ningún momento ha sido derogado expresamente por la Ley 1709 de 2014 art.32, como si lo hizo con el Art. 38-A de la Ley 599/00, ni tácitamente, pues éstas dos normas no regulan la misma situación de hecho, de tal manera que pudiéramos afirmar que establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho, ya que mientras el Art. 199 de la ley 1098/06 o Código de la Infancia, contiene una serie de prohibiciones para el caso específico de las personas que incurran en delitos *de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes;* el Art.68-A- C.P. -con la modificación realizada por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014-, consagró expresas exclusiones respecto de subrogados penales y beneficios para los delitos en general cuando se tienen antecedentes penales y para las conductas en él relacionadas, sin importar la calidad de la víctima.

Y así digamos que en virtud del tránsito legislativo acaecido con la Ley 1709/14, se presenta un aparente conflicto normativo entre el artículo 32 de la misma que modificó el art.68A del C.P. y el Art. 199 de la Ley 1098/2006, pues mientras la primera no hace referencia a delitos en contra de menores de edad, el Art.199 si restringe la concesión de beneficios, sustitutivos y subrogados penales, cuando la víctima del homicidio y demás delitos en él contenidos son menores de edad.

Conflicto que se resuelve acudiendo a los criterios de interpretación normativa, como lo es en este caso el principio de especialidad de la ley, que se encuentra regulado en el Art. 3° de la ley 153 de 1887 y en el 5° de la Ley 57 de 1887, según el cual, *lex specialis derogat generali*, la ley o norma especial deroga la general, que en este caso la Ley 1098/2006 y su Art.199 son especiales, porque la ley se concentra en tópicos especiales los derechos de los menores, su garantía y protección, ubicados en diversas situaciones, abandono, responsabilidad penal o como víctimas de hechos punibles y, el segundo en aspectos específicos, la prohibición para sus responsables de los delitos en él contenidos en contra de menores, de cualquier beneficio, subrogado o sustitutivo penal; en tanto, la Ley 1709/14 es la general porque se ocupa de regular situaciones diversas -temas penitenciarios y penales, como también su Art. 32 que modificó el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 /14.

De igual manera, se trata de dos normas que, en su producción ostentan ciertas distinciones, como lo son los objetivos de cada una de ellas, por cuanto son distintos. Consultando de una parte el querer del legislador con la Ley 1709/14, tenemos que en la búsqueda de una política criminal que se adapte a la realidad del país, expidió la misma en la que como expresión de esa política pretendió flexibilizar algunos requisitos relativos a la concesión de subrogados penales, ello como herramienta de respuesta al hacinamiento que se viene presentando en los establecimientos carcelarios.

5

Por su parte, se señaló en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006: "...En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas. (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2005, pag. 31).

Fines que fueron contenidos en los artículos 1° y 2° de la misma, según los cuales el objeto del legislador fue establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adoptados por Colombia, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

A su vez, en los artículos 5°, 6° y 9°, consagran:

"Artículo 5° .Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

ARTÍCULO 6o. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.
(subrayas y negrillas fuera del texto)

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas."

Y el artículo 9°, "En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los menores y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona y en caso de conflicto "entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."

Normas que recogen la prevalencia de los derechos de los niños y niñas y adolescentes que les da la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de esta Ley o Código, que servirán de guía para su interpretación y aplicación y, que todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

A su vez reafirman el carácter especial a la Ley 1098/2006 que las contienen y a sus demás normas, así la Corte Constitucional lo ha sintetizado:

"... el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones "que permitan a los menores de edad alcanzar un

RADICACIÓN: N° 152386103134201280446
NÚMERO INTERNO: 2015-399
SENTENCIADO: VICTOR JULIO LARGO PINZÓN

desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión.

"(...) dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección.

"Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

'(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998).'" (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Y fue siguiendo tal motivación que el proyecto de Ley 1098/06, desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos y, que la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha reconocido, es producto del amplio margen de **configuración** normativa de que goza el legislador al momento de diseñar el proceso penal, pudiendo establecer o excluir determinados beneficios, subrogados o sustitutivo penales basado en criterios como la gravedad del delito, la calidad y especial protección de que goza la víctima, en este caso los menores de edad, y del diseño de las políticas criminales para contrarrestar la comisión de esas conductas delictivas que afectan esta población; y que, por estar inserta en el Código de la Infancia, debe interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes y su prevalencia constitucional y legal, aún sobre los derechos de su propio victimario-.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de marzo de 2009, M.P. Augusto J. Ibañez Guzmán, retomando lo dicho en providencia del 17 de septiembre de 2008 Radicado No.30299, en la cual fijó los alcances del Artículo 199 y rechazó la posibilidad de inaplicar dicha preceptiva en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, puntualizó **"... Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia, a más de reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado - Decreto 2737 de 1989-, se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás ... "**

Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en

RADICACIÓN: N° 152386103134201280446
NÚMERO INTERNO: 2015-399
SENTENCIADO: VICTOR JULIO LARGO PINZÓN

materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. (...).

Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el parágrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción."

De donde, resulta evidente que el Art.199 es una norma especial contenida en una Ley especial, que regula de manera independiente el tema de la exclusión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos para el caso de los responsables de los delitos en él enumerados, por la gravedad de los mismos y ser cometidos en contra de los menores de edad, que como lo establecen los arts.5° y 6° de la misma Ley 1098/06, por ser una norma sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenida en ella es de orden público, de carácter irrenunciable, se aplicará de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, se interpretará conforme Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de este Código,, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Carácter especial y su privilegio en la resolución de los conflictos que se presenten con otras normas, que la Corte Constitucional en sentencia C- 684/09, reconoció a las que consagran el Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes, que al igual que el Art. 199 hacen parte de de las normas de la Ley 1098/06, así:

"El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema".

Así, lo precisó finalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C - de 2011. "... Empero, debe recordarse que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias.

De tal modo, cuando estos sujetos de especial protección sean víctimas de un delito, debe el funcionario judicial tener en cuenta los principios del interés superior de los infantes, la prevalencia

RADICACIÓN: N° 152386103134201280446
NÚMERO INTERNO: 2015-399
SENTENCIADO: VICTOR JULIO LARGO PINZÓN

de sus derechos, la protección integral y las demás prerrogativas consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia, al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas[14]".

Interés Superior, que encuentran su marco Constitucional en el artículo 44 de la Carta Política y que según la Sentencia T- 968 de 2009 de la Corte Constitucional, conlleva a que " Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y las autoridades judiciales, incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, en el ejercicio de la discrecionalidad que les es propia y de acuerdo a sus deberes constitucionales y legales, deben atender tanto a (i) criterios jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado".

Por lo tanto, queda sentado que la Ley 1098/06 o Código de la Infancia y Adolescencia, es un compendio de normas positivas y especiales destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad, una de ellas, el artículo 199 que establece disposiciones en materia penal y relativas a la inaplicación de beneficios, mecanismos sustitutivos y subrogados penales a personas vinculadas a causas criminales por los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes, **por considerar que se trata de delitos graves en función, de la calidad de la víctima**, lo que obedece a una política criminal del Estado, encaminada a la disminución de un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos no se les otorgue ningún tipo de beneficio, mecanismos sustitutivos¹.

Entonces, prevaleciendo estas normas de protección de los derechos de los niños y niñas y adolescentes, que dado el carácter especial y prevalente que les ha dado el legislador, y reconocido por la Corte Constitucional en la resolución de conflictos con otras leyes, están por encima de la restricción de los derechos y libertades de quienes los lesionan o vulneran, se han de aplicar de preferencia a las generales, conforme el principio de especialidad de la ley, según el cual en caso de incompatibilidad de normas, **la relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general; principio** que se encuentra regulado en el Art.5° de la Ley 153 de 1887, que establecen:

"ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

- 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;
- 2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos

¹ CSJ SP, 7 sept. 2008, rad. 30.299

RADICACIÓN: N° 152386103134201280446
NÚMERO INTERNO: 2015-399
SENTENCIADO: VICTOR JULIO LARGO PINZÓN

preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, (...)”.

Ello unido al hecho que desde su génesis el Art.68-A de la Ley 599 de 2007 ha coexistido con el Art.199 de la Ley 1098/06 al igual que el art.26 de la ley 1121/06, objeto de estudio por la Corte Constitucional que las encontró ajustadas a la Carta Política, y sobre los que la CSJ Sala Casación Penal, precisó:

“(…). No obstante, no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las **Leyes** 1121 y 1098 del 2006.

"Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles2"

Así mismo, sobre la presunta derogatoria de la prohibición del ART. 199-5° de la Ley 1098 por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en STP8299 de junio 25 de 2014, radicación N°.73914, M.P. EUGENIO HERNANDEZ CARLIER, precisó:

"... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior3, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1° ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede

2 CSJ SP,1 8 de julio de 2009, radicado 31.063.

3 Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

"Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

RADICACIÓN: N° 152386103134201280446
NÚMERO INTERNO: 2015-399
SENTENCIADO: VICTOR JULIO LARGO PINZÓN

el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad. (...).”

Finalmente, en reciente Auto AP4387-2015, Radicación No. 46332 de fecha 05 de Agosto de 2015, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

“(…) Es así que además del sistema de responsabilidad penal juvenil, dicha normativa también creó un sistema de protección integral del menor, dentro del que se incluyen una serie de herramientas de protección para el niño, niña o adolescente víctima de conductas delictivas en la que se incluye la orden para el juez penal de: «abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca que fueron indemnizados». (Art. 193-6 Ley 1098)

Por su parte la Ley 1709 de 2014 se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementado entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la libertad condicional, la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

Como se observa, es equivocado sostener que las normas citadas en la demanda de casación regulan supuestos de hecho análogos, pues véase como la Ley de infancia y adolescencia, en manera alguna aborda los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fija el Código Penal para infractores mayores de 18 años; tampoco insertó modificaciones a dicho estatuto en lo relativo al tema propuesto en el libelo, puesto que aquella normativa establece un régimen penal autónomo que se aplica a los menores de edad con independencia de las disposiciones que respecto de los adultos consagra la Ley 599 de 2000, al tiempo que fija una serie de prohibiciones y condicionamientos frente a figuras como la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el principio de oportunidad, las rebajas de pena, todas ellas encaminadas a reprochar con mayor severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes

RADICACIÓN: N° 152386103134201280446
NÚMERO INTERNO: 2015-399
SENTENCIADO: VICTOR JULIO LARGO PINZÓN

cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Resulta claro para la Sala que el cargo propuesto por el demandante no corresponde a la sucesión de normas, ni a la vigencia de la ley en el tiempo, puesto que los preceptos que refiere regulan problemas jurídicos diferentes, tienen objetos distintos que no se excluyen entre sí, además que se trata de disposiciones vigentes, las cuales pueden aplicarse al mismo asunto siempre que se trate de delitos cometidos contra un menor de edad en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor. "(Subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las nuevas directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del 199 de la 1098 de 2006, ello nos releva de su estudio, e impone negar por improcedente y expresa prohibición legal a VICTOR JULIO LARGO PINZÓN la libertad condicional impetrada en su favor con base en las normas referidas, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión en el Establecimiento Carcelario que determine el INPEC a completar el total de la pena impuesta.

De otra parte, se tiene que VICTOR JULIO LARGO PINZÓN, está privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015 cuando fue capturado encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **SETENTA (70) MESES Y VEINTIDÓS (22) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido redenciones de pena por **VEINTITRÉS (23) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	70 MESES Y 22 DIAS	94 MESES Y 08 DIAS
Redenciones	23 MESES Y 16 DIAS	
Pena impuesta	12 AÑOS Y 03 MESES, o lo que es igual a, 147 MESES	

Entonces, VICTOR JULIO LARGO PINZÓN a la fecha ha cumplido en total **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y OCHO (08) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la redención efectuada en la fecha, y así se le reconocerá, y siendo la pena impuesta de DOCE (12) AÑOS Y TRES (03) MESES de prisión, o lo que es igual a CIENTO CUARENTA Y SIETE (147) MESES, se tiene que a la fecha no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, y por tanto, tampoco tiene derecho a la libertad por pena cumplida.

[Handwritten signature]

RADICACIÓN: N° 152386103134201280446
NÚMERO INTERNO: 2015-399
SENTENCIADO: VICTOR JULIO LARGO PINZÓN

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno VICTOR JULIO LARGO PINZÓN quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno VICTOR JULIO LARGO PINZÓN, **identificado con cédula de ciudadanía N°.7.222.319 expedida en Duitama - Boyacá**, en el equivalente a **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (294) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a VICTOR JULIO LARGO PINZÓN **identificado con c.c. No. 7.222.319 expedida en Duitama - Boyacá**, la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°.6° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que VICTOR JULIO LARGO PINZÓN, **identificado con cédula de ciudadanía N°.7.222.319 expedida en Duitama - Boyacá**, a la fecha ha cumplido un total de **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y OCHO (08) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: NEGAR por improcedente a VICTOR JULIO LARGO PINZÓN **identificado con c.c. No. 7.222.319 expedida en Duitama - Boyacá**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con las razones expuestas.

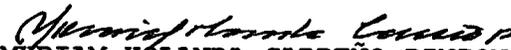
QUINTO: DISPONER que VICTOR JULIO LARGO PINZÓN continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el establecimiento penitenciario y carcelario de disponga el INPEC.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno VICTOR JULIO LARGO PINZÓN quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SÉPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretaría

RADICADO ÚNICO: 15001600000202000002 conexo con el Radicado CUI
150016000133201800202
RADICADO INTERNO: 2020-255
SENTENCIADO: ALCIRA FORERO CADENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0397

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA
ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

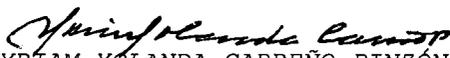
**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO
Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ.**

Que dentro del proceso radicado N° 15001600000202000002 conexo con el Radicado CUI 150016000133201800202 (NÚMERO INTERNO 2020-255) seguido contra la condenada e interna ALCIRA FORERO CADENA identificada con c.c. No. 28.479.736 de Barrancabermeja - Santander, condenada por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio No.0568 de fecha 09 de julio de 2021, mediante el cual se le REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019.

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación a la condenada, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021). 7


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICADO ÚNICO: 150016000000202000002 conexo con el Radicado CUI
150016000133201800202
RADICADO INTERNO: 2020-255
SENTENCIADO: ALCIRA FORERO CADENA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0568

RADICADO ÚNICO: 150016000000202000002 conexo con el Radicado CUI
150016000133201800202
RADICADO INTERNO: 2020-255
SENTENCIADO: ALCIRA FORERO CADENA
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN
O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: INTERNA EPMSC SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2000
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL
ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE
LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de redención de pena y sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para la condenada ALCIRA FORERO CADENA, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, requerida por la condenada de la referencia y la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 28 de Julio de 2020, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá condenó a ALCIRA FORERO CADENA a las penas principales de SESENTA Y SIETE (67) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PUNTO SETENTA Y CINCO (835.75) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad; como responsable del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO conforme el inciso 2° del art. 340 del C.P. Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES conforme el inciso 3° del art. 376, por hechos ocurridos durante el año 2018.** No se le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 28 de julio de 2020.

ALCIRA FORERO CADENA se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 08 DE ABRIL DE 2019 cuando fue capturada, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de

RADICADO ÚNICO: 150016000000202000002 conexo con el Radicado CUI
150016000133201800202

RADICADO INTERNO: 2020-255

SENTENCIADO: ALCIRA FORERO CADENA

1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple ALCIRA FORERO CADENA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17416419	02/05/2019 a 30/06/2019	15	BUENA		X		240	Sogamoso	Sobresaliente
17534214	01/07/2019 a 30/09/2019	15 Anverso	BUENA		X		336	Sogamoso	Sobresaliente
17629129	01/10/2019 a 31/12/2019	16	BUENA		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
17762693	01/01/2020 a 31/03/2020	16 Anverso	BUENA Y EJEMPLAR		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
17849592	01/04/2020 a 30/06/2020	17	EJEMPLAR		X		342	Sogamoso	Sobresaliente
17945273	01/07/2020 a 30/09/2020	17 Anverso	EJEMPLAR		X		375	Sogamoso	Sobresaliente
17996823	01/10/2020 a 31/12/2020	18	EJEMPLAR		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
18126639	01/01/2021 a 31/03/2021	32	EJEMPLAR		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							2.727 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							227 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 2.727 horas de estudio ALCIRA FORERO CADENA tiene derecho a **DOSCIENTOS VEINTISIETE (227) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, la condenada ALCIRA FORERO CADENA solicita que se le otorgue el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, anexando documentos para probar su arraigo familiar y social.

Posteriormente, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá, allega memorial solicitando que se le otorgue a la condenada ALCIRA FORERO CADENA el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que cumple los requisitos allí establecidos, adjuntado documentos para probar su arraigo familiar y social.

RADICADO ÚNICO: 150016000000202000002 conexo con el Radicado CUI
150016000133201800202
RADICADO INTERNO: 2020-255
SENTENCIADO: ALCIRA FORERO CADENA

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado ALCIRA FORERO CADENA, condenada por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO conforme el inciso 2° del art. 340 del C.P. Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES conforme el inciso 3° del art. 376, por hechos ocurridos durante el año 2018**, reúne los requisitos legales para la concesión de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, vigente para la época de los hechos.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código." (Subraya fuera del texto).

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro

RADICADO ÚNICO: 15001600000202000002 conexo con el Radicado CUI
150016000133201800202
RADICADO INTERNO: 2020-255
SENTENCIADO: ALCIRA FORERO CADENA

extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte de la condenada ALCIRA FORERO CADENA de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, por hechos ocurridos durante el año 201 ; requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a ALCIRA FORERO CADENA, de SESENTA Y SIETE (67) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a TREINTA Y TRES (33) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface la condenada ALCIRA FORERO CADENA, así:

.- ALCIRA FORERO CADENA se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 08 DE ABRIL DE 2019 cuando fue capturada, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTISIETE (27) MESES Y TRECE (13) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **SIETE (07) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS** de redención de pena.

Handwritten mark

RADICADO ÚNICO: 150016000000202000002 conexo con el Radicado CUI
150016000133201800202
RADICADO INTERNO: 2020-255
SENTENCIADO: ALCIRA FORERO CADENA

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	27 MESES Y 13 DIAS	35 MESES
Redenciones	07 MESES Y 17 DIAS	
Pena impuesta	67 MESES	(1/2) 33 MESES Y 15 DIAS

Entonces, ALCIRA FORERO CADENA a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y CINCO (35) MESES** de pena, y así se le reconocerá, *quantum* que supera la mitad de la condena impuesta, cumpliendo este requisito.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, en virtud a que ALCIRA FORERO CADENA fue condenado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO conforme el inciso 2° del art. 340 del C.P. Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES conforme el inciso 3° del art. 376.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código." (Subraya fuera del texto).

Así las cosas, se tiene que ALCIRA FORERO CADENA fue condenada en sentencia del 28 de Julio de 2020 proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá, como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO conforme el inciso 2° del art. 340 del C.P. Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES conforme el inciso 3° del art. 376; encontrándose tales conductas delictivas por las cuales fue condenada ALCIRA FORERO CADENA, expresamente excluidas para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

En consecuencia, la condenada ALCIRA FORERO CADENA **NO** cumple este requisito, por lo que por sustracción de materia éste Despacho NO abordará el análisis de los demás requisitos, esto es, la demostración por parte

RADICADO ÚNICO: 15001600000202000002 conexo con el Radicado CUI
150016000133201800202
RADICADO INTERNO: 2020-255
SENTENCIADO: ALCIRA FORERO CADENA

del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comentario exige.

Corolario de lo anterior, **NO** encontrándose establecidos a plenitud en la condenada ALCIRA FORERO CADENA todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta al mismo por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le **NEGARÁ** a la condenada ALCIRA FORERO CADENA por improcedente y expresa prohibición legal, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo y/o el que determine el INPEC.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada ALCIRA FORERO CADENA, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio a la condenada e interna **ALCIRA FORERO CADENA identificada con c.c. No. 28.479.736 de Barrancabermeja - Santander**, en el equivalente a **DOSCIENTOS VEINTISIETE (227) DIAS** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a la condenada e interna **ALCIRA FORERO CADENA identificada con c.c. No. 28.479.736 de Barrancabermeja - Santander**, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: TENER que a la fecha la condenada e interna **ALCIRA FORERO CADENA identificada con c.c. No. 28.479.736 de Barrancabermeja - Santander**, ha cumplido **TREINTA Y CINCO (35) MESES** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, conforme lo aquí expuesto.

CUARTO: DISPONER que ALCIRA FORERO CADENA, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada ALCIRA FORERO CADENA, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. 2/

SEXTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreno Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZON
JUEZ

RADICACIÓN: 157596000223201303451
NÚMERO INTERNO: 2014-065
SENTENCIADO: LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0398

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 157596000223201303451 (Interno 2014-065) seguido contra el sentenciado LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO, identificado con la C.C. N°. 74.189.349 de Sogamoso - Boyacá, quien se encuentra recluido en ese EPMSC por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0570 de fecha julio 9 de 2021, mediante el cual se **LE HACEN EFECTIVAS Y APLICAN UNAS SANCIONES DISCIPLINARIAS Y NO SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021). 3

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157596000223201303451
NÚMERO INTERNO: 2014-065
SENTENCIADO: LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0570

RADICACIÓN: 157596000223201303451
NÚMERO INTERNO: 2014-065
SENTENCIADO: LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA

Santa Rosa de Viterbo, julio nueve (9) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección de dicho Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 14 de Febrero de 2014, el Juzgado Segundo Penal Del Circuito de Sogamoso - Boyacá, condenó a LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO a la pena principal de NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y QUINCE (15) DÍAS de prisión, MULTA en el equivalente a TRES PUNTO CINCO (03.5) S.M.M.L.V., e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por hechos ocurridos el 02 de Diciembre de 2013; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada la fecha de su proferimiento, esto es, el día 14 de febrero de 2014.

El condenado LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 24 de enero de 2014 cuando fue dejado a disposición de este proceso por el EPMSCRM de Sogamoso en virtud de la libertad por pena cumplida otorgada por el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso dentro del C.U.I. 157596000223201300771 (N.I. 2013-00084), encontrándose actualmente recluido en el EPMS de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 24 de febrero de 2014.

Mediante providencia interlocutoria No. 087 de fecha 26 de enero de 2016, este Despacho HACE EFECTIVA Y APLICAR las sanciones disciplinarias impuesta al condenado LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO, en Resolución N°. 125 de fecha 19 de febrero de 2015 en la cual se le

RADICACIÓN: 157596000223201303451
NÚMERO INTERNO: 2014-065
SENTENCIADO: LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA

impuso una pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DÍAS, Resolución N°. 562 de fecha 12 de agosto de 2015 en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DÍAS, Resolución N°. 653 de fecha 30 de septiembre de 2015 en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DÍAS, Resolución N°. 655 de fecha 30 de septiembre de 2015 en la cual se le impuso una pérdida de redención de NOVENTA (90) DÍAS; Así mismo, NO se le redime pena y se ordena aplicar en la siguiente redención de pena que solicite LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO o su representante, el descuento de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PUNTO CINCO (292.5) DÍAS de pérdida de redención.

Con auto interlocutorio N°. 1586 de fecha 06 de diciembre de 2016, este Juzgado HACE EFECTIVA y APLICA la sanción disciplinaria impuesta al interno y condenado LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO mediante resolución N°. 249 del 26 de abril de 2016 en la cual se le impuso una pérdida de redención de SESENTA (60) DÍAS, de igual manera, NO se le redime pena y se ordena aplicar en la siguiente redención de pena que solicite LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO o su representante, el descuento de DOSCIENTOS SESENTA Y UN (261) DÍAS de pérdida de redención.

A través de auto interlocutorio N°. 752 del 25 de agosto de 2017, este Juzgado HACE EFECTIVA y APLICA la sanción disciplinaria impuesta al interno y condenado LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO mediante resolución N°. 43 del 15 de febrero de 2017 en la cual se le impuso una pérdida de redención de SESENTA (60) DÍAS, de igual manera, NO se le redime pena y se ordena aplicar en la siguiente redención de pena que solicite LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO o su representante, el descuento de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS (292) DÍAS de pérdida de redención.

Mediante auto interlocutorio N° 0740 de agosto 23 de 2019, este Despacho decidió ADVERTIR que respecto del certificado de cómputos No. 16961894 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/05/2018 a 30/06/2018, este Despacho no le redimió pena al condenado e interno LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO respecto de los meses de MAYO Y JUNIO de 2018, como quiera que junto con la solicitud no se adjuntó el respectivo certificado de conducta. Así mismo, se decidió SOLICITAR a la Dirección Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso la remisión del certificado de conducta correspondiente al periodo comprendido entre el 01/05/2018 a 30/06/2018, con el fin de hacer efectiva la redención de pena del certificado No. 16961894.

De igual modo, se decidió HACER EFECTIVA Y APLICAR las sanciones disciplinarias impuestas al condenado LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso en a través de la Resolución N°. 758 del 11 de septiembre de 2017 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de CIEN (100) DÍAS, Resolución N°. 773 del 26 de septiembre de 2017 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de CIEN (100) DÍAS, Resolución N°. 063 del 1° de febrero de 2018 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de CIENTO VEINTE (120) DÍAS, Resolución N°. 140 del 07 de marzo de 2018 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de CIENTO VEINTE (120) DÍAS, Resolución N°. 237-18 del 11 de abril de 2018 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de CIENTO VEINTE (120) DÍAS y Resolución N°. 408 del 07 de junio de 2018 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de CIEN (100) DÍAS. Por consiguiente, aplicarla dentro de esa redención de pena, conforme el art. 124 de la Ley 65/93. Igualmente, NO REDIMIR pena por concepto

RADICACIÓN: 157596000223201303451
NÚMERO INTERNO: 2014-065
SENTENCIADO: LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA
de estudio a LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

Y finalmente, APLICAR en las siguientes redenciones de pena que solicite LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO o su representante, el descuento de OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO PUNTO CINCO (861.5) DÍAS de pérdida de redención de pena, que no fue posible hacer efectivo en esa providencia.

Luego, a través de auto interlocutorio N° 0980 de octubre 9 de 2019, este Despacho decidió NO REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO. Así mismo, se dispuso APLICAR en las siguientes redenciones de pena que solicite LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO el descuento de SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO (748) DÍAS de pérdida de redención de pena.

De igual modo, con auto interlocutorio N° 0981 de octubre 9 de 2019 se decidió NEGAR POR IMPROCEDENTE y EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL al condenado e interno LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38 G del Código Penal introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSO de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17529497	01/07/2019 a 25/07/2019	294	Buena y Mala		X		132	Sogamoso	Sobresaliente
17639388	26/10/2019 a 31/12/2019	295	*Mala y **Regular		X		276	Sogamoso	Sobresaliente

RADICACIÓN: 15759600223201303451
 NÚMERO INTERNO: 2014-065
 SENTENCIADO: LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO
 DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA

17783264	01/01/2020 a 25/01/2020	296	**Regular y Mala	X	126	Sogamoso	Sobresaliente
17846380	01/04/2020 a 30/06/2020	297	*Mala	X	---	Sogamoso	Sobresaliente
17944566	01/07/2020 a 30/09/2020	298	*Mala y **Regular	X	282	Sogamoso	Sobresaliente
17994329	01/10/2020 a 31/12/2020	299	Buena	X	354	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL						1170 Horas	
TOTAL REDENCIÓN						97.5 DÍAS	

Así las cosas, por un total de 1170 horas de estudio, LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO tiene derecho a NOVENTA Y SIETE PUNTO CINCO (97.5) DÍAS de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

*Resulta pertinente precisar que no fueron objeto de redención de pena 348 horas por concepto de estudio correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2016 relacionadas dentro del certificado N° 16478506, toda vez que ya fueron redimidas por este Despacho mediante auto interlocutorio N° 752 de agosto 25 de 2017.

** Se ha de advertir en primer lugar que, LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO presentó conducta en el grado de **MALA** durante los períodos del 26 de julio de 2019 al 25 de octubre de 2019, del 26 de enero de 2020 al 25 de abril de 2020 y del 26 de abril de 2020 al 25 de julio de 2020, durante los cuales, estudió 120, 126, 96, 120, 126, 120, 114, 114, y 96 horas respectivamente.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, no se le hará efectiva redención de pena a LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO, por concepto de estudio dentro del certificado de cómputos N°. 17529497 respecto a los meses de agosto y septiembre de 2019. Dentro del certificado N° 17639388 respecto a 25 días de octubre de 2019. Dentro del certificado N° 17783264 respecto a los meses de febrero y marzo de 2020. Dentro del certificado N° 17846380 respecto de los meses de abril, mayo y junio de 2020. Y dentro del certificado N° 17944566 respecto a 25 días del mes de julio de 2020.

En segundo lugar, si bien es cierto que LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO presentó conducta en el grado de **REGULAR** durante los períodos comprendidos entre el 26 de octubre de 2019 y el 25 de enero de 2020 y del 26 de julio de 2020 al 25 de octubre de 2020, también lo es que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.

RADICACIÓN: 157596000223201303451
NÚMERO INTERNO: 2014-065
SENTENCIADO: LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO presentó para hacer la redención de pena por dicho período.

***Así mismo, tenemos que a través de auto interlocutorio N° 0740 de 23 de agosto de 2019 se dispuso, HACER EFECTIVAS y APLICAR las sanciones disciplinarias impuestas al condenado LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO, por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, a través de la Resolución N°. 758 del 11 de septiembre de 2017 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de CIEN (100) DÍAS, de la Resolución N°. 773 del 26 de septiembre de 2017 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de CIEN (100) DÍAS, de la Resolución N°. 063 del 1° de febrero de 2018 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de CIENTO VEINTE (120) DÍAS, de la Resolución N°. 140 del 07 de marzo de 2018 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de CIENTO VEINTE (120) DÍAS, de la Resolución N°. 237-18 del 11 de abril de 2018 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de CIENTO VEINTE (120) DÍAS, y de la Resolución N°. 408 del 07 de junio de 2018 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de CIEN (100) DÍAS. Así mismo, se dispuso NO REDIMIR pena por concepto de estudio a LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO, y APLICAR en las siguientes redenciones de pena que solicitara LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO o su representante, el descuento de OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO PUNTO CINCO (861.5) DÍAS de pérdida de redención de pena que no fue posible hacer efectiva en esa providencia.

Luego, mediante auto interlocutorio N° 0980 de octubre 9 de 2019, este Despacho decidió NO REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO. Así mismo, se dispuso APLICAR en las siguientes redenciones de pena que solicite LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO el descuento de SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO (748) DÍAS de pérdida de redención de pena.

Finalmente, se advierte que el condenado LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO fue sancionado por el Consejo de Disciplina del EPMSCRM de Sogamoso -Boyacá- mediante Resolución N° 168 de 4 de mayo de 2020 con pérdida de redención por CIEN (100) DÍAS. De igual modo, LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO fue sancionado por el Consejo de Disciplina del EPMSCRM de Sogamoso -Boyacá- mediante Resolución N° 186 de mayo 4 de 2020 con pérdida de redención por CIEN (100) DÍAS, las cuales se encuentra vigentes y sin hacer efectivas, por lo que se dispondrá HACER EFECTIVAS y APLICAR ahora, PARA UN GRAN TOTAL DE PERDIDA DE REDENCION DE PENNA PENDIENTE POR APLICAR al condenado e interno LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO a la fecha de NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO (948) DÍAS de pérdida de redención de pena.

L anterior de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención de pena, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien se le imponen sanciones disciplinarias, estas van encaminadas

RADICACIÓN: 157596000223201303451
NÚMERO INTERNO: 2014-065
SENTENCIADO: LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA

a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así lo consagra el Art. 124 de la Ley 65/93:

"Artículo 124 ley 65 de 1993. Aplicación de sanciones. Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...)".

Por ello deberá entender LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido en el campo de la prevención especial.

Entonces, por un total de 1.170 horas de estudio, LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a NOVENTA Y SIETE PUNTO CINCO (97.5) DÍAS, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

Por lo anterior, este Despacho judicial descontará del tiempo de NOVENTA Y SIETE PUNTO CINCO (97.5) DÍAS de pena a **redimir en el presente auto al condenado e interno GOMEZ TRUJILLO los NOVECIENTOS UARENTA Y OCHO (948) DÍAS de pérdida de redención de pena acumulada a lña fecha, por lo que el condenado GOMEZ TRUJILO NO TIENE DERECHO A REDENCIÓN DE PENA** en esta oportunidad y por cuenta de los certificados aportados.

Así mismo, se advierte que aún le quedan pendientes por descontar en las siguientes redenciones de pena que solicite el condenado LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO o su representante, **OCHOCIENTOS CINCUENTA PUNTO CINCO (850.5) DÍAS de pérdida de redención de pena que no fue posible descontar ahora.**

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: HACER EFECTIVA Y APLICAR al condenado LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO identificado con la C.C. N° 74'189.349 de Sogamoso -Boyacá, las sanciones disciplinarias impuestas al mismo por por el Consejo de Disciplina del EPMSCRM de Sogamoso -Boyacá- mediante Resolución N° 168 de 4 de mayo de 2020 con pérdida de redención por CIEN (100) DÍAS. De igual modo, LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO fue sancionado por el Consejo de Disciplina del EPMSCRM de Sogamoso -Boyacá- mediante Resolución N° 186 de mayo 4 de 2020 con pérdida de redención por CIEN (100) DÍAS, las cuales se encuentra vigentes y sin hacer efectivas, conforme lo consagra el Art. 124 de la Ley 65/93.

SEGUNDO: NO REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO identificado con la C.C. N° 74'189.349 de Sogamoso -Boyacá-, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

RADICACIÓN: 157596000223201303451
NÚMERO INTERNO: 2014-065
SENTENCIADO: LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA

TERCERO. DISPONER que al condenado e interno LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO a la fecha de le quedan pendientes de descontar un total de OCHOCIENTOS CINCUENTA PUNTO CINCO (850.5) DÍAS de pérdida de redención de pena que no fue posible descontar ahora, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado, conforme lo ordenado.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *4/*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: 157596000223201302451
NÚMERO INTERNO: 2015-184
CONDENADO: VICTOR ALFÓNSO RODRIGUEZ BARRERA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO No. 0400

A LA

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del Proceso Radicado No. 157596000223201302451 (número interno 2015-184) seguido contra el condenado VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ BARRERA, identificado con c.c. No. 80.876.766 expedida en Bogotá D.C., por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO TENTADO, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio No.0371 de fecha 12 de julio de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DIA JUEVES QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) DESPUÉS DE LAS 12:00 HORAS DEL MEDIO DIA.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC **Y BOLETA DE LIBERTAD No. 092.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmscrv@cenodj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021). 21.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 157596000223201302451
NÚMERO INTERNO: 2015-184
CONDENADO: VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ BARRERA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de
Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 092

JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DOCTORA:

MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO

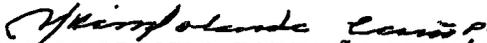
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

SOGAMOSO - BOYACÁ

<i>Sírvase poner en libertad a:</i>	VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ BARRERA
<i>Cedula de Ciudadanía:</i>	80.876.766 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.
<i>Natural de:</i>	SOGAMOSO - BOYACÁ
<i>Fecha de nacimiento:</i>	07/11/1985
<i>Estado civil:</i>	UNIÓN LIBRE
<i>Profesión y oficio:</i>	SE DESCONOCE
<i>Nombre de los padres:</i>	GUSTAVO RODRIGUEZ HERMINIA BARRERA
<i>Escolaridad:</i>	SE DESCONOCE
<i>Motivo de la libertad:</i>	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
<i>Fecha de la Providencia</i>	DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
<i>Delito:</i>	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO TENTADO
<i>Radicación Expediente:</i>	N° 157596000223201302451
<i>Radicación Interna:</i>	2015-184
<i>Pena Impuesta:</i>	NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN
<i>Juzgado de Conocimiento</i>	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá
<i>Fecha de la Sentencia:</i>	29 de mayo de 2015

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. **LA PRESENTE BOLETA DE LIBERTAD TIENE EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DIA JUEVES QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) DESPUÉS DE LAS 12:00 HORAS DEL MEDIO DIA.**


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 157596000223201302451
NÚMERO INTERNO: 2015-184
CONDENADO: VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ BARRERA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.0571

RADICACIÓN: 157596000223201302451
NÚMERO INTERNO: 2015-184
CONDENADO: VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ BARRERA
DELITO ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
SITUACIÓN PRIVADO EPMSO SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida para el condenado VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ BARRERA, quien se encuentra actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 29 de mayo de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, condenó a VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ BARRERA a la pena principal de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN, y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo término de la pena principal, como responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO TENTADO por hechos ocurridos el 27 de agosto de 2013 en los que resultó como víctima la menor D.Y.C.G. de 4 años de edad para la época de los hechos; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 29 de mayo de 2015.

El condenado VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ BARRERA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 24 de febrero de 2014, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de junio de 2014.

Mediante auto interlocutorio No. 0314 de fecha 08 de marzo de 2016, le redime pena al condenado RODRIGUEZ BARRERA en el equivalente a **181.5 DIAS** por concepto de estudio. *21*

RADICACIÓN: 157596000223201302451
NÚMERO INTERNO: 2015-184
CONDENADO: VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ BARRERA

Con auto interlocutorio No. 1379 del 31 de octubre de 2016, se hizo efectiva y se aplicó la sanción disciplinaria impuesta al condenado VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ BARRERA de CIENTO VEINTE (120) DIAS de pérdida de redención de pena, en consecuencia **NO** se le redimió pena, y se dispuso aplicar en la siguiente redención de pena SETENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (74.5) DIAS DE PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA, que no fue posible hacer efectivos.

En auto interlocutorio No. 0405 del 13 de mayo de 2019, se le hicieron efectivas y se aplicaron al condenado VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ BARRERA las sanciones disciplinarias impuestas por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá a través de las resoluciones No. 150 del 16 de febrero de 2017, No. 690 del 25 de agosto de 2017, No. 140 del 07 de marzo de 2018, No. 237-18 del 11 de abril de 2018, No. 253-18 del 11 de abril de 2018, No. 393-18 del 07 de Junio de 2018 y No. 803 del 21 de diciembre de 2018 para un total de OCHOCIENTOS TREINTA (830) DIAS de pérdida de redención de pena; así mismo se le hicieron efectivos los SETENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (74.5) DIAS DE PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA que quedaron pendientes en el auto interlocutorio No. 1379 del 31 de octubre de 2016, en consecuencia **NO se le redimió pena**, y se dispuso aplicar en la siguiente redención de pena solicitada SETECIENTOS VEINTIUNO PUNTO CINCO (721.5) DIAS de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la pena impuesta en el presente proceso al condenado VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ BARRERA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

CERT.	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
*17088356	Jul-Ago-Sept/2018	---	REGULAR Y BUENA	X			488	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
**17362528	Ene-Feb-Mar/2019	---	MALA	X			---	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
**17421985	Abr-May-Jun/2019	---	MALA	X			---	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE

RADICACIÓN: 157596000223201302451
 NÚMERO INTERNO: 2015-184
 CONDENADO: VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ BARRERA

**17532538	Jul-Ago-Sept/2019	---	MALA	X		---	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
**17657602	Oct-Nov-Dic/2019	---	MALA	X		---	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
**17787830	Ene-Feb-Mar/2020	---	MALA	X		---	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
**17848714	Abr-May-Jun/2020	---	MALA	X		---	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
**18002994	Jul-Ago-Sept-Oct-Nov-Dic/2020	---	REGULAR Y BUENA	X		992	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
18130327	Ene-Feb-Mar/2021	---	BUENA	X		488	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
TOTAL						1.968 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN						123 DIAS		

* Es de advertir que, VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ BARRERA presentó conducta en el grado de REGULAR durante los meses de JULIO Y AGOSTO DE 2018 y, JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2020; por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ BARRERA para hacer la redención de pena respecto de los meses de JULIO Y AGOSTO DE 2018 y, JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2020.

De otra parte, tenemos que VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ BARRERA presentó conducta en el grado de **MALA dentro del certificado de cómputos No. 17362528 correspondiente a los meses de ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2019 en los cuales trabajó 480 horas, dentro del certificado de cómputos No. 17421985 correspondiente a los meses de ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2019 en los cuales trabajó 480, No. 17532538 correspondiente a los meses de JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2019 en los cuales trabajó 504 horas, No. 17657602 correspondiente a los meses de OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2019 en los cuales trabajó 496 horas, No. 17787830 correspondiente a los meses de ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2020 en los cuales trabajó 496 horas, y No. 17848714 correspondiente a los meses de ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2020 en los cuales trabajó 464 horas.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, no se hará efectiva redención de pena respecto del certificado de cómputos No. 17529541 únicamente se hará efectiva redención de pena respecto de los certificados de cómputos No. 17362528 correspondiente a los meses de ENERO, FEBRERO Y MARZO DE

RADICACIÓN: 157596000223201302451
NÚMERO INTERNO: 2015-184
CONDENADO: VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ BARRERA

2019 en los cuales trabajó 480 horas, No. 17421985 correspondiente a los meses de ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2019 en los cuales trabajó 480, No. 17532538 correspondiente a los meses de JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2019 en los cuales trabajó 504 horas, No. 17657602 correspondiente a los meses de OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2019 en los cuales trabajó 496 horas, No. 17787830 correspondiente a los meses de ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2020 en los cuales trabajó 496 horas, y No. 17848714 correspondiente a los meses de ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2020 en los cuales trabajó 464 horas.

***De otra parte se tiene que, el sentenciado VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ BARRERA, fue sancionado por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 100 del 24 de febrero de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTO DIEZ (110) DIAS, la cual se encuentra vigente y sin hacerse efectiva.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparece sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del EPC.

"Artículo 124 ley 65 de 1993. Aplicación de sanciones. Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...)".

Por ello deberá entender VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ BARRERA, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo de CIENTO DIEZ (110) DÍAS de pérdida de redención al tiempo que se le reconozca a VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ BARRERA.

Así mismo, se tiene que en el auto interlocutorio No. 0405 del 13 de mayo de 2019, se dispuso aplicar en la siguiente redención de pena que solicitara el condenado VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ BARRERA SETECIENTOS VEINTIUNO PUNTO CINCO (721.5) DIAS de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos, los cuales igualmente se aplicarán en la presente redención.

Así las cosas, por un total de 1.968 horas de trabajo VICTOR ALFONDO RODRIGUEZ BARRERA tiene derecho a CIENTO VEINTITRÉS (123) DIAS de redención de pena.

Descontando la sanción disciplinaria que le fue impuesta al aquí condenado RODRIGUEZ BARRERA por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 100 del 24 de febrero de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTO DIEZ (110) DIAS, y los SETECIENTOS VEINTIUNO PUNTO CINCO (721.5) DIAS de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos en el auto interlocutorio No. 0405 del 13 de mayo de 2019, para un total de OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (831.5) DIAS DE PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA, VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ BARRERA NO tiene derecho a que se le redima pena.

RADICACIÓN: 157596000223201302451
NÚMERO INTERNO: 2015-184
CONDENADO: VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ BARRERA

Se advierte que se debe aplicar en la siguiente redención de pena que solicite el condenado VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ BARRERA o su Defensor, SETECIENTOS OCHO PUNTO CINCO (708.5) DIAS de pérdida de redención de pena, que no fueron posibles hacer efectivos en el presente auto.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En oficio que antecede, la directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ BARRERA la libertad inmediata por pena cumplida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar de oficio la libertad por pena cumplida para el condenado VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ BARRERA, por lo que revisadas las diligencias se tiene que ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 DE FEBRERO DE 2014, y actualmente se encuentra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **OCHENTA Y NUEVE (89) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **SEIS (06) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS.**

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	89 MESES Y 26 DIAS	95 MESES Y 27.5 DIAS
Redenciones	06 MESES Y 1.5 DIAS	
Pena impuesta	96 MESES	

Entonces, VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ BARRERA a la fecha ha cumplido en total **NOVENTA Y CINCO (95) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS** de pena, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ BARRERA en sentencia de fecha 29 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO** ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir **DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS.**

No obstante, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad por pena cumplida del condenado e interno VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ BARRERA **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA JUEVES QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) DESPUÉS DE LAS 12 HORAS DEL MEDIO DIA,** para lo cual se librára la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA JUEVES QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) DESPUÉS DE LAS 12:00 HORAS DEL MEDIO DIA,** **con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ BARRERA, se puede hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre**

RADICACIÓN: 15759600223201302451
NÚMERO INTERNO: 2015-184
CONDENADO: VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ BARRERA

requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ BARRERA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APLICAR al condenado e interno **VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ BARRERA** identificado con **C.C. No. 80.876.766** expedida en Bogotá D.C., los SETECIENTOS VEINTIUNO PUNTO CINCO (721.5) DIAS de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos en el auto interlocutorio No. 0405 del 13 de mayo de 2019, conforme lo aquí dispuesto.

SEGUNDO: APLICAR Y HACER EFECTIVA al condenado e interno **VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ BARRERA** identificado con **C.C. No. 80.876.766** expedida en Bogotá D.C. que le fue impuesta por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer **FALTAS GRAVES** a través de la Resolución No. 100 del 24 de febrero de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTO DIEZ (110) DIAS, conforme lo aquí dispuesto.

TERCERO: NO REDIMIR pena al condenado e interno **VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ BARRERA** identificado con **C.C. No. 80.876.766** expedida en Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

CUARTO: APLICAR en la siguiente redención de pena que solicite el condenado **VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ BARRERA** o su Defensor, SETECIENTOS OCHO PUNTO CINCO (708.5) DIAS de pérdida de redención de pena, que no fueron posibles hacer efectivos en el presente auto.

QUINTO: OTORGAR al condenado e interno **VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ BARRERA** identificado con **C.C. No. 80.876.766** expedida en Bogotá D.C., **LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** dentro del presente proceso, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA JUEVES QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) DESPUÉS DE LAS 12:00 HORAS DEL MEDIO DIA, conforme a lo aquí ordenado.

SEXTO: LIBRAR a favor del condenado e interno **VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ BARRERA** identificado con **C.C. No. 80.876.766** expedida en Bogotá D.C., la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA JUEVES QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) DESPUÉS DE LAS 12:00 HORAS DEL MEDIO DIA, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a **VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ BARRERA**, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, toda vez que no obra en las diligencias requerimiento

RADICACIÓN: 157596000223201302451
NÚMERO INTERNO: 2015-184
CONDENADO: VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ BARRERA

alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del condenado.

SÉPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ BARRERA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

OCTAVO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley. *Y*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño P.
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo SECRETARIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.</p> <p>NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ Secretario</p>
--

RADICACIÓN: 630016000000201500019
NÚMERO INTERNO: 2016-036
CONDENADO: HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0572

RADICACIÓN: 630016000000201500019
NÚMERO INTERNO: 2016-036
CONDENADO: HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES,
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, USO DE
MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE DELITOS Y
DESTINACION ILCITA DE INMUEBLES O MUEBLES
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO
SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

Santa Rosa de Viterbo, julio doce (12) de dos mil veintiuno
(2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver lo concerniente al recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN interpuestos por el sentenciado HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ contra el auto interlocutorio N° 0474 de junio 4 de 2021, mediante el cual este Despacho le negó por improcedente la concesión del subrogado la libertad condicional, quien actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha Veintidós (22) de Julio de dos mil quince (2015), el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia - Quindío, condenó a HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ a la pena principal de DOCE (12) AÑOS Y SIETE (07) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES inciso 1° del artículo 376 del C.P., CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO inciso 2° del artículo 340 del C.P., USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE DELITOS artículo 188 D del C.P. Y DESTINACION ILCITA DE INMUEBLES O MUEBLES artículo 377 del C.P., por hechos ocurridos el 23 de mayo de 2013, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No le concedió el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria en la fecha de su proferimiento, esto es el 22 de Julio de 2015.

HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de septiembre de 2014, encontrándose actualmente encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 1 de febrero de 2016.

4/1

RADICACIÓN: 630016000000201500019
NÚMERO INTERNO: 2016-036
CONDENADO: HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

Mediante auto interlocutorio N° 0138 de 19 de febrero de 2019, este Despacho decidió redimir pena por concepto de trabajo y estudio al condenado HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ en el equivalente a 231.5 DÍAS.

Luego, con auto N° 0269 de 3 de abril de 2019, este Despacho decidió corregir el numeral 1° del proveído N° 0138 de 19 de febrero de 2019, en el sentido que el tiempo a redimir al condenado HERIBERTO MOGOLLÓN LÓPEZ correspondía a **314.5 DÍAS**.

Posteriormente, a través de auto interlocutorio N° 428 de 17 de mayo de 2019, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ, en el equivalente a **156.5 DÍAS** por concepto de trabajo y, se le APROBÓ, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el sentenciado HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ.

Mediante auto interlocutorio No. 0037 de fecha 08 de enero de 2020, se le redimió pena al condenado HERIBERTO MOGOLLÓN LÓPEZ en el equivalente a **115 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Dicho auto interlocutorio fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por parte del condenado, por lo que este Juzgado mediante interlocutorio No. 0536 de fecha 01 de junio de 2020 dispuso NO REPONER y concedió el recurso de apelación ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia - Quindío, que en providencia de fecha 08 de septiembre de 2020 confirmó en su integridad el auto objeto de recurso.

Con auto interlocutorio No. 0534 del 01 de junio de 2020, se le redimió pena al condenado HERIBERTO MOGOLLÓN LÓPEZ en el equivalente a **66 DIAS** por concepto de trabajo y estudio, y se le negó por improcedente la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Finalmente, mediante auto interlocutorio N° 0474 de junio 4 de 2021, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ en el equivalente a CIENTO SIETE (107) DIAS por concepto de trabajo y estudio. Así mismo, se dispuso NEGAR al condenado e interno HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ la concesión del subrogado de libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple la condenada HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para el momento de los hechos y ahora rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin

31

RADICACIÓN: 630016000000201500019
NÚMERO INTERNO: 2016-036
CONDENADO: HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE

En escrito que antecede, el sentenciado HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ quien actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el auto interlocutorio N° 0474 de junio 4 de 2021, argumentando:

.- Que, considera que reúne los requisitos legales para acceder al subrogado de libertad condicional. Señala que, la providencia recurrida se fundamenta en un bloque jurisprudencial anterior al que él asume en pro de sus justas u sentidas pretensiones, dice que se trata de la sentencia TP1439-2014 de 22 de octubre de 2014, M.P. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, que desde luego en su momento el rigor imponía aplicarla dado que era mas reciente que otras que podían concordar o contradecirse, razón por la cual prevalecía la última, máxime que brindaba un claro ambiente de favorabilidad para quien estaba reclamando la protección de sus pretensiones, situación que en nada riñe con el artículo 29 Superior y menos con las normas rectoras y fuerza normativa a las que se refiere el artículo 13 de la Ley 599 de 2000m en particular el artículo 1 "Dignidad Humana", artículo 4 "Funciones de la Pena", artículo 6 "Legalidad y el artículo 7 "igualdad".

.- Que, es de gran interés manifestar que en cuanto a la dignidad humana, son recurrentes la Carta Magna (artículo 1°) concomitante con la solidaridad, al igual que lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley 906 de 2004 y subsiguientes, artículo 4 (igualdad) y artículo 6 (legalidad), como principales rectores y garantías procesales que brinda dicho estatuto procesal penal, que sin duda se lo ordena y orienta el mismo artículo 13 constitucional (igualdad y especial protección con las personas débiles, en este caso un preso como él), normas que no son ajenas a su caso por igualdad ante la Ley.

.- Que, por supuesto el precedente jurisprudencial que ambienta su solicitud es posterior al que el Despacho judicial invoca, y no solo eso, abriga y protege en su fondo el principio de favorabilidad a la hora de la concesión de la libertad condicional, que sin duda analizará el fallador en su momento para decidir en derecho, lo que no lo priva de revocar la providencia dictada en su contra, sin que ello signifique que con anterioridad se haya equivocado, pues un reanálisis y reconsideración hará que concluya en la acogida de sus pretensiones, de suerte que el foco no sea exclusivo para pensar que el conflicto se resuelva por la valoración de la conducta punible que plasmó el Juez de Conocimiento en la sentencia condenatoria, sino que el apoyo principal resida en los acontecimientos comportamentales desplegados de manera directa durante su permanencia intramural, los cuales no pueden parar en vano, tiene un largo alcance.

MH

RADICACIÓN: 630016000000201500019
NÚMERO INTERNO: 2016-036
CONDENADO: HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

.- Que, la jurisprudencia es amplia en lo concerniente a la dignidad humana, pues basta con referirse a la sentencia STC6002-2017 Radicado 15693220800320160029802 de 3 de mayo de 2017, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA que parte de la reiteración de la universalidad de las prerrogativas de la población reclusa en los Establecimientos Carcelarios, hecha por la honorable Corte Constitucional y que la Sala Civil del máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria retoma para en resumidas cuentas manifestar que por más grave que sea la falta cometida por la persona, precisamente eso lo condujo a perder la libertad pero jamás la dignidad humana, indica que en el penal busca ponerse a paz y salvo con la sociedad y las víctimas, de lo que se desprende que negar algún derecho al procesado impacta negativamente en la dignidad humana y genera secuelas graves en otros derechos.

.- Que, por ende, la dignidad humana ocupa un lugar cimero que recobra el preso en el penal gracias a su buen comportamiento, aspecto crucial a la hora de tomar el fallador una decisión de fondo en favor del procesado en lo pertinente a la libertad condicional, dice que con ese ejemplar despliegue se hace acreedor al beneficio, podría decirse que se gana con mucho merito el derecho de reinsertarse a la sociedad, al igual para poder acceder a la favorabilidad. Precisa que, así ha logrado la resocialización a la que es sano adicionarle el sobresaliente desempeño en las actividades internas de redención por estudio y trabajo, cambios positivos que animan al fallador a satisfacer las pretensiones de quien las solicita en causa propia o a través del defensor de confianza o del defensor público asignado.

.- Que, de este modo con comportamiento y desempeño positivos, se da la clara muestra de readaptación y buen ambiente para reincorporarse en el seno familiar y de la sociedad, por cuanto ha abandonado el camino para hacer ver que seguir en condición intramural es algo que ya se torna innecesario, de manera que las circunstancias y antecedentes que tuvo el juez de conocimiento para proferir sentencia condenatoria, que reflejaron la gravedad de la conducta antijurídica cometida, no son el óbice para conceder el subrogado penal deprecado. Agrega que, dicho de otro modo la valoración que lleva a cabo el Juez de Ejecución de Penas no versa sobre la responsabilidad penal del condenado, es un criterio pero no el único ni el decisivo, algo mucho mas importante y de peso positivo es el despliegue comportamental a lo largo del tratamiento penitenciario, indicador de que ha cumplido con la función de la pena (artículo 4 del Código Penal), rudimentos que permiten inferir al fallador que el interno ya reúne los requisitos para que se le conceda la libertad condicional, hecho que permite el brillo de la favorabilidad como principio constitucional y legal que opera en la Ley 600 de 2000 o en la Ley 906 de 2004 y porque no decirlo que en ambos estatutos procesales penales, en una situación que se traduce en concluir que este principio opera hacia atrás (retroactividad) y hacia adelante (ultraactividad).

.- Que, como lo establece la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-019 de 2017, la cual a su vez enfatiza en que seguir en prisión intramural se torna en una medida innecesaria, eso sí con base en la ejecución del comportamiento que haya observado el penado en función de la condena impuesta al evidenciarse la resocialización, que en su caso no solo lo dice el establecimiento carcelario sino la documentación del artículo 64 del Código Penal arrimada en la solicitud inicial cuya respuesta le fue desfavorable, por tal razón

RADICACIÓN: 630016000000201500019
NÚMERO INTERNO: 2016-036
CONDENADO: HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

aquí está atacándola, dentro del contexto constitucional, jurisprudencial y legal.

.- Que, no sobra advertir que el artículo 307 (sección B) establece que las medidas de aseguramiento no son únicamente privativas de la libertad como lo dice la sección A del citado artículo (SIC), sino que también pueden darse en la categoría extramural, ante todo cuando el peso específico del comportamiento intramural es notable y la persona ya ha derrotado en franca y civilizada forma los tres requisitos del artículo 308 del Código de Procedimiento Penal aquí abordado, en el sentido de que en su caso no tiene ningún motivo para obstruir el debido ejercicio de la justicia, dice que no es peligro para la víctima ni para la sociedad como quiera que con esa larga permanencia en prisión, ha creado conciencia y no desea seguir la ruta por fuera del orden jurídico, la reflexión lo ha conducido a expresar que tiene que aprovechar la oportunidad que el Despacho le brinda, que además debe firmar un acta de compromiso que muestra sus deberes.

.- Que, algo positivo que obra en su favor lo establece el numeral 1° del artículo 55 del Código Penal, que consiste en la carencia de antecedentes penales como circunstancia de menor punibilidad, a lo que puede agregar el hecho de haber aceptado cargos en primera instancia, lo que significa que no desgasta el aparato judicial, que a propósito mucha carga laboral tiene.

.- Que, dentro del precedente judicial o jurisprudencial alrededor de la libertad condicional, encuentra muy encajadas dentro de su recurrencia en contra del auto interlocutorio que denegó la libertad condicional, identificadas con T-640 de 17 de octubre de 2017 y C-757 de 2014, las cuales aluden a que si se cumplen con los fines de la resocialización y prevención especial, producto de la evolución llevada a cabo por el Juez Ejecutor de la Pena, se puede acceder a medidas privativas de la libertad de menor campo coercitivo, por ejemplo, la libertad condicional y si se ha logrado la readaptación social, está el camino totalmente despejado para que se conceda tal beneficio judicial.

.- Que, vale la pena afirmar que la Sala de Decisión Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento en forma enfática y específica en el campo penal, emitió la sentencia STP-15806-2019 Radicado 107644 de 19 de noviembre de 2019 en relación con la valoración de la conducta punible y el fin constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, señala que no solo esta valoración es la que se debe imponer para denegar el beneficio incoado sino que se debe examinar la ejecución de la pena con resocialización y reinserción social, dice que este Alto Tribunal enfatizó: 1) para negar la libertad condicional no es de buen recibo hacerlo por la lesividad de la conducta punible, ni con criterios morales sino en virtud de principios constitucionales; 2) el bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible; 3) valorar integralmente lo que dijo el *A Quo*, en el sentido de que es apenas un factor, también el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que dejen analizar la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad, como actividad en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. El bien jurídico no es lo único como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, no puede quedarse en la lesividad de la conducta punible, sino realizar el análisis completo; 4) así se garantizan igualdad y seguridad jurídica.

RADICACIÓN: 630016000000201500019
NÚMERO INTERNO: 2016-036
CONDENADO: HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

.- Que, la sentencia que profirió el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena de fecha 14 de octubre de 2020 Radicado de Tutela N° 1301310300920200013100, en la que la parte accionada fue el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena en condición de A Quo y la parte accionante la conformaron Julieth del Carmen Ramos Rivera y Alejandra Vásquez Santiago en las que ellas solicitan el matrimonio civil homosexual, Radicación 2020-00299. Refiere que, el accionado genera conflicto entre la Ley humana y la divina y prefiere la Ley de Dios para decretar providencia desfavorable a las demandantes, en una decisión que desconoció el precedente jurisprudencial. Aduce que, en su caso por ser la conducta punible de alto reproche social y el impacto en la comunidad y los medios de comunicación, aclara que la decisión en su contra por supuesto en forma involuntaria y sin mala intención, considera que el fallador se dejó llevar por ese altisonante boom mediático consistente en que "si concedo el beneficio, la sociedad no me lo perdonará y me pasará la cuenta de cobro", situación que se distancia de la carga constitucional y legal y, en su defecto, se deja invadir por principios morales que concluyen en propiciar una decisión adversa a sus pretensiones de libertad condicional, como para corroborar lo expuesto en el punto 10, precedente de la sentencia STP15806-2019 de la Corte Suprema de Justicia.

.- Que, se observó únicamente el reproche social pero no se prestó atención a su sobresaliente desempeño y ejemplar comportamiento, que indudablemente si se hubiera valorado lo transformadoramente positivo en prisión, el vuelvo habría sido de ribetes mayores en su favor, que es lo que el crítico independiente del Juez nunca ve sino que se encamina apenas por el famoso populismo punitivo que lamentablemente por estar bien con la sociedad sacrifica al procesado, entonces caeríamos en la tesis que la mayoría opaca a la minoría, así esta última tenga la razón pero me voy por la mayoría que no tiene la razón, tesis que sostuvo con gran acierto el profesor Estanislao Zuleta, quién afirma que en Colombia la mayoría con ánimo retaliatorio, revanchista, borra a la minoría que es la que tiene la razón, de ahí que lo mas sano sea propinarles a las decisiones judiciales también el ingrediente humano que la norma no lo prohíbe y mantener el cauce constitucional es lo mejor, lo moral o el prejuicio es de otro tipo de escenario, nunca de la controversia jurídica, allí se busca acceder a la administración de justicia sin prejuicios, especulaciones, nunca sacrificar el espíritu constitucional y legal para dejar postrado al ciudadano en la oscuridad que cada día implora justicia. Dice que entonces la sentencia en comento no tuvo reparos de la jerarquía judicial superior, por tanto, hizo tránsito a cosa juzgada y como precedente judicial no puede desconocerse.

.- Que, del mismo modo la sentencia T-093 de 2019 de la Corte Constitucional establece que el precedente judicial cumple fines específicos que se enmarcan en: a) lograr concreción del principio de igualdad en la aplicación de las leyes; b) ser exigencia del principio de confianza legítima para no sorprender al ciudadano con actuaciones imprevisibles y, c) garantizar el carácter normativo de la Constitución y la efectividad de los derechos fundamentales, unidad y coherencia del ordenamiento jurídico. Desde luego, estos contenidos jurisprudenciales tienen total cabida para el éxito de sus pretensiones.

.- Que, en conjunción con lo dicho hasta este punto en relación con la sentencia de tutela del Juzgado Noveno Civil del Circuito de

RADICACIÓN: 630016000000201500019
NÚMERO INTERNO: 2016-036
CONDENADO: HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

Cartagena, se afirma de manera tajante que dos pronunciamientos judiciales y/o jurisprudenciales generan deberes de obediencia por parte de los Jueces de Instancias menores y deberes de coherencia judicial, el no obedecerlos configura vulneraciones al debido proceso y a la igualdad.

.- Que, la Corte Constitucional en su sentencia C-621 de 2015 establece que el fallador puede desligarse de la jurisprudencia pero debe argumentar de manera rigurosa y clara las razones, igual suerte se corre en la sentencia T-66808 de 2013, dice que como puede verse que es un pronunciamiento anterior al que tomo en su caso el Juzgado Ejecutor de la Pena para denegar sus pretensiones de libertad condicional, el cual también es favorable a él, allí se manifiesta que el Tribunal puede apartarse cuando considere necesario hacerlo pero tiene la carga de argumentación, es decir, debe aportar razones y la estructuración de una nueva respuesta al problema planteado, justificar un cambio jurisprudencial en aras de brindar razones de peso y fuerza primen sobre los criterios de base para la decisión, sobre las condiciones de seguridad jurídica e igualdad que fundamentan el principio esencial del respeto al precedente en un Estado de Derecho, no se pueden ignorar los precedentes, debe haber contra argumentación válida, de lo contrario se genera un defecto sustantivo que puede viciar la decisión, en virtud de los principios de debido proceso, igualdad y fe (sentencias T-446 de 2013, T-082 de 2011, T-194 de 2011 reiteradas en las sentencias T-309 de 2015 y C-634 de 2011 sobre precedente horizontal y vertical), a través de los cuales el Juez debe demostrar suficientemente que la interpretación alternativa desarrolla mejor los derechos, principios y valores constitucionales de igualdad, legalidad, y seguridad jurídica, de suerte que el precedente en interpretación y de derechos fundamentales prevalece sobre la interpretación que sobre la misma realicen los demás órganos judiciales.

.- Que, así mismo, la sentencia SU-611 de 2017 aborda el precedente judicial, que al ignorarse se genera un defecto sustantivo, pues la Corte Constitucional tiene la tarea medular de salvaguardar la Carta como norma de normas en virtud de su artículo 4 superior (supremacía constitucional), así que el precedente constitucional adquiere carácter vinculante y toma el artículo 13 superior en cuanto a validez fáctica en situaciones similares (igualdad frente a la Ley), lo que permite la coherencia del sistema jurídico colombiano, inspira confianza normativa, no desconoce con ello el principio de independencia judicial (artículo 228 superior), las sentencias son precedentes de valor de cosa juzgada constitucional y de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades y particulares, para lo que el fallador debe apartarse de caprichos y asuntos morales, el precedente judicial es obligatorio para los jueces y las mismas cortes.

.- Que, dado que los argumentos jurídicos se ajustan a su caso, considera que la señora Juez los tomará en consideración para abrigarlo con la decisión favorable a sus pretensiones.

.- Solicita que se revoque el auto interlocutorio N° 0474 de 4 de junio de 2021 y en consecuencia se le conceda el subrogado de libertad condicional. Y de negarse la pretensión principal, pide se conceda la subsidiaria para que el Juez de Conocimiento dirima en su favor la controversia suscitada, y en tal virtud se ordene al INPEC de Sogamoso materializar la medida extramural dictada en su favor.

RADICACIÓN: 630016000000201500019
NÚMERO INTERNO: 2016-036
CONDENADO: HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

Por consiguiente, conforme los argumentos esgrimidos por el recurrente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, es el de determinar si en el presente caso, resulta procedente reponer la providencia interlocutoria N° 0474 de junio 4 de 2021, mediante la cual este Despacho decidió negar al condenado HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ el subrogado de libertad condicional, por improcedente, de acuerdo al Art. 64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art. 30 de la ley 1709/2014, por la valoración de la conducta punible efectuada por el fallador en la sentencia.

En efecto, la decisión objeto de impugnación corresponde al auto interlocutorio N° 0474 de junio 4 de 2021, mediante la cual este Despacho decidió negar al condenado HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ el subrogado de libertad condicional, por improcedente, de acuerdo al Art. 64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art. 30 de la ley 1709/2014, aplicable en su caso en virtud del principio de favorabilidad, teniendo en cuenta la fecha de los hechos por los que se le sentenció (23 de mayo de 2013).

La Ley 1709 de enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "Artículo 30: Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Fue así, que este juzgado en el referido auto verificó cada uno de los requisitos establecidos en la noma y determinó el cumplimiento del requisito objetivo, esto es, haber descontado las 3/5 partes de la pena impuesta, pues HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ a la fecha de emisión del auto impugnado había cumplido un total de **CIENTO SEIS (106) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

Ahora bien, en cuanto al requisito de **La valoración de la conducta punible**, tema del desacuerdo de la recurrente, para el despacho es claro que si bien el legislador en la Ley 1709/14 eliminó la expresión de la gravedad de la conducta, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y

RADICACIÓN: 630016000000201500019
NÚMERO INTERNO: 2016-036
CONDENADO: HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal modificado por el Art.5° de la Ley 890 de 2004, en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, donde concluyó:

"... 48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados". (...).

Resolviendo:

"**Primero.** Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional." (Negrillas y resaltado fuera del texto original),

Así mismo, tenemos que al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en AP5227-2014(44195) de fecha septiembre 03 de 2014, M.P. Patricia Salazar Cuellar, precisó:

"... El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara... (...).

24
9

RADICACIÓN: 63001600000201500019
NÚMERO INTERNO: 2016-036
CONDENADO: HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante".

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la Sentencia T-66808 del 11-06-2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, precisó:

"... Norma que fue revisada en sede de control de constitucionalidad, y declarada exequible en la sentencia C-194 de 2005, por las siguientes razones:

"... cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. (Resalta la Sala)

"... la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

(...). Sin embargo, no ocurre lo mismo cuando el aspecto subjetivo de la conducta, con miras al reconocimiento de los beneficios o subrogados, no ha sido valorado en la sentencia condenatoria. El criterio jurisprudencial anterior sólo es aplicable en forma parcial, por tanto, otro debe ser el entendimiento para la solución del problema jurídico.

Según el precedente constitucional comentado, el funcionario judicial deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Bajo ninguna perspectiva esa facultad debe interpretarse como una autorización para que el ejecutor de la pena haga una nueva valoración y, menos aún, para que haga un pronunciamiento extemporáneo sobre la materia.

Tal restricción no implica que al juez de ejecución le esté vedado hacer una valoración del criterio subjetivo o que deba conceder el beneficio solicitado en forma automática.

Frente a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el funcionario judicial debe hacer una valoración integral de todos los requisitos, en especial, aquellos relacionados con el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario¹.

Por tanto, pese a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el juez de ejecución debe motivar la providencia con fundamento en los siguientes criterios:

- i) Respetar la prohibición constitucional del non bis in ídem.
- ii) Partir de motivos y razones plenamente probados.
- iii) Entender que su labor no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos.

¹ Cfr. Sentencia C- 194 de 2005.

24

RADICACIÓN: 630016000000201500019
NÚMERO INTERNO: 2016-036
CONDENADO: HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

iv) Tener en cuenta los requisitos objetivos, además de elementos distintivos, como el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario².

v) Por último, los motivos que conducen a negar o a conceder la libertad condicional deben formularse en consonancia con las condiciones particulares del reo, de manera que la medida, en su caso, cumpla con el requisito de la razonabilidad³. (...)”.

De igual modo, la H. Corte Constitucional en sentencia T-019/17 del 20 de enero de 2017⁴, señaló que para efectos del otorgamiento del subrogado de libertad condicional, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ineludiblemente debe realizar el análisis de la conducta punible, bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, sin que ello signifique vulneración alguna al principio de *non bis in ídem* y/o doble incriminación.

De otro lado, la Corte Constitucional en la sentencia T-640 del octubre 17 de 2017⁵, reiteró los lineamientos conocidos en la sentencia C-757 de 2014, y frente a la ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial, consideró: “(...) Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.” 8.5. De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de

² *Ibidem*.

³ *Ibidem*.

⁴ “La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social⁴. Respecto de “la valoración de la conducta punible”, esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional (...)Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable, lo que puede motivar negar la solicitud del subrogado.” (Negrilla y subrayado del despacho).

⁵ Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

RADICACIÓN: 630016000000201500019
NÚMERO INTERNO: 2016-036
CONDENADO: HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado⁶. (Subraya y negrilla del Juzgado).

De otra parte, reitera el despacho, que esa valoración de la conducta punible frente a esta nueva norma no solo mira el adecuado desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, por cuanto ésta es otra exigencia que debe satisfacer el condenado, en cuanto permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Así las cosas, con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupó de la valoración de la conducta punible de HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean están favorables o desfavorables para la misma, y sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Entonces, en relación al análisis de la conducta punible del condenado HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ, en la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia -Quindío- el 22 de julio de 2015 y del reproche social que le mereció al fallador, en el acápite de Dosificación de la Pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible en virtud del preacuerdo suscrito por HERIBERTO MOGOLLÓN LÓPEZ y la Fiscalía, no obstante al momento de estudiar la concesión del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena conforme el art. 63 del C.P., a pesar de eseñalar el Fallador que no se cumplía con el requisito de carácter objetivo, respecto de la gravedad de la conducta punible desplegada por el aquí condenado, precisó:

"El artículo 63 del Código Penal señala que el juez puede suspender la ejecución de la sentencia por un periodo prueba de 2 a 5 años cuando la pena Impuesta mar de prisión que no exceda de cuatro años (o tres años antes de la reforma Introducida por la ley 1709 de 2014), requisito objetivo que en este evento no se cumple por cuanto el quantum de la pena de prisión a Imponer al procesado supera el monto de prisión exigido y en esa medida hace inviable la aplicación de esta figura.

Adicionalmente, sobre los comportamientos desplegados por los acusados se puede aducir que desplegaron múltiples acciones para mantenerse vinculados a la empresa criminal descrita, bajo el claro conocimiento y comprensión de la venta continua de estupefacientes a un amplio espectro de la población Quindiana, lo que permite concluir una proyección subjetiva negativa para la concesión del referido beneficio, pues dado el nivel de organización

⁶ En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave. 

RADICACIÓN: 630016000000201500019
NÚMERO INTERNO: 2016-036
CONDENADO: HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

alcanzado es alta la probabilidad de repetición de tal tipo de comportamientos, o en otras palabras, atendida la gravedad de los delitos cometidos y la articulación colectiva para su ejecución, se evidencia el alto peligro en que se ubica a la sociedad y esto permite estimar Inviabile la aplicación del referido mecanismo." (f. 36 cuaderno fallador, subrayado fuera de texto).

De esta manera, tal como se indicó en el proveído impugnado, se avizora que en la sentencia condenatoria de fecha 22 de julio de 2015, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia - Quindío-, precisó que HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ, hacía parte de una empresa criminal debidamente organizada y, que se dedicaba a la comercialización de sustancias alucinógenas en algunos municipios del departamento de Quindío.

Ahora, no obstante que HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ suscribió un preacuerdo con la Fiscalía evitando de esta manera un desgaste con la justicia, la gravedad de los delitos cometidos y la articulación colectiva para su ejecución, evidencian el alto peligro que generan para la sociedad, como así lo determinó el Juez de instancia al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena. Lo anterior, deja ver que el comportamiento personal y social de la aquí sentenciada HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ, va en contra del respeto de los bienes jurídicos protegidos por el legislador, además deja ver su falta de valores y principios al dedicarse a este tipo de conductas ilícitas como lo son el TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE DELITOS Y DESTINACION ILICITA DE INMUEBLES O MUEBLES, cumpliendo un papel determinado dentro de la organización criminal a la que pertenecía, deteriorando cada vez más la convivencia, la seguridad pública, y la tranquilidad de los ciudadanos.

En consecuencia, se logra determinar el nivel de desviación personal y social del sentenciado HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ, que siendo una persona de 28 años de edad para la época de los hechos, con plenas capacidades físicas y mentales para hacerse a un trabajo legal y procurarse lo necesario para su sustento, ha incursionado sin ningún escrúpulo en la delincuencia y, en conductas delictivas de tal gravedad como lo es el TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE DELITOS Y DESTINACION ILICITA DE INMUEBLES O MUEBLES, vulnerando de manera real y grave los bienes jurídicos de la salud pública y la seguridad pública, sin que nada justifique tal actuar, por el contrario, esa conducta punible, dada la naturaleza, modalidad, gravedad y lesividad de la misma en la forma valorada en la sentencia por el Juez fallador, impiden la concesión de la libertad condicional de HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ e impone, en aras de la necesidad de la pena continuar con el tratamiento penitenciario, y que por tanto, la prisión carcelaria se torne en un imperativo jurídico para el mismo, con el fin de que reflexione sobre su actuar delictivo y encamine su conducta futura hacia actividades lícitas; así mismo, se protege a la comunidad de nuevas conductas delictivas y se garantiza la convivencia y el orden social, esto es, se cumplan en él las funciones que de la pena ha establecido el artículo 4° del C.P., esto es, prevención general, retribución justa y prevención especial, pues, si de la primera se trata, la comunidad debe asumir que ciertos hechos punibles que lesionan sus intereses, merecen un tratamiento severo que no sólo expie la conducta del autor, en tanto retribución justa, sino que además, como prevención especial, lo disuada de la comisión

RADICACIÓN: 630016000000201500019
NÚMERO INTERNO: 2016-036
CONDENADO: HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

de nuevos hechos punibles, de modo que no quede en aquella sensación alguna de impunidad o de un trato desproporcionado, por la gracia del beneficio, frente a la gravedad del delito e impide tener por establecido el requisito subjetivo para la concesión del subrogado estudiado, por no se repondrá la decisión respecto a la negativa de la concesión del subrogado de libertad condicional deprecado.

Por otra parte, el buen comportamiento en reclusión del aquí condenado HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ, no determina por sí solo que esté apto para su reinserción al seno de la sociedad, máxime cuando el mismo es parte de sus obligaciones y del tratamiento penitenciario y otro requisito a valorar independientemente de la exigencia de la valoración de la conducta punible en la forma valorada en la sentencia por el juez fallador.

Así, aunque si bien es cierto que el condenado HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ ha presentado conducta calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR de conformidad con el certificado de conducta de fecha 20/05/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 15/12/2015 a 25/04/2021, la cartilla biográfica y la resolución No. 112-353 de mayo 21 de 2020, mediante la cual le emiten concepto FAVORABLE para la concesión de la Libertad Condicional suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá (Fol. 111-112), también lo es que ante el imperativo legal de la valoración de la conducta punible en la forma realizada por el fallador y aquí referida, de donde se dedujo fundadamente la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ bajo el postulado de las funciones de la pena, lo que, repito, impide acceder a la concesión de su libertad condicional, tal y como se indicó en el auto interlocutorio recurrido, y en consecuencia, tal circunstancia conlleva a que se mantenga la decisión respecto a la negativa de la concesión de este subrogado.

Y es que, esta valoración de la conducta y tal como lo estableció el legislador debe ser tenida en cuenta por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en la producción de la decisión sobre libertad condicional, quien tiene ante sí un derrotero marcado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que le impone realizar la valoración de la conducta punible en la forma valorada en la sentencia por el Juez fallador como un requisito más al momento de decidir sobre la libertad condicional.

Es así que la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, la supresión de la expresión "gravedad" del texto normativo, no resta vigencia a la orientación jurisprudencial anteriormente reseñada.

Esta afirmación encuentra sustento en la Sentencia C- 757 de 15 de octubre de 2014, en la cual la Corte Constitucional señaló que el primer inciso del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, es exequible a la luz de los principios del *non bis in ídem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de la separación de poderes (C.P. art. 113). Además, tampoco desconoce la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno.

Sin embargo, dado que el texto resultante podría implicar la vulneración del principio de legalidad, debido a que el legislador asignó a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad el deber de decidir sobre la libertad condicional con base en la

RADICACIÓN: 630016000000201500019
NÚMERO INTERNO: 2016-036
CONDENADO: HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

conducta punible, pero sin dar "los parámetros para ello", esa Corporación condicionó la interpretación de dicha disposición en concordancia con lo ordenado en la sentencia C-194 de 2005, es decir, para conceder o negar el subrogado referido se debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.

Así lo explicó la Corte Constitucional, al determinar la viabilidad de conceder o negar la libertad condicional, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad están facultados para valorar «la conducta punible»; no sólo su gravedad, como estaba previsto en la norma derogada, sino todos los elementos que rodearon su comisión, sean estos favorables o no al sentenciado. Dicha apreciación, agregó el Tribunal Constitucional, debe en todo caso ceñirse a los términos en que se realizó por parte del juez de conocimiento, en el fallo condenatorio.

Entonces, los razonamientos esbozados por este despacho en la providencia recurrida no son contrarios a derecho, sino fundamentados en las disposiciones legales y la jurisprudencia aplicable, incluidas las sentencias C - 757 de 2014, T-019 de 20 de enero de 2017, y T-640 de octubre 17 de 2017.

Por consiguiente, en el presente caso no es viable la concesión de la Libertad Condicional al sentenciado HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ por improcedente y no cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos en la ley 1709 de 2014 art. 30, el cual modificó el art. 64 de la ley 599 de 2000, a la cual se le dio aplicación en virtud del principio de legalidad, tal como se pudo determinar.

Por otra parte, es del caso precisar que por mandato el artículo 230 de la Carta Política, "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la constitución y la Ley", por manera que en éste asunto no resulta posible pasar por alto la valoración de la conducta punible para la concesión del subrogado de libertad condicional en los términos legales y jurisprudenciales citados, que constituye el principal motivo para la negativa del sustituto penal deprecado.

De otro lado, como reiterada y pacíficamente lo ha precisado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, quienes se encuentran sindicados o condenados por la comisión de hechos punibles no gozan a plenitud de los derechos consagrados en la Carta Política. Por consiguiente, derechos tales como la libertad, la libre circulación, la intimidad, la libertad de escoger profesión u oficio y los políticos resultan limitados, sin que esa restricción, per se, desconozca preceptos superiores.

El sentenciado tiene, en consecuencia, derechos que deben ser respetados y garantizados por el Estado y por la sociedad, pues aun a pesar de su restricción, el núcleo esencial de aquellos permanece inalterable. Así mismo, es claro que con el pago de su condena queda en condiciones de normalidad para reinsertarse a la sociedad.

Uno de los derechos que permanece invariable es el de la dignidad humana. La Constitución de 1991 se inspira en un radical humanismo, tanto así que en sus aspectos dogmáticos y prescriptivos se afirma la primacía de la persona humana. El artículo 1º establece que Colombia se halla fundada en el respeto de la dignidad humana, y el artículo 5º dispone que el Estado reconoce, sin discriminación

RADICACIÓN: 630016000000201500019
NÚMERO INTERNO: 2016-036
CONDENADO: HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona. La dignidad es reconocida como atributo, condición o esencia del ser humano.

En ese orden, la persona es portadora de su dignidad humana y, con independencia de sus equivocaciones o de actuaciones contrarias a los intereses de otros, no pierde esa condición, por lo que merece un trato digno. Quien ha sido hallado culpable de la comisión de un hecho punible no puede ser objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes, de torturas ni humillaciones, en cuanto ello ultraja su dignidad.

Sin embargo, en el caso particular de HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ no se está atentando contra su dignidad humana, puesto que simplemente el Despacho está negando la concesión de un subrogado penal, al cual, no tiene derecho, puesto que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso en virtud del principio de favorabilidad, así como los precedentes jurisprudenciales que sobre la valoración de la conducta punible como requisito para la concesión de la libertad condicional se han emitido.

Así las cosas, es evidente que la decisión respecto a la negativa de la concesión del subrogado de libertad condicional a favor del condenado HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ se encuentra legal y jurisprudencialmente motivada, de acuerdo con las normas y precedentes aplicables al caso, por ende, se encuentra ajustada a Derecho, circunstancia que conlleva a que la decisión adoptada no sea otra que la de no reponer el auto interlocutorio N° 0474 de junio 4 de 2021.

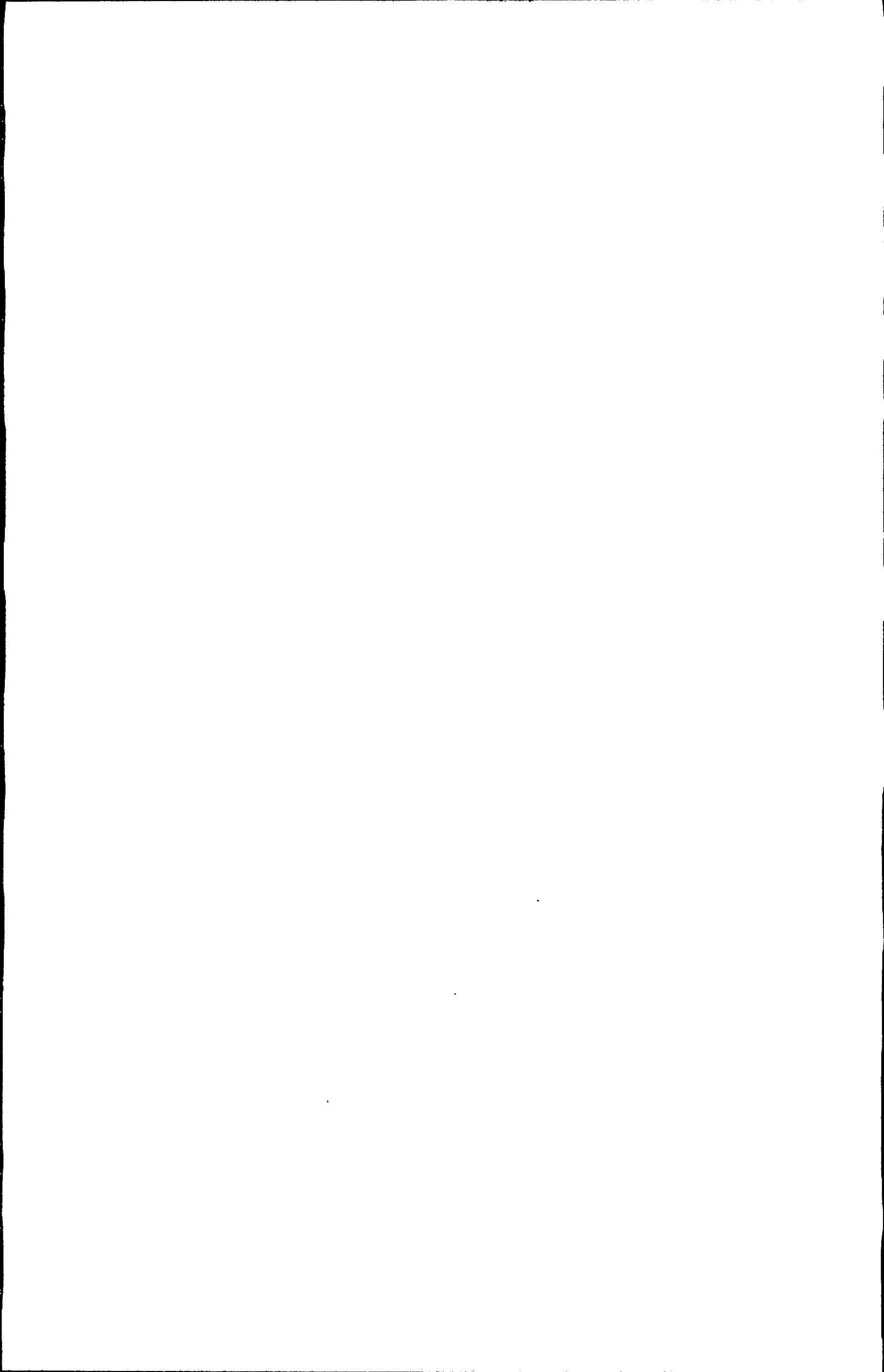
Corolario de lo expuesto anteriormente, no se repondrá el auto interlocutorio N° 0474 de junio 4 de 2021, mediante la cual este Despacho decidió negar la libertad condicional al sentenciado HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ y, como consecuencia se concederá el recurso de Apelación interpuesto en subsidio de la reposición, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., en el efecto Diferido, ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia -Quindío-, de conformidad con el artículo 478 de la ley 906 de 2004, advirtiéndose que el condenado HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ, se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído a la condeñada e interna HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 0474 de junio 4 de 2021, mediante la cual este Despacho decidió negar la libertad condicional al sentenciado HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ identificado con



RADICACIÓN: 630016000000201500019
NÚMERO INTERNO: 2016-036
CONDENADO: HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

c.c. No. 1.094.882.075 de Armenia - Quindío, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, las normas y precedentes jurisprudenciales citados.

SEGUNDO: CONCEDER, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., el recurso de Apelación interpuesto por el condenado HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ en subsidio de la reposición, en el efecto Diferido para ante el ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia - Quindío-, de conformidad con el artículo 478 de la ley 906 de 2004, advirtiéndose que el condenado HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ, se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia a la condenada y para la hoja de vida de la interna en ese EPMSC.

CUARTO: Contra la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

RADICADO: 152386000213202000199
RADICADO INTERNO: 2021-099
CONDENADO: JHON JAIRO SINISTERRA
DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°0402

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ -**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 152386000213202000199, seguido contra el condenado JHON JAIRO SINISTERRA identificado con la C.C. N°. 1.052.384.408 de Duitama -Boyacá-, por el delito de HURTO CALIFICADO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0573 de fecha 12 de julio de 2021, mediante el cual **SE LE NEGO AL CONDENADO LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS IMPUESTAS DENTRO DE LOS PROCESOS C.U.I. 152386000213202000199 (N.I. 2021-099) y C.U.I. 152386000213202000170 (N.I. 2020-248).**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021). 45

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 152386000213202000199
RADICADO INTERNO: 2021-099
CONDENADO: JHON JAIRO SINISTERRA
DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

OFICIO PENAL N°.3313

Santa Rosa de Viterbo, julio 12 de 2021.

DOCTORA:
MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
DIRECTORA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA - BOYACÁ

Ref.
RADICADO: 152386000213202000199
RADICADO INTERNO: 2021-099
CONDENADO: JHON JAIRO SINISTERRA

Comedidamente, me permito informarle que este despacho mediante auto interlocutorio N°.0573 de 12 de julio de 2021, decidí:

" **PRIMERO: NEGAR** al condenado e interno JHON JAIRO SINISTERRA identificado con la C.C. N°. 1.052.384.408 de Duitama -Boyacá-, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos C.U.I. 152386000213202000199 (N.I. 2021-099) y C.U.I. 152386000213202000170 (N.I. 2020-248), de conformidad con el Art. 460 del C.P.P. y la motivación de esta determinación. **SEGUNDO: INFORMAR** esta determinación a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama -Boyacá-, lugar donde JHON JAIRO SINISTERRA purga la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 152386000213202000199 (N.I. 2021-099), advirtiéndole que el mismo es requerido dentro del proceso con el C.U.I. 152386000213202000170 (N.I. 2020-248) adelantado en su contra por el delito de HURTO AGRAVADO para cumplir la pena allí impuesta. (...) "

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes. *Y*

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreno Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@ccendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 152386000213202000199
RADICADO INTERNO: 2021-099
CONDENADO: JHON JAIRO SINISTERRA
DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0573

1.- RADICACIÓN: 152386000213202000199
NÚMERO INTERNO: 2021-099
SENTENCIADO: JHON JAIRO SINISTERRA
DELITO: HURTO CALIFICADO
RÉGIMEN: LEY 1826 de 2017
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA

2.- RADICACIÓN: 152386000213202000170
NÚMERO INTERNO: 2020-248
SENTENCIADO: JHON JAIRO SINISTERRA
DELITO: HURTO AGRAVADO
RÉGIMEN: LEY 1826 de 2017
SITUACIÓN: REQUERIDO

DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Santa Rosa de Viterbo; julio doce (12) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de acumulación jurídica de penas para el condenado JHON JAIRO SINISTERRA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, impetrada por la defensa.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 152386000213202000199 (N.I. 2021-099), en sentencia de fecha marzo 10 de 2021, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama -Boyacá- condenó a JHON JAIRO SINISTERRA a la pena principal de TREINTA PUNTO CUATRO (30.4) MESES DE PRISIÓN como coautor del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 24 de agosto de 2020, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 10 de marzo de 2021.

El condenado JHON JAIRO SINISTERRA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 24 de agosto de 2020 y, actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 5 de mayo de 2021.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 152386000213202000170 (N.I. 2020-248), en sentencia de fecha octubre 27 de 2020, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama -Boyacá- condenó a

RADICADO: 152386000213202000199
RADICADO INTERNO: 2021-099
CONDENADO: JHON JAIRO SINISTERRA
DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

JHON JAIRO SINISTERRA a la pena principal de DIEZ PUNTO CUATRO (10.4) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de HURTO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 27 de julio de 2020, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 27 de octubre de 2020.

JHON JAIRO SINISTERRA estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de julio de 2020 cuando fue capturado en flagrancia, imponiéndose en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia bajo la cual permaneció hasta el 24 de agosto de 2020 cuando cometió un nuevo delito y fue capturado dentro del proceso C.U.I. 152386000213202000199 (N.I. 2021-099) por el cual se encuentra actualmente detenido.

Por cuenta de este proceso JHON JAIRO SINISTERRA se encuentra REQUERIDO para efectos de cumplimiento de la pena impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la pena que el condenado JHON JAIRO SINISTERRA cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

La defensa del condenado JHON JAIRO SINISTERRA solicita la acumulación jurídica de penas de conformidad con los requisitos previstos establecidos en el inciso 2 de los artículos 470 y 460 en cada uno de los estatutos procesales penales (Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004) y, que le fueron impuestas en el presente proceso cuya pena que actualmente cumple, con el siguiente proceso:

.- Expediente C.U.I. 152386000213202000170 (N.I. 2020-248), pena impuesta en sentencia de fecha octubre 27 de 2020, por el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama -Boyacá- por el delito de HURTO AGRAVADO.

Por consiguiente y con base en la anterior solicitud, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, consiste en determinar si en el presente caso las sentencias y penas impuestas al condenado JHON JAIRO SINISTERRA dentro de los procesos C.U.I.

4/12

RADICADO: 152386000213202000199
RADICADO INTERNO: 2021-099
CONDENADO: JHON JAIRO SINISTERRA
DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

152386000213202000199 (N.I. 2021-099) y C.U.I. 152386000213202000170 (N.I. 2020-248), reúnen las exigencias legales que hagan viable la Acumulación Jurídica de tales penas, de conformidad con el Art. 460 de la Ley 906 de 2004.

Es así que la acumulación jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida su privación de la libertad. El objetivo, es racionalizar el castigo redosificando la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita al suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimir las independientemente.

La acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de ley 600 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en ambos procesos fue en vigencia de la ley 906 del 2004, por lo que el Art.460 de la misma establece:

"Art. 460. Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, con relación a la Acumulación Jurídica de Penas regulada en el C.P.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

Requisitos que hoy frente tanto al Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a lo establecido en esta norma, y que son:

- 1.- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.
- 2.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
- 3.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
- 5.- Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.
- 6.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

4

RADICADO: 152386000213202000199
RADICADO INTERNO: 2021-099
CONDENADO: JHON JAIRO SINISTERRA
DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Entonces, volviendo al sub-exámene, conforme las dos sentencias ya referenciadas, se tiene que las penas impuestas en contra del condenado JHON JAIRO SINISTERRA lo fueron dentro de procesos diferentes, en los radicados C.U.I. 152386000213202000199 (N.I. 2021-099) y C.U.I. 152386000213202000170 (N.I. 2020-248), son de la misma naturaleza, esto es, la pena principal de prisión, y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas y, dichas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal y como se desprende del acápite de antecedentes.

Ahora, frente al requisito de que los hechos por los que se procede no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuyas penas se pretende acumular, se tiene:

JUZGADO	PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA HECHOS	PENA IMPUESTA	PENA CUMPLIDA O SUSPENDIDA
Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama	C.U.I. 152386000213202000199 (N.I. 2021-099)	MARZO 10 DE 2021	AGOSTO 24 DE 2020	30.4 MESES DE PRISIÓN	NO
Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama	C.U.I. 152386000213202000170 (N.I. 2020-248)	OCTUBRE 27 DE 2020	JULIO 27 DE 2020	10.4 MESES PRISIÓN	NO

De donde se colige, que los hechos por los cuales fue condenado JHON JAIRO SINISTERRA en los dos procesos objeto de estudio, tuvieron su ocurrencia antes del proferimiento de cualquiera de las dos sentencias cuyas penas se pretenden acumular; así mismo, dichas penas no fueron objeto de suspensión de la ejecución de la pena, ni han sido cumplidas por el sentenciado, toda vez que éste actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso C.U.I. 152386000213202000199 (N.I. 2021-099), y en el sumario C.U.I. 152386000213202000170 (N.I. 2020-248) se encuentra requerido para efectos de cumplimiento de la pena impuesta.

Sin embargo, se evidencia que el condenado JHON JAIRO SINISTERRA cometió el delito de HURTO CALIFICADO por el cual fue condenado dentro del proceso C.U.I. 152386000213202000199 (N.I. 2021-099), cuando se encontraba privado de la libertad con medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia dentro del proceso identificado con el C.U.I. 152386000213202000170 (N.I. 2020-248) adelantado en su contra por el delito de HURTO AGRAVADO, lo cual conlleva a la improcedencia de la acumulación jurídica de penas impuestas dentro de estos dos procesos, puesto que no se cumple con el requisito referente a que: **"4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad"**.

En éste orden de ideas, NO concurriendo en este caso todas y cada una de las exigencias con respecto a las dos sentencias y penas impuestas en contra de JHON JAIRO SINISTERRA en los procesos con radicados C.U.I. 152386000213202000199 (N.I. 2021-099) y C.U.I. 152386000213202000170 (N.I. 2020-248), y que pretende se le acumulen jurídicamente, se ha de responder negativamente el problema jurídico planteado, es decir, que no resulta procedente la Acumulación

RADICADO: 152386000213202000199
RADICADO INTERNO: 2021-099
CONDENADO: JHON JAIRO SINISTERRA
DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Jurídica de tales penas, por lo que necesariamente se ha de NEGAR la misma y, consecuentemente disponer que JHON JAIRO SINISTERRA cumpla efectivamente y de manera independiente cada una de las dos penas impuestas dentro de dichos procesos.

.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- **INFORMAR** esta determinación a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama -Boyacá-, lugar donde JHON JAIRO SINISTERRA purga la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 152386000213202000199 (N.I. 2021-099), advirtiéndole que el mismo es requerido dentro del proceso identificado con el C.U.I. 152386000213202000170 (N.I. 2020-248) adelantado en su contra por el delito de HURTO AGRAVADO para cumplir la pena allí impuesta.

.- **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar dentro del proceso C.U.I. 152386000213202000199 (N.I. 2021-099) a la Doctora YADIRA OCHOA RODRIGUEZ identificada con la C.C. N° 40'014.063 de Tunja -Boyacá- y T.P. N° 36569 del C. S. de la J., como defensora del condenado JHON JAIRO SINISTERRA, en los términos del memorial poder aportado.

.- Notifíquese esta providencia personalmente al condenado JHON JAIRO SINISTERRA, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al sentenciado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR al condenado e interno JHON JAIRO SINISTERRA identificado con la C.C. N°. 1.052.384.408 de Duitama -Boyacá-, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos C.U.I. 152386000213202000199 (N.I. 2021-099) y C.U.I. 152386000213202000170 (N.I. 2020-248), de conformidad con el Art. 460 del C.P.P. y la motivación de esta determinación.

SEGUNDO: INFORMAR esta determinación a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama -Boyacá-, lugar donde JHON JAIRO SINISTERRA purga la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 152386000213202000199 (N.I. 2021-099), advirtiéndole que el mismo es requerido dentro del proceso con el C.U.I. 152386000213202000170 (N.I. 2020-248) adelantado en su contra por el delito de HURTO AGRAVADO para cumplir la pena allí impuesta.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso C.U.I. 152386000213202000199 (N.I. 2021-099) a la Doctora YADIRA OCHOA RODRIGUEZ identificada con la C.C. N° 40'014.063 de Tunja -Boyacá- y T.P. N° 36569 del C. S. de la J., como defensora del condenado JHON JAIRO SINISTERRA, en los términos del memorial poder aportado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado JHON JAIRO SINISTERRA quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-. Líbrese comisión a

24
5

RADICADO: 152386000213202000199
RADICADO INTERNO: 2021-099
CONDENADO: JHON JAIRO SINISTERRA
DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

QUINTO: Contra la providencia proceden los recursos de ley *MS*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.
NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0408

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA- BOYACA.**

Que dentro del proceso radicado N° 152386000211202100054 (Interno 2021-124) seguido contra el condenado e interno **WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.381.726 de Duitama-Boyacá, condenado por el delito de **HURTO SIMPLE**, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho condenado, el auto interlocutorio No. 0579 de fecha 13 de Julio de 2021, **MEDIANTE EL CUAL SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCION DE LA PENA.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE **EPMSC Y BOLETA DE LIBERTAD No. 093.**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy trece (13) de Julio de dos mil veintiuno (2021). 2/

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 093

MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DOCTORA:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA

DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

DUITAMA - BOYACÁ

<i>Sírvase poner en libertad a:</i>	WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA
<i>Cedula de Ciudadanía:</i>	74.381.726 DE DUITAMA - BOYACÁ
<i>Natural de:</i>	DUITAMA - BOYACÁ
<i>Fecha de nacimiento:</i>	01/08/1985
<i>Estado civil:</i>	SOLTERO
<i>Profesión y oficio:</i>	SE DESCONOCE
<i>Nombre de los padres:</i>	CLEMENTE ALFONSO LUZ MARINA MESA
<i>Escolaridad:</i>	SE DESCONOCE
<i>Motivo de la libertad:</i>	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
<i>Fecha de la Providencia</i>	TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
<i>Delito:</i>	HURTO SIMPLE
<i>Radicación Expediente:</i>	N° 152386000211202100054
<i>Radicación Interna:</i>	2021-124
<i>Pena Impuesta:</i>	SEIS (06) MESES DE PRISIÓN
<i>Juzgado de Conocimiento</i>	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE DUITAMA - BOYACÁ
<i>Fecha de la Sentencia:</i>	22 DE ABRIL DE 2021

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA NO SE PUEDE HACER EFECTIVA, COMO QUIERA QUE EL MISMO SE ENCUENTRA REQUERIDO POR ESTE JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO NO. 152386000211202000254 (N.I. 2021-150), POR LO QUE DEBER SER PUESTO A DISPOSICIÓN DE ESTE JUZGADO Y POR CUENTA DE DICHO PROCESO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL IV. INFORMACIÓN DE PROCESOS REQUERIDOS DE LA CARTILLA BIOGRÁFICA EXPEDIDA POR EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 0579

RADICACIÓN: 152386000211202100054
NÚMERO INTERNO: 2021-124
SENTENCIADO: WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA
DELITO: HURTO SIMPLE
SITUACIÓN: PRISIÓN EN EPMSO DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida para el condenado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, de conformidad con la solicitud elevada por la Dirección de ese Centro Carcelario.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá, en sentencia de fecha 22 de abril de 2021, condenó a WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA a la pena principal de SEIS (06) MESES DE PRISIÓN, y pena accesoria de inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas por el mismo lapso de tiempo, como autor del delito de HURTO SIMPLE, por hechos ocurridos el 13 de febrero de 2021; se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 22 de abril de 2021.

WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 13 de febrero de 2021 cuando fue capturado en flagrancia, y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Garantías de Paipa - Boyacá en audiencia celebrada el 14 de febrero de 2021 legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual

2/

introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18170621	24/02/2021 a 30/06/2021	---	Buena		X		360	Duitama	Sobresaliente
TOTAL HORAS							360 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							30 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 360 horas de estudio, WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA tiene derecho a **TREINTA (30) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA la libertad por pena cumplida, como quiera que ya cumplió el tiempo de la condena establecida.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA, por lo que revisada la presente actuación tenemos que encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 13 DE FEBRERO DE 2021, cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CINCO (05) MESES** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **UN (01) MES** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	05 MESES	06 MESES
Redenciones de pena	01 MES	
Pena impuesta	06 MESES	

Entonces, WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA a la fecha ha cumplido en total **SEIS (06) MESES** de pena, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá en sentencia de fecha 22 de abril de 2021, de SEIS (06) MESES DE PRISIÓN, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado e interno WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA no se puede hacer efectiva, como quiera que el mismo se encuentra REQUERIDO por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá dentro del proceso con radicado No. 152386000211202000254 (N.I. 2021-150), por lo que deber ser puesto a disposición de este Juzgado y por cuenta de dicho proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral IV. INFORMACIÓN DE PROCESOS REQUERIDOS de la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá en sentencia de fecha 22 de abril de 2021, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a esta condenada.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá en sentencia de fecha 22 de abril de 2021, ya que en las sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA identificado con Cédula No. 74.381.726 de Duitama-Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA NO fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá en sentencia de fecha 22 de abril de 2021, y tampoco obra en las diligencias incidente de reparación integral.

Así mismo, no fue condenado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA a la pena de multa.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre la misma; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. NO se ordena la devolución de la caución

41

prendería toda vez que al sentenciado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA no se le otorgó subrogado alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.381.726 de Duitama-Boyacá,** en el equivalente a **TREINTA (30) DIAS,** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.381.726 de Duitama-Boyacá,** LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.381.726 de Duitama-Boyacá,** la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA no se puede hacer efectiva, como quiera que el mismo se encuentra REQUERIDO por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá dentro del proceso con radicado No. 152386000211202000254 (N.I. 2021-150), por lo que deber ser puesto a disposición de este Juzgado y por cuenta de dicho proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral IV. INFORMACIÓN DE PROCESOS REQUERIDOS de la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.381.726 de Duitama-Boyacá,** la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá en sentencia de fecha 22 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado e interno **WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.381.726 de Duitama-Boyacá,** los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el

M

artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA.

SÉPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.**

NOVENO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICADO: C.U.I. 157596000722201700008
NÚMERO INTERNO: 2020-253
CONDENADA: LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0388

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 157596000722201700008 (N.I. 2020-253), seguido contra la condenada LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS identificada con la C.C. N° 52'121.693 de Bogotá D.C., por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna, el auto interlocutorio N°.0560 de fecha julio 6 de 2021, mediante el cual se decidió DECRETAR A FAVOR DE LA CONDENADA LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS IMPUESTAS DENTRO DE LOS PROCESOS CON RADICADOS C.U.I. 157596000722201700008 (N.I. 2020-253) y C.U.I. 110016000015201802703 (N.I. 2021-133 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.).

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado y oficio N°.3240 para la Dirección de ese EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver inmediatamente el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021). *ML*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: C.U.I. 157596000722201700008
NÚMERO INTERNO: 2020-253
CONDENADA: LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°.3240

Santa Rosa de Viterbo, julio 6 de 2021.

Doctora:

MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO

Directora Establecimiento Penitenciario y Carcelario
SOGAMOSO - BOYACÁ

Ref.

RADICADO: C.U.I. 157596000722201700008
NÚMERO INTERNO: 2020-253
CONDENADA: LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante auto interlocutorio N°.0560 de fecha julio 6 de 2021, dispuso:

"**PRIMERO: DECRETAR** a favor de la condenada LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS identificada con la C.C. N° 52'121.693 de Bogotá D.C., la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 157596000722201700008 (N.I. 2020-253) y C.U.I. 110016000015201802703 (N.I. 2021-133 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado. **SEGUNDO: IMPONER** a la condenada LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS identificada con la C.C. N° 52'121.693 de Bogotá D.C., la pena principal definitiva acumulada de OCHENTA Y OCHO (88) MESES DE PRISIÓN, pena de prisión que deberá cumplir en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC y, la pena de multa acumulada en la suma equivalente TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN (3.361) S.M.L.M.V.; de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 600 de 2004 y el Art. 31 del C.P. y los precedentes jurisprudenciales citados. **TERCERO: DISPONER** que la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS en los dos procesos cuyas penas se acumulan, se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión OCHENTA Y OCHO (88) MESES, conforme lo aquí ordenado. **CUARTO: ORDENAR** que el tiempo de privación de la libertad cumplido por la condenada LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS y las redenciones de pena reconocidas dentro de los dos procesos cuyas penas aquí se acumulan, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva acumulada de prisión fijada dentro de esta providencia, en la forma aquí dispuesta. **QUINTO: CANCELAR** el radicado C.U.I. 110016000015201802703 (N.I. 2021-133 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.). (...)"

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO: C.U.I. 157596000722201700008
NÚMERO INTERNO: 2020-253
CONDENADA: LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0560

1.- RADICACIÓN: C.U.I. 157596000722201700008
NÚMERO INTERNO: 2020-253
SENTENCIADA: LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACIÓN: PRIVADA DE LA LIBERTAD EN EL EPMS CRM DE
SOGAMOSO- BOYACA.-
RÉGIMEN: LEY 906/2004

2.- RADICACIÓN: C.U.I. 110016000015201802703
NÚMERO INTERNO: 2021-133 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.
SENTENCIADA: LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: REQUERIDA
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Santa Rosa de Viterbo, julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de acumulación jurídica de penas, incoada por la defensa de la condenada LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 157596000722201700008 (N.I. 2020-253), en sentencia de fecha 20 de junio de 2019, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Tunja -Boyacá- condenó a LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS a las penas principales de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE TRES MIL NOVECIENTOS (3900) S.M.L.M.V., a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautora del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos el 17 de febrero de 2017; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior sentencia fue apelada y modificada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja -Boyacá- a través de fallo de septiembre 9 de 2020, en el sentido de condenar a LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS a la pena principal de TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA (3360) S.M.L.M.V. DE MULTA, confirmando en lo restante.

La sentencia cobró ejecutoria el 16 de septiembre de 2020.

La condenada LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 13 de abril de 2018, y actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

3/

RADICADO: C.U.I. 157596000722201700008
NÚMERO INTERNO: 2020-253
CONDENADA: LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Este Despacho avocó conocimiento de este proceso el 14 de diciembre de 2020.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000015201802703 (N.I. 2021-133 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), en sentencia emitida el 24 de mayo de 2019 por el Juzgado 15° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. se condenó a LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS a las penas principales de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE UN (1) S.M.L.M.V., como responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 5 de abril de 2018, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 24 de mayo de 2019.

LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS estuvo inicialmente capturada por cuenta de este proceso C.U.I. 110016000015201802703 (N.I. 2021-133 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.) desde el 5 de abril de 2018 cuando fue capturada en flagrancia, hasta el 6 de abril de 2018 cuando se ordenó su libertad inmediata, en razón a que la Fiscalía no solicitó la imposición de medida de aseguramiento.

Por el presente proceso LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS, se encuentra requerida para el cumplimiento de la pena impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple la condenada LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS, en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, la defensa de la condenada LUZ ANGELA BENAVIDEZ WALTEROS solicita acumulación jurídica de penas de conformidad con los requisitos previstos en el inciso 2 de los artículos 470 y 460 en cada uno de los estatutos procesales penales (Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004), del proceso que actualmente cumple con el siguiente sumario:

.- Expediente C.U.I. 110016000015201802703 (N.I. 2021-133 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), del Juzgado 15° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

RADICADO: C.U.I. 157596000722201700008
NÚMERO INTERNO: 2020-253
CONDENADA: LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Por consiguiente y con base en la anterior solicitud, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en el presente caso las sentencias y penas impuestas a la condenada LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS dentro de los procesos C.U.I. 157596000722201700008 (N.I. 2020-253) y C.U.I. 110016000015201802703 (N.I. 2021-133 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), reúnen las exigencias legales que hagan viable la Acumulación Jurídica de tales penas, de conformidad con el Art. 460 de la Ley 906 de 2004.

Es así que la acumulación jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida su privación de la libertad. El objetivo, es racionalizar el castigo redosificando la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita la suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimirlas independientemente.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de ley 600 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en ambos procesos fue en vigencia de la ley 906 del 2004, por lo que el Art.460 de la misma establece:

"Art. 460. Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, con relación a la Acumulación Jurídica de Penas regulada en el C.P.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

Requisitos que hoy frente tanto al Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a lo establecido en esta norma, y que son:

- 1.- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.
- 2.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
- 3.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
- 5.-Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de

RADICADO: C.U.I. 157596000722201700008
 NÚMERO INTERNO: 2020-253
 CONDENADA: LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS
 DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.

6.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Entonces, volviendo al sub-exámine, conforme las dos sentencias ya referenciadas, se tiene que las penas impuestas en contra de la condenada LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS lo fueron dentro de procesos diferentes, en los radicados C.U.I. 157596000722201700008 (N.I. 2020-253) y C.U.I. 110016000015201802703 (N.I. 2021-133 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.); se trata de penas de igual naturaleza, esto es, la pena principal de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas y, dichas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal y como se desprende del acápite de antecedentes.

Así mismo, LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS cometió las conductas punibles cuando no se encontraba privada de la libertad por alguno de estos procesos, por cuanto por el presente proceso lo está desde el el 13 de abril de 2018 y por el proceso C.U.I. 110016000015201802703 (N.I. 2021-133 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.) estuvo desde el 5 de abril de 2018 cuando fue capturada en flagrancia hasta el 6 de abril de 2018 cuando se ordenó su libertad inmediata y, actualmente requerida.

Ahora, frente al requisito de que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuyas penas se pretende acumular, se tiene:

JUZGADO	PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA DE EJECUTORIA	FECHA HECHOS	PENA IMPUESTA	PENA CUMPLIDA O SUSPENDIDA
Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Tunja	C.U.I. 157596000722201700008 (N.I. 2020-253)	JUNIO 20 DE 2019 1ª INSTANCIA; SEPTIEMBRE 9 DE 2020 2ª INSTANCIA	SEPTIEMBRE 16 DE 2020	FEBRERO 17 DE 2017	72 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 3360 S.M.L.M. V.	Detenida desde el 13 de abril de 2018
Juzgado 15° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.	C.U.I. 110016000015201802703 (N.I. 2021-133 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.)	MAYO 24 DE 2019	MAYO 24 DE 2019	ABRIL 5 DE 2018	32 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1 S.M.L.M. V.	REQUERIDA

De donde se colige, que los hechos por los cuales fue condenada LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS en los dos procesos objeto de estudio, tuvieron su ocurrencia antes del proferimiento de cualquiera de las dos sentencias cuyas penas se pretenden acumular; así mismo, dichas penas no fueron objeto de suspensión de la ejecución de la pena, ni han sido cumplidas por la sentenciada, toda vez que ésta actualmente se encuentra privada de la libertad por cuenta del proceso C.U.I. 157596000722201700008 (N.I. 2020-253), y en el sumario C.U.I. 110016000015201802703 (N.I. 2021-133 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.) se encuentra requerida para el cumplimiento de la pena impuesta.

En este orden de ideas, concurriendo todas las exigencias en el presente caso frente a éstas dos sentencias condenatorias y penas impuestas a LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS en los procesos aquí referenciados C.U.I. 157596000722201700008 (N.I. 2020-253) y C.U.I. 110016000015201802703 (N.I. 2021-133 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), resulta procedente la Acumulación Jurídica de dichas Penas de conformidad con el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004, que señala como criterios para la nueva dosificación de la pena los

RADICADO: C.U.I. 157596000722201700008
NÚMERO INTERNO: 2020-253
CONDENADA: LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

relacionados con el concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., " Sin que ello, por supuesto, suponga una nueva graduación de la pena -tal y como si ella nunca se hubiese fijado- pues su correcto entendimiento alude a que la tasación de la pena se hará sobre las penas concretamente determinadas"¹.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., el que prescribe que en el concurso de conductas punibles, **el procesado queda sometido a la pena más alta** según su naturaleza, incrementada hasta en otro tanto, sin que pueda ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Así, respecto de la pena de prisión más alta, para el caso concreto lo es la de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN impuesta dentro del proceso C.U.I. 157596000722201700008 (N.I. 2020-253), la que se tomará como referencia y parte de la sanción a imponer, aumentada hasta en otro tanto, sin superar la suma aritmética de las dos penas impuestas de 72 MESES del proceso C.U.I. 157596000722201700008 (N.I. 2020-253) + 32 MESES del proceso C.U.I. 110016000015201802703 (N.I. 2021-133 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), que arroja una sumatoria de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN.

Ahora bien, este Despacho en éste momento, teniendo en cuenta la modalidad, gravedad y naturaleza de las conductas desplegadas por la condenada LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS que le originaron dichas penas, el daño creado y efectivamente causado a los bienes jurídicos tutelados como es la seguridad pública y la salud pública, de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos consignados en las respectivas sentencias; la reincidencia, la necesidad de la pena y, la función que ella ha de cumplir en esta etapa de la ejecución de la pena conforme a lo señalado en el Art. 4° del C.P., considera éste Despacho proporcional y adecuado, adicionarle a la pena de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, tomada como referencia y parte de la sanción a imponer, DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN más por cuenta del proceso C.U.I. 110016000015201802703 (N.I. 2021-133 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.); PARA UN TOTAL DE PENA PRINCIPAL ACUMULADA DE OCHENTA Y OCHO (88) MESES DE PRISIÓN, que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o en el que determine el INPEC.

Respecto a las penas de multa impuestas en las dos sentencia, se realizará la acumulación de las mismas conforme lo estipulado en el artículo 39 numeral 4° del C.P., que ordena: "En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas

correspondientes a cada una de las infracciones se sumaran pero el total no podrá exceder el mínimo fijado en este artículo para cada clase de multa".

Establece el artículo 39 C.P (...) 1. Clases de Multa. La multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión y en tal caso, cada tipo penal consagrará su monto, que nunca será superior a cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes" (subrayas y negritas fuera del texto).

¹ CSJ, Sala Penal, Auto de Feb.18/2005, Rad.18911, MP Mauro Solarte Portilla.

RADICADO: C.U.I. 157596000722201700008
NÚMERO INTERNO: 2020-253
CONDENADA: LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Así las cosas, las penas de multa impuestas a LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS corresponden: dentro del proceso C.U.I. 157596000722201700008 (N.I. 2020-253) a la suma equivalente a TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA (3.360) S.M.L.M.V. y en el proceso C.U.I. 110016000015201802703 (N.I. 2021-133 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), a la suma equivalente a UN (1) S.M.M.L.V. Por tanto, LA PENA DE MULTA ACUMULADA QUEDARÁ EN LA SUMA EQUIVALENTE **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN (3.361) S.M.L.M.V.**, la que no supera los 50.000 S.M.M.L.V., límite fijado por la norma.

Así mismo, la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS, se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión, esto es, **OCHENTA Y OCHO (88) MESES**, en virtud de esta acumulación jurídica decretada.

Lo anterior, toda vez que la norma no trae una regla o fórmula concreta para ese aumento, pues solo lo restringe a que no supere la suma aritmética de las penas a acumular, por lo que el análisis se soporta en los fundamentos fácticos descritos por los Juzgados Falladores al momento de proferir sentencia, así lo precisó la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal Sala Segunda De Decisión De Tutelas Magistrado Ponente JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS Aprobado Acta No. 331 Bogotá D. C., octubre trece (13) de dos mil diez (2010), que sobre el caso advirtió:

"(...) Asimismo, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido el procedimiento al que se debe acudir con el propósito de fusionar las penas impuestas. Por ejemplo, ha expresado:

"La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto.

La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas"².

Recapitulando, en virtud de la Acumulación Jurídica de las penas impuestas en los procesos referenciados, C.U.I. 157596000722201700008 (N.I. 2020-253) y C.U.I. 110016000015201802703 (N.I. 2021-133 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), la pena principal definitiva acumulada jurídicamente para LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS es: **OCHENTA Y OCHO (88) MESES DE PRISIÓN, que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o en el que determine el INPEC;** la pena de multa

acumulada en la suma equivalente **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN (3.361) S.M.L.M.V.;** y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas será igual al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión, esto es, **OCHENTA Y OCHO (88) MESES.**

Así mismo, el tiempo de privación de la libertad de LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS y las redenciones de pena reconocidas a la misma, dentro de los procesos cuyas penas se acumulan, esto es, C.U.I. C.U.I. 157596000722201700008 (N.I. 2020-253) y C.U.I.

² Auto de 2° instancia del 13 de marzo del 2004 Rad. 21936

RADICADO: C.U.I. 157596000722201700008
NÚMERO INTERNO: 2020-253
CONDENADA: LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
110016000015201802703 (N.I. 2021-133 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunicará la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- donde LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS cumple la pena impuesta en el proceso C.U.I. 157596000722201700008 (N.I. 2020-253), pena ahora acumulada a la del proceso C.U.I. 110016000015201802703 (N.I. 2021-133 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.); al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Tunja -Boyacá-, al Juzgado 15° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., los cuales profirieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan; y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de esta condenada.

Igualmente, se dispone oficiar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, el cual, tiene la vigilancia del proceso radicado C.U.I. 110016000015201802703 (N.I. 2021-133 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), para que remita dicho proceso a este Juzgado a fin de que haga parte de estas diligencias, realizando la correspondiente compensación, ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad y ordenando la cancelación de ese radicado.

.- OTRAS DETERMINACIONES:

1.- CANCELAR el radicado del proceso C.U.I. 110016000015201802703 (N.I. 2021-133 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.); seguido en contra de la condenada LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS, el cual se unifica a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada.

2.- Notifíquese a la condenada LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- a través de comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor de la condenada LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS identificada con la C.C. N° 52'121.693 de Bogotá D.C., la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos

con radicados C.U.I. 157596000722201700008 (N.I. 2020-253) y C.U.I. 110016000015201802703 (N.I. 2021-133 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado.

SEGUNDO: IMPONER a la condenada LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS identificada con la C.C. N° 52'121.693 de Bogotá D.C., la pena principal definitiva acumulada de **OCHENTA Y OCHO (88) MESES DE PRISIÓN, pena de prisión que deberá cumplir en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC y, la pena de multa acumulada en la suma equivalente TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN (3.361) S.M.L.M.V.;** de conformidad con

2

RADICADO: C.U.I. 157596000722201700008
NÚMERO INTERNO: 2020-253
CONDENADA: LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 600 de 2004 y el Art. 31 del C.P. y los precedentes jurisprudenciales citados.

TERCERO: DISPONER que la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS en los dos procesos cuyas penas se acumulan, se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión **OCHENTA Y OCHO (88) MESES**, conforme lo aquí ordenado.

CUARTO: ORDENAR que el tiempo de privación de la libertad cumplido por la condenada LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS y las redenciones de pena reconocidas a la misma, dentro de los dos procesos cuyas penas aquí se acumulan, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva acumulada de prisión fijada dentro de esta providencia, en la forma aquí dispuesta.

QUINTO: CANCELAR el radicado C.U.I. 110016000015201802703 (N.I. 2021-133 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.).

SEXTO: COMUNICAR esta determinación, una vez ejecutoriada la misma, a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- donde LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS cumple la pena impuesta en el proceso C.U.I. 157596000722201700008 (N.I. 2020-253), pena ahora acumulada a la del proceso C.U.I. 110016000015201802703 (N.I. 2021-133 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.); al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Tunja -Boyacá-, al Juzgado 15° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., los cuales profirieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan; y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de esta condenada.

SÉPTIMO: OFICIAR al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, el cual tiene la vigilancia del proceso radicado C.U.I. 110016000015201802703 (N.I. 2021-133 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), para que remita dicho proceso a este Juzgado a fin de que haga parte de estas diligencias, **realizando la correspondiente compensación, ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad y ordenando la cancelación de ese radicado.**

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la condenada LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-. Líbrese comisión VIA CORREO ELECTRONICO a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría y remítase esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la misma.

NOVENO: CONTRA la providencia proceden los recursos de ley. *YH*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño P.
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0383

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ**

Que dentro del proceso N° 156936000218201600397 (N.I. 2021-149) seguido contra el condenado JUAN CARLOS GONZÁLEZ BERDUGO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.376.990 expedida en Duitama - Boyacá, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO, a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio No.0564 de fecha 08 de Julio de 2021, mediante el cual se le otorga LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA.

ASÍ MISMO, PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO.

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO JUAN CARLOS GONZÁLEZ BERDUGO SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN CARRERA 16 No. 34-15, BARRIO SAN LUIS DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

RADICACIÓN: 156936000218201600397
NUMERO INTERNO: 2021 - 149
CONDENADO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ BERDUGO

1

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

INTERLOCUTORIO No.0564

RADICACIÓN: 156936000218201600397
NUMERO INTERNO: 2021 - 149
CONDENADO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ BERDUGO
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA
SITUACIÓN: DOMICILIARIA DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017

DECISIÓN: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA.

Santa Rosa de Viterbo, Julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR:

Se procede a decidir lo concerniente con la concesión del subrogado de la Suspensión de la ejecución de la pena para el condenado JUAN CARLOS GONZÁLEZ BERDUGO por el delito de Inasistencia Alimentaria, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 16 No. 34-15, BARRIO SAN LUIS DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y, requerida por su Defensor.

ANTECEDENTES

En sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en sentencia del 08 de junio de 2021, condenó a JUAN CARLOS GONZÁLEZ BERDUGO a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION Y MULTA EN EL EQUIVALENTE A VEINTE (20) S.M.L.M.V., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, por hechos ocurridos del 01 de enero de 2015 al 30 de septiembre de 2020. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena en virtud del art. 193 de la Ley 1098 de 2006; pero si la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38 B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución juratoria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 16 de junio de 2021.

JUAN CARLOS GONZÁLEZ BERDUGO, suscribió diligencia de compromiso el 17 de junio de 2021 y, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 21 de junio de 2021 de conformidad con la Boleta de Encarcelación No. 002 de la misma fecha librada ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada, encontrándose actualmente en su residencia ubicada en la dirección CARRERA 16 No. 34-15, BARRIO SAN LUIS DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 23 de junio de 2021.

24

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer el pronunciamiento que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la ley 1709 de 2014, y estar vigilando la pena impuesta que cumple el condenado JUAN CARLOS GONZÁLEZ BERDUGO, en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 16 No. 34-15, BARRIO SAN LUIS DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, centro carcelario perteneciente a este Distrito Judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, al disponer en el Artículo 33 adicionar a la Ley 65 de 1993 el Artículo 30A que establece las Audiencias virtuales, sin que a la fecha se haya dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA SOLICITUD

En memorial que antecede el Defensor del condenado JUAN CARLOS GONZÁLEZ BERDUGO solicita que se ordene la libertad de su defendido teniendo en cuenta:

.- Que, mediante sentencia de fecha 08 de junio de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, condenó al señor JUAN CARLOS GONZALEZ BERDUGO a la pena de 32 meses de prisión como autor responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, concediéndole la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena de prisión.

.- Que, el parágrafo primero del art. 29B de la Ley 65 de 1993, dispone que cuando se trate de una conducta punible que admita la extinción de la acción penal por indemnización integral, conciliación o desistimiento y se repare integralmente el daño con posterioridad a la sentencia, no procederá el mecanismo de seguridad electrónica sino la libertad inmediata.

.- Que, en ese orden y como quiera que se acredita el pago total de los perjuicios causados con la infracción, según lo manifestado por la denunciante la señora MARIA TRINIDAD MONROY CARDENAS, madre de la menor JULIETH ALEJANDRA GONZALEZ MONROY, y coadyuvada por la representante judicial de víctimas Dra. Angela Consuelo Mejía Walteros según escrito que anexa, y donde se deja constancia que el condenado JUAN CARLOS GONZALEZ BERDUGO se encuentra a paz y salvo respecto de los daños y perjuicios ocasionados con el delito por el que fue condenado.

.- Que, por lo anterior solicita que se ordene la libertad inmediata del sentenciado JUAN CARLOS GONZÁLEZ BERDUGO en virtud a la cancelación total de los perjuicios, pues se encuentran satisfechos

24

los presupuestos que exige el parágrafo 1 del art. 29B de la Ley 65 de 1993, ello acorde igualmente con lo previsto.

.- Junto con su solicitud anexa: copia de la sentencia condenatoria y, escrito de paz y salvo del pago de perjuicios.

.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA DE QUE TRATA EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 29B DE LA LEY 65 DE 1993 ADICIONADO POR EL DECRETO 2636 DE 2004

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el Defensor del sentenciado JUAN CARLOS GONZÁLEZ BERDUGO, en primer lugar entrará el Despacho a determinar si en éste momento es procedente la concesión de la libertad inmediata al mismo, condenado por el delito de Inasistencia Alimentaria y a quien se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena de acuerdo con el numeral 6 del Art.193 de la Ley 1098 de 2004, en virtud de no haber indemnizado los perjuicios causados con su conducta a su menor hija habido con la denunciante MARIA TRINIDAD MONROY CARDENAS, teniendo en cuenta el art. 29B parágrafo 1 de la Ley 65 de 1993.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra que en efecto la señora MARIA TRINIDAD MONROY CARDENAS, representante legal y progenitora de la menor víctima J.A. GONZALEZ MONROY, en escrito suscrito por la misma y coadyuvado por la abogada representante de víctimas la Dra. Angela Consuelo Mejía Walteros y, allegado a este Juzgado por el Defensor del condenado JUAN CARLOS GONZALEZ BERDUGO, manifiesta lo siguiente:

"ANGELA CONSUELO MEJIA WALTEROS, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.049.895 de Santa Rosa de Viterbo y portadora de la Tarjeta Profesional No. 169528 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Representante Judicial de Víctimas en el proceso de la referencia, me permito manifestar que mi representada MARIA TRINIDAD MONROY CÁRDENAS con c.c. No. 4.645.024, representante legal de la menor Julieth Alejandra González Monroy, recibió el pago total adeudado de cuotas alimentarias por parte del señor JUAN CARLOS GONZÁLEZ BERDUGO.

Por lo anterior, manifestamos su señoría que se desiste de la presente investigación ya que se dio pago total de la deuda."

Así las cosas, se tiene que respecto de la libertad por pago de perjuicios el parágrafo 1º del Art. 9 del Decreto N°.2636 de Agosto 19 de 2004, que introdujo el Art. 29B de la Ley 65/93, el que establece:

"Artículo 29-B. Adicionado Decreto 2636 de 2004. Art.9. Seguridad electrónica como pena sustitutiva de prisión. (...).

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de una conducta punible que admita la extinción de la acción penal por indemnización integral, conciliación o desistimiento y se repare integralmente el daño con posterioridad a la condena, no procederá el mecanismo de seguridad electrónica sino la libertad inmediata. (...)" (Resaltado fuera de texto).

Norma que en su parte inicial regulaba la sustitución de la pena de prisión por la vigilancia electrónica, precisando en el parágrafo primero que en aquellos delitos que admitan la extinción de la acción penal por reparación integral, conciliación, desistimiento y se

24/

repare integralmente el daño con posterioridad a la sentencia, procedería la libertad inmediata.

Posteriormente, el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión por vigilancia electrónica, regulado inicialmente en el ya mencionado artículo 29 B de la ley 65 de 1993, fue modificado por el art. 50 de la Ley 1142 de 2007 que adicionó al Código Penal el art. 38 A que a su vez fue modificado por el art. 3 de la ley 1453 de 2011 y que en esencia derogó tácitamente el ya referido art. 29 B. Cabe resaltar, que el art. 38 A del C.P., fue derogado expresamente por el art. 107 de la Ley 1709 de 2014.

Así lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-185 de 2011, comparando el contenido del art. 29B de la Ley 65 de 1993 con el de Art. 50 de la Ley 1142 de 2007, puntualizando que el artículo 29B de la Ley 65 de 1993 -art. 9 Decreto 2636/2004-, fue derogado tácitamente por el artículo 50 de la Ley 1142 de 2007 -artículo 38A del Código Penal-, señalando:

"De lo anterior se deriva que estas normas regulan la misma situación de manera distinta, por lo que se presenta una antinomia jurídica, cuya definición en el ámbito de la teoría jurídica puede describirse como aquella situación en la que en un sistema jurídico dos normas establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho.

Entre los criterios que el derechos brinda para solucionar antinomias, se cuestiona en primera instancia la vigencia temporal de las normas, estableciéndose que frente a una antinomia jurídica el operador del derecho debe aplicar el criterio denominado lex posterior, según el cual, la norma posterior en el tiempo tiene como efecto jurídico, que la norma anterior que regulaba el mismo supuesto pierde vigencia. Quiere decir que se presenta el fenómeno de la derogación o derogatoria.

(...) Así pues la derogación puede operar de diversos modos, de manera expresa (cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Art. 71 C.C) o tácita (cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. Art 71 C.C)"

Lo anterior, fue igualmente acogido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Penal, en pronunciamiento de segunda instancia de fecha 26 de julio de 2013, dentro del radicado 110140040292009003701 mediante el cual confirma el auto proferido por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá en el cual niega la libertad por extinción de la condena e indemnización integral, precisando:

"Libertad por indemnización integral: Es cierto que el parágrafo 1° del artículo 29B de la Ley 65 de 1993, adicionado por Decreto 2636 de 2004, artículo 9°, disponía que cuando se trate de una conducta punible que admita la extinción de la acción penal por indemnización integral, conciliación o desistimiento y se repare integralmente el daño con posterioridad a la condena, o procedía el mecanismo de seguridad electrónica sino la libertad inmediata.

41.- Sin embargo, el Tribunal Constitucional comparó el contenido del artículo 9° del Decreto 2636 de 2004 (que adicionó un nuevo artículo a la Ley 65 de 1993), con el texto del 50 de la Ley 1142 de 2007, luego de lo cual determinó que el mismo había sido derogado en forma tácita. (...).

Con base en las razones anteriormente expuestas, debe concluirse que el artículo 29B del Código Nacional Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) fue derogado tácitamente por el artículo 38A del Código Penal (Artículo 50 de la Ley 1142 de 2007) en aplicación del criterio denominado lex posterior y en razón a que es inconcebible pensar que ambas normas

af

pueden estar vigentes en un mismo momento, dado que exigen requisitos distintos para acceder al sistema de vigilancia electrónica. De ahí que la Corte encuentre que los requisitos vigentes a este respecto son los del artículo 38A del Código Penal."

De conformidad con lo anterior, concluye este Despacho que el artículo 29B de la Ley 65 de 1993 fue derogado tácitamente por el artículo 38 A de Código Penal, por lo que sería este último -art. 38 A- el aplicable al condenado JUAN CARLOS GONZÁLEZ BERDUGO; sin embargo dicha norma no contempla la posibilidad de que el condenado, por delitos que admitan la extinción de la acción pena por reparación integral, conciliación o desistimiento obtenga la libertad inmediata cuando repara integralmente el daño con posterioridad a la condena, además, que como ya se precisó la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 en su art. 107 derogó expresamente dicho art. 38 A del C.P.

Aunado a ello, se ha de señalar que respecto a la situación jurídica en la que queda un condenado al cual se le otorga la libertad inmediata por pago de perjuicios, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, sala Segunda de Decisión de Tutelas en decisión No. STP 101-2016 de fecha 04 de febrero de 2016, M.P. Dr. José Luis Barceló Camacho, estableció que se deja: *"en estado de indefinición la situación jurídica del sentenciado, pues se limitó a disponer su libertad inmediata sin aclarar si ello implicaba restablecimiento del subrogado revocado o conducía a la extinción de la pena."*

En tal virtud, no existiendo actualmente una norma que permita la concesión de la libertad inmediata por reparación integral, teniendo en cuenta como se refirió anteriormente que el artículo 29B de la Ley 65 de 1993 fue derogado tácitamente por el artículo 38 A de Código Penal, este Despacho negará la libertad inmediata para el condenado JUAN CARLOS GONZÁLEZ BERDUGO, solicitada por su defensora y fundamentada en dicho art. 29B de La Ley 65 De 1993.

.- DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

Así las cosas, en segundo lugar este Juzgado entrará a determinar si en éste momento es procedente la concesión del subrogado de la Suspensión de la ejecución de la pena conforme el Art. 63 del C.P., modificado por el Art. 29 de la Ley 1709 de 2014 a JUAN CARLOS GONZALEZ BERDUGO, condenado por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA y, a quien se le negó la misma en la sentencia de acuerdo con el numeral 6° del Art.193 de la Ley 1098 de 2004, por no haber indemnizado los perjuicios causados con su conducta a su menor hija J.A. GONZALEZ MONROY, habido con la denunciante MARIA TRINIDAD MONROY CARDENAS.

Entonces, revisadas las diligencias tenemos, que en efecto JUAN CARLOS GONZÁLEZ BERDUGO fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá el 08 de junio de 2021, condenó a JUAN CARLOS GONZÁLEZ BERDUGO a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION Y MULTA EN EL EQUIVALENTE A VEINTE (20) S.M.L.M.V., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, por hechos ocurridos del 01 de enero de 2015 al 30 de septiembre de 2020; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término principal de la pena de prisión; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de conformidad con el art. 193 numeral 6 de la ley 1098 de 2006.

41

No obstante, si bien no obra dentro de las Diligencias Incidente de Reparación Integral, en el acápite de hechos de la sentencia condenatoria en mención se establece que el condenado JUAN CARLOS GONZÁLEZ BERDUGO adeudaba a la fecha del escrito de acusación, esto es 30 de marzo de 2020, "POR CONCEPTO DE ALIMENTOS DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2015 AL TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2020 LA SUMA DE CATORCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$14.550.000)" (Página 1, archivo PDF Fallo Condenatorio).

Es así, que ahora este Despacho Judicial entra a estudiar el otorgamiento del subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la pena para el condenado JUAN CARLOS GONZÁLEZ BERDUGO, de conformidad con el art. 29 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el art. 63 de la Ley 599 de 2000 ó C.P., teniendo en cuenta que el Defensor del condenado JUAN CARLOS GONZALEZ BERDUGO, allega oficio suscrito por la señora MARIA TRINIDAD MONROY CARDENAS progenitora y representante legal de la menor J.A. GONZALEZ MONROY, y coadyuvada por la abogada representante de víctimas la Dra. Angela Consuelo Mejía Walteros, en donde se establece:

"ANGELA CONSUELO MEJIA WALTEROS, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.049.895 de Santa Rosa de Viterbo y portadora de la Tarjeta Profesional No. 169528 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Representante Judicial de Víctimas en el proceso de la referencia, me permito manifestar que mi representada MARIA TRINIDAD MONROY CÁRDENAS con c.c. No. 4.645.024, representante legal de la menor Julieth Alejandra González Monroy, recibió el pago total adeudado de cuotas alimentarias por parte del señor JUAN CARLOS GONZÁLEZ BERDUGO.

Por lo anterior, manifestamos su señoría que se desiste de la presente investigación ya que se dio pago total de la deuda."

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de corroborar la información suministrada por el Defensor del condenado JUAN CARLOS GONZALEZ BERDUGO, obra en las diligencias constancia de llamada realizada por la Sustanciadora de este Despacho Judicial, en la cual se establece:

"Una vez revisadas las presentes diligencias, en contra del condenado JUAN CARLOS GONZÁLEZ BERDUGO, quien se encuentra en Prisión Domiciliaria en su residencia ubicada en la CARRERA 16 No. 34-15, BARRIO SAN LUIS DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, obra petición suscrita por el defensor de confianza del condenado mediante la cual solicita la libertad Inmediata por pago de perjuicios, como quiera que se acredita el pago total de los perjuicios causados, según manifestación suscrita por la señora MARIA TRINIDAD MONROY CARDENAS, progenitora y representante legal de la menor Julieth Alejandra González Monroy, y coadyuvada por la representante de víctimas la Dra. Angela Consuelo Mejía Walteros.

Por lo tanto con el fin de corroborar la información allegada por el Defensor del condenado JUAN CARLOS GONZÁLEZ BERDUGO, en la fecha vía telefónica se establece comunicación con la señora MARIA TRINIDAD MONROY CARDENAS progenitora y representante legal de la menor víctima de la conducta de Inasistencia Alimentaria, al número 321 4460062, a continuación se le pregunta si conoce el documentos suscrito por la misma y su abogada la Dra. Angela Consuelo Mejía Walteros mediante el cual declaró a paz y salvo al condenado JUAN CARLOS GONZALEZ BERDUGO, a lo cual responde que sí; posteriormente se le pregunta si el condenado JUAN CARLOS GONZÁLEZ BERDUGO le canceló la totalidad de los perjuicios causados, respondiendo que llegó a un acuerdo de pago con el mismo, como quiera que la suma adeudada corresponde a CATORCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$14'550.000), de los cuales le fueron consignados a su cuenta bancaria la

suma de Siete Millones de Pesos (\$7'000.000) y, el monto restante fue pactado a cuotas, para lo cual suscribieron letras de cambio, correspondiendo la primera a pagar el 17 de Septiembre del año en curso.

Posteriormente, se establece comunicación con la defensora de la señora MARIA TRINIDAD MONROY CARDENAS, la Dra. Angela Consuelo Mejía Walteros al número celular 312 3053002, a continuación se le informa que se estableció comunicación con la señora MARIA TRINIDAD MONROY CARDENAS, quien informó a cerca del acuerdo de pago con el condenado JUAN CARLOS GONZÁLEZ BERDUGO, información corroborada por la Defensora quien adicionó que le solicitaron codeudor al señor GONZÁLEZ BERDUGO a efectos de garantizar el pago del restante de la suma adeudada. Finalmente, se le solicitó a la Defensora informar a este Juzgado por escrito respecto de acuerdo de pago realizado entre el condenado JUAN CARLOS GONZÁLEZ BERDUGO y la señora MARIA TRINIDAD MONROY CARDENAS, suministrándole el correo electrónico de este Despacho Judicial."

Finalmente, la Dra. Angela Consuelo Mejía Walteros en su condición de representante de víctimas allega vía correo electrónico oficio mediante el cual informa el acuerdo de pago realizado entre la señora MARIA TRINIDAD MONROY CARDENAS progenitora y representante legal de la menor J.A. GONZALEZ MONROYA y el condenado JUAN CARLOS GONZALEZ BERDUGO, en el cual señala:

"ANGELA CONSUELO MEJIA WALTEROS, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.049.895 de Santa Rosa de Viterbo y portadora de la Tarjeta Profesional No. 169528 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Representante Judicial de Víctimas en el proceso de la referencia, me permito poner en conocimiento que la representante legal de la menor JULIETH ALEJANDRA GONZALEZ MONROY, la señora MARIA TRINIDAD MONROY CÁRDENAS llegó a un acuerdo de pago con el señor sentenciado, para terminar de cubrir las cuotas alimentarias adeudadas, el cual quedó de la siguiente manera:

- .-Realizó una consignación por un valor de \$7.000.000.
- .- Se firmó una letra de cambio por un valor de \$6.000.000, pagadera el día 17 de septiembre de 2021.
- .- Se firmó una letra de cambio por valor de \$1.700.000, pagadera el día 17 de diciembre de 2021.

Cabe anotar que cada letra está respaldada por un fiador con finca raíz."

En tal virtud y en primer lugar, es evidente que en la sentencia proferida dentro de este proceso el 08 de junio de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá que condenó a JUAN CARLOS GONZÁLEZ BERDUGO a la pena privativa de la libertad de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION Y MULTA EN EL EQUIVALENTE A VEINTE (20) S.M.L.M.V., como autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, se le negó el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena en virtud de la Ley 1098 de 2006 Art. 193 numeral 6°, que se lo impedía, ya que para el momento del proferimiento de la sentencia el 08 de junio de 2021, JUAN CARLOS GONZÁLEZ BERDUGO no había indemnizado los perjuicios a la víctima de su conducta punible de Inasistencia Alimentaria, esto es, a su menor hija J.A. GONZALEZ MONROY representada legalmente por su progenitora la señora MARIA TRINIDAD MONROY CARDENAS.

No obstante, si bien no obra dentro de las Diligencias Incidente de Reparación Integral, en el acápite de hechos de la sentencia condenatoria en mención se establece que el condenado JUAN CARLOS

GONZÁLEZ BERDUGO adeudaba a la fecha del escrito de acusación, esto es 30 de marzo de 2020, "POR CONCEPTO DE ALIMENTOS DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2015 AL TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2020 LA SUMA DE CATORCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$14.550.000)" (Página 1, archivo PDF Fallo Condenatorio).

Y en segundo lugar, igualmente es evidente que este Juzgado no estaría ahora habilitado para volver sobre el estudio del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena para JUAN CARLOS GONZÁLEZ BERDUGO, por cuanto ya le fue negado al condenado en la sentencia con base en el Art. 193 numeral 6° de la Ley 1098 de 2006, ya que solo estaría autorizado para hacerlo en aplicación por favorabilidad del Art. 29 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 63 de la Ley 599 de 2000, no obstante que en la sentencia le hubiere sido negada la suspensión de la ejecución de la pena por no cumplir con los presupuestos legales establecidos para ello en la norma entonces vigente para su concesión y, que ahora la nueva norma haya variado en favor del condenado a quien se le negó.

Así, lo establece el Art.38 de la Ley 906/04 numeral 7°, al decir:

"Artículo 38. De los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:
Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen (...)

7°. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal. (...)".

Numeral del cual se desprende con claridad, que por expreso mandato del legislador, cuando en efecto hay un tránsito legislativo con posterioridad a la sentencia condenatoria que ha hecho tránsito a cosa juzgada, y la nueva ley tiene efectos favorables al condenado en materia de punibilidad, acceso a subrogados penales, sustitutivos o la extinción de pena, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad están habilitados para su aplicación en virtud del principio de favorabilidad.

Por consiguiente, habiendo sido analizada la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena para el aquí condenado JUAN CARLOS GONZÁLEZ BERDUGO y resuelta negativamente en la sentencia condenatoria con fundamento en el Art. 29 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 63 del C.P., lo que implicaría para este Despacho abstenerse de volver a analizar su concesión, pues no existe norma más favorable que aplicar al condenado, que es el evento en el que en virtud del principio de favorabilidad, conforme el Art. 38 numeral 7° de la Ley 906/04 este Juzgado executor estaría habilitado para volver sobre su estudio, toda vez que, reitero, la suspensión de la ejecución de la pena se le resolvió a JUAN CARLOS GONZÁLEZ BERDUGO con base en el mencionado Art. 63 del C.P., modificado por el el art.29 de la Ley 1709 de 2014 y la prohibición aplicada por el juez fallador establecida en el art. 193 numeral 6° y 199 numeral 4° del Código de la Infancia y Adolescencia.

No obstante, es claro que la negativa de conceder el subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena al condenado JUAN CARLOS GONZÁLEZ BERDUGO, se fundamentó en la prohibición existente en el Art.193 numeral 6° de la Ley 1098 de 2006, referida a que la autoridad judicial se abstendrá de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional de la pena, cuando los niños, niñas y adolescentes sean víctimas de delitos a menos que se demuestre que fueron indemnizados. CH

En cuanto a la aplicación de esta norma existen interpretaciones que consideran su aplicación de manera exegética, como lo hizo el señor Juez en el fallo condenatorio y otra que considera que por tramitarse el incidente de reparación integral con posterioridad al fallo de condena, resulta prematuro negar el sustitutivo.

Este despacho, considerada que la segunda interpretación por ser más garantista del derecho a la libertad de la persona condenada -pro hómine- y, teniendo en cuenta el acta de Audiencia de Incidente de Reparación Integral y el cual se señaló anteriormente.

Es así que el art. 63 modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014 establece:

"Suspensión de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) o cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:
1.- Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2.- Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo,
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento."

En cuanto al primer requisito para la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena, y referido al aspecto objetivo del quantum de la pena impuesta, se cumple pues JUAN CARLOS GONZÁLEZ BERDUGO fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en sentencia del 08 de junio de 2021, a la pena de TREINTA Y DOS (32) MESES de prisión.

En lo referente al segundo requisito esto es "Que el delito cometido no esté incluido en el inciso 2 del artículo 68 A de la ley 599 del 2000 modificado por el art. 29 de la ley 1709 de 2014", JUAN CARLOS GONZÁLEZ BERDUGO fue condenado por el delito de Inasistencia Alimentaria, el cual no se encuentra relacionado en el artículo 68A de la ley 599 del 2000 modificado por el art. 29 de la ley 1709 de 2014, y por tanto no está excluido de dicho subrogado.

Entorno al tercer requisito "Que el condenado no tenga antecedentes penales por condenas dentro de los 5 años anteriores y por delito doloso, caso contrario se debe verificar que sus antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena." Al respecto es de señalar que el condenado no aparece con antecedentes penales dentro de los cinco años anteriores a la presente sentencia de fecha 08 de junio de 2021, de conformidad con el oficio No. S-20210284144 de 02 de julio de 2021 de la SIJIN - METUN, por lo que no hay lugar a verificar si sus antecedentes personales, sociales y familiares son indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena. *M*

Por consiguiente, encontrándose cumplidos por el condenado JUAN CARLOS GONZÁLEZ BERDUGO los requisitos establecidos en el art. 63 del C.P., modificado por el art. 29 de la ley 1709 de 2014, en cuanto a la indemnización de los perjuicios a la Víctima de su conducta, pues como se dijo, su Defensor allegó oficio suscrito por la señora MARIA TRINIDAD MONROY CARDENAS progenitora y representante legal de la menor J.A. GONZALEZ MONROY, y coadyuvada por la abogada representante de víctimas la Dra. Angela Consuelo Mejía Walteros, en donde se establece:

"ANGELA CONSUELO MEJIA WALTEROS, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.049.895 de Santa Rosa de Viterbo y portadora de la Tarjeta Profesional No. 169528 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Representante Judicial de Víctimas en el proceso de la referencia, me permito manifestar que mi representada MARIA TRINIDAD MONROY CÁRDENAS con c.c. No. 4.645.024, representante legal de la menor Julieth Alejandra González Monroy, recibió el pago total adeudado de cuotas alimentarias por parte del señor JUAN CARLOS GONZÁLEZ BERDUGO.

Por lo anterior, manifestamos su señoría que se desiste de la presente investigación ya que se dio pago total de la deuda."

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de corroborar la información suministrada por el Defensor del condenado JUAN CARLOS GONZALEZ BERDUGO, obra en las diligencias constancia de llamada realizada por la Sustanciadora de este Despacho Judicial, en la cual se establece:

"Una vez revisadas las presentes diligencias, en contra del condenado JUAN CARLOS GONZÁLEZ BERDUGO, quien se encuentra en Prisión Domiciliaria en su residencia ubicada en la CARRERA 16 No. 34-15, BARRIO SAN LUIS DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, obra petición suscrita por el defensor de confianza del condenado mediante la cual solicita la libertad Inmediata por pago de perjuicios, como quiera que se acredita el pago total de los perjuicios causados, según manifestación suscrita por la señora MARIA TRINIDAD MONROY CARDENAS, progenitora y representante legal de la menor Julieth Alejandra González Monroy, y coadyuvada por la representante de víctimas la Dra. Angela Consuelo Mejía Walteros.

Por lo tanto con el fin de corroborar la información allegada por el Defensor del condenado JUAN CARLOS GONZÁLEZ BERDUGO, en la fecha vía telefónica se establece comunicación con la señora MARIA TRINIDAD MONROY CARDENAS progenitora y representante legal de la menor víctima de la conducta de Inasistencia Alimentaria, al número 321 4460062, a continuación se le pregunta si conoce el documentos suscrito por la misma y su abogada la Dra. Angela Consuelo Mejía Walteros mediante el cual declaró a paz y salvo al condenado JUAN CARLOS GONZALEZ BERDUGO, a lo cual responde que sí; posteriormente se le pregunta si el condenado JUAN CARLOS GONZÁLEZ BERDUGO le canceló la totalidad de los perjuicios causados, respondiendo que llegó a un acuerdo de pago con el mismo, como quiera que la suma adeudada corresponde a CATORCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$14'550.000), de los cuales le fueron consignados a su cuenta bancaria la suma de Siete Millones de Pesos (\$7'000.000) y, el monto restante fue pactado a cuotas, para lo cual suscribieron letras de cambio, correspondiendo la primera a pagar el 17 de Septiembre del año en curso.

Posteriormente, se establece comunicación con la defensora de la señora MARIA TRINIDAD MONROY CARDENAS, la Dra. Angela Consuelo Mejía Walteros al número celular 312 3053002, a continuación se le informa que se estableció comunicación con la señora MARIA TRINIDAD MONROY CARDENAS, quien informó acerca del acuerdo de pago con el condenado JUAN CARLOS GONZÁLEZ BERDUGO,

OK

información corroborada por la Defensora quien adicionó que le solicitaron codeudor al señor GONZÁLEZ BERDUGO a efectos de garantizar el pago del restante de la suma adeudada. Finalmente, se le solicitó a la Defensora informar a este Juzgado por escrito respecto de acuerdo de pago realizado entre el condenado JUAN CARLOS GONZÁLEZ BERDUGO y la señora MARIA TRINIDAD MONROY CARDENAS, suministrándole el correo electrónico de este Despacho Judicial."

Posteriormente, la Dra. Angela Consuelo Mejía Walteros en su condición de representante de víctimas allega vía correo electrónico oficio mediante el cual informa el acuerdo de pago realizado entre la señora MARIA TRINIDAD MONROY CARDENAS progenitora y representante legal de la menor J.A. GONZALEZ MONROYA y el condenado JUAN CARLOS GONZALEZ BERDUGO, en el cual señala:

"ANGELA CONSUELO MEJIA WALTEROS, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.049.895 de Santa Rosa de Viterbo y portadora de la Tarjeta Profesional No. 169528 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Representante Judicial de Víctimas en el proceso de la referencia, me permito poner en conocimiento que la representante legal de la menor JULIETH ALEJANDRA GONZALEZ MONROY, la señora MARIA TRINIDAD MONROY CÁRDENAS llegó a un acuerdo de pago con el señor sentenciado, para terminar de cubrir las cuotas alimentarias adeudadas, el cual quedó de la siguiente manera:

- .-Realizó una consignación por un valor de \$7.000.000.
- .- Se firmó una letra de cambio por un valor de \$6.000.000, pagadera el día 17 de septiembre de 2021.
- .- Se firmó una letra de cambio por valor de \$1.700.000, pagadera el día 17 de diciembre de 2021.

Cabe anotar que cada letra está respaldada por un fiador con finca raíz."

Entonces, si bien, no obra dentro de las Diligencias Incidente de Reparación Integral, en el acápite de hechos de la sentencia condenatoria en mención se establece que el condenado JUAN CARLOS GONZÁLEZ BERDUGO adeudaba a la fecha del escrito de acusación, esto es 30 de marzo de 2020, "POR CONCEPTO DE ALIMENTOS DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2015 AL TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2020 LA SUMA DE CATORCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$14.550.000)" (Página 1, archivo PDF Fallo Condenatorio). Así las cosas, Despacho tendrá por cancelados los perjuicios materiales causados con su conducta punible de Inasistencia Alimentaria por el condenado JUAN CARLOS GONZÁLEZ BERDUGO, a favor su menor hija J.A. GONZALEZ MONROY, por lo que se considera procedente el otorgamiento del subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la Pena consagrado en el Art. 63 del C.P. modificado por el art. 29 de la ley 1709 de 2014, al aquí condenado JUAN CARLOS GONZÁLEZ BERDUGO, con un periodo de prueba de DOS (2) AÑOS, contados a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso con la imposición de las Obligaciones contenidas en el Art.65 del C.P., incluida la de no incurrir en nuevos hechos delictivos, así:

"Art.65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

4/

4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
- Estas obligaciones se garantizarán mediante caución".

Obligaciones, que JUAN CARLOS GONZÁLEZ BERDUGO ha de garantizar con la prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que debe consignar en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales N°.156932037002 del Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial expedida por una Aseguradora legalmente constituida, so pena que el incumplimiento de las obligaciones impuestas le genere la revocatoria del subrogado que aquí se le otorga y que se le haga efectiva la pena en Establecimiento carcelario, en los términos del Art. 66 del C.P.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se hará efectiva la suspensión de la ejecución de la pena, librándose la Boleta de Libertad en favor de JUAN CARLOS GONZÁLEZ BERDUGO ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JUAN CARLOS GONZÁLEZ BERDUGO es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que a la fecha no hay constancia de requerimiento en su contra de conformidad con el oficio No. S-20210284144 de 02 de julio de 2021 de la SIJIN - METUN.

De la misma manera, se ha de advertir que si bien JUAN CARLOS GONZÁLEZ BERDUGO, fue condenado igualmente a una pena de MULTA de 20 s.m.l.m.v., es claro, que en virtud de esta determinación dicha pena no sufre ninguna modificación, debiendo cumplir con la misma en cuantía y la forma ordenada en la sentencia, so pena de su cobro coactivo de acuerdo con el Art. 41 del C.P.

OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- Informar el no pago de la multa impuesta al condenado JUAN CARLOS GONZÁLEZ BERDUGO a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Seccional Tunja- Boyacá - Unidad de cobro coactivo para que proceda a su eventual cobro coactivo, advirtiendo que el fallador remitió copia de la sentencia condenatoria con tal fin.
- 2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN CARLOS GONZÁLEZ BERDUGO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 16 No. 34-15, BARRIO SAN LUIS DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ bajo la vigilancia y control de ese Establecimiento Carcelario. **ASI MISMO PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ALLEGARA EN SU MOMENTO.** Librese despacho comisorio para tal fin VIA CORREO ELECTRONICO y remítase UN (01) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE ALLEGUE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad inmediata por pago de perjuicios al condenado JUAN CARLOS GONZALEZ BERDUGO identificado con c.c. No. 74.376.990 expedida en Duitama - Boyacá, teniendo en cuenta que el artículo 29B de la Ley 65 de 1993 fue derogado tácitamente por el artículo 38 A de Código Penal, de conformidad con las razones expuestas y los pronunciamientos aquí citados.

SEGUNDO: TENER por cancelados por el condenado JUAN CARLOS GONZALEZ BERDUGO identificado con c.c. No. 74.376.990 expedida en Duitama - Boyacá, los perjuicios materiales causados con su conducta punible de Inasistencia Alimentaria a favor su menor hija J.A. GONZALEZ MONROY, de conformidad con el acuerdo de pago y el oficio suscrito por la señora MARIA TRINIDAD MONROY CARDENAS progenitora y representante legal de la menor J.A. GONZALEZ MONROY, y coadyuvada por la abogada representante de víctimas la Dra. Angela Consuelo Mejía Walteros, y las razones aquí expuestas.

TERCERO: OTORGAR al condenado JUAN CARLOS GONZÁLEZ BERDUGO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.376.990 expedida en Duitama - Boyacá, el subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la Pena, con un periodo de prueba de DOS (2) años, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, las que ha de garantizar con la prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que debe consignar en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales N°.156932037002 del Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial expedida por una Aseguradora legalmente constituida, so pena que el incumplimiento de las obligaciones impuestas le genere la revocatoria del subrogado que aquí se le otorga y que se le haga efectiva la pena en Establecimiento carcelario, en los términos del Art. 66 del C.P.

CUMPLIDO lo anterior, esto es, cancelada la caución prendaria por la suma impuesta y suscrita la diligencia de compromiso, se hará efectiva la suspensión de la ejecución de la pena, librándose la Boleta de Libertad en favor de JUAN CARLOS GONZÁLEZ BERDUGO ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JUAN CARLOS GONZÁLEZ BERDUGO es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que a la fecha no hay constancia de requerimiento en su contra.

CUARTO: INFORMAR el no pago de la multa impuesta al condenado JUAN CARLOS GONZÁLEZ BERDUGO a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Seccional Tunja- Boyacá - Unidad de cobro coactivo para que proceda a su eventual cobro coactivo, advirtiendo que el fallador remitió copia de la sentencia condenatoria con tal fin.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN CARLOS GONZÁLEZ BERDUGO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 16 No. 34-15, BARRIO SAN LUIS DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ bajo la vigilancia y control de ese Establecimiento Carcelario. **ASI MISMO PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ALLEGARA EN SU MOMENTO.** Librese despacho comisorio para tal fin VIA CORREO ELECTRONICO y remítase UN (01) EJEMPLAR

21

RADICACIÓN: 156936000218201600397
NUMERO INTERNO: 2021 - 149
CONDENADO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ BERDUGO

14

ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE ALLEGUE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *2/1*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño P.
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel 786-0445 Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, junio 30 de 2021

Oficio Penal N°.3210

DOCTORA:

CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref. :

RADICADO ÚNICO: No. 152966103181200860014
RADICADO INTERNO: 2016-380
CONDENADO: PABLO ENRIQUE CEPEDA TORRES

Atento Saludo:

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0544 de fecha 30 de junio de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió decretar a favor del condenado de la referencia la extinción de la sanción penal.

Adjunto copia del auto en cuatro (4) folios. *pl*

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0544

RADICADO ÚNICO: 152966103181200860014
RADICADO INTERNO: 2016-380
CONDENADO: PABLO ENRIQUE CEPEDA TORRES.

DELITO: LESIONES PERSONALES CON DEFORMIDAD
FISICA PERMANENTE Y DEFORMIDAD EN EL
ROSTRO DE CARÁCTER TRANSITORIO.

SITUACIÓN: SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL

Santa Rosa de Viterbo, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta a PABLO ENRIQUE CEPEDA TORRES de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a PABLO ENRIQUE CEPEDA TORRES de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art.51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las

41

obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

El Juzgado Primero Penal del circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso (Boyacá), mediante sentencia de fecha 2 de noviembre de 2016, fecha en la que quedó ejecutoriada, condenó a PABLO ENRIQUE CEPEDA TORRES a la pena principal de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE TREINTA Y CINCO (35) S.M.L.M.V como autor responsable del delito de LESIONES PERSONALES CON DEFORMIDAD FÍSICA PERMANENTE Y DEFORMIDAD EN EL ROSTRO DE CARÁCTER TRANSITORIO , por hechos ocurridos el 5 de abril de 2008; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; estableciéndose un periodo de prueba de cuatro (4) años previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art 65 del C. P, garantizada mediante caución prendaria por el valor de un (1) s.l.m.l.m.v.

PABLO ENRIQUE CEPEDA TORRES, firmó diligencia de compromiso ante el Juzgado Fallador el 31 de agosto de 2016, y en la misma fecha, prestó caución prendaria mediante póliza judicial No BY 100010650 por el valor de un (1) s.m.l.m.v (F 7-8 C.O). Por tanto a la fecha, ha transcurrido el término correspondiente al período de prueba de cuatro (4) años, observando además buena conducta durante el mismo, ya que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia en mención.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el aquí condenado haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba establecido, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al mismo.

PABLO ENRIQUE CEPEDA TORRES no fue condenado al pago de perjuicios en la sentencia y no se allegó trámite de incidente de reparación íntegral por el Juzgado Fallador, pero si fue condenado al pago de multa en el equivalente a treinta y cinco (35) s.m.l.m.v, la cual, no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, división de fondos especiales y cobro coactivo del Consejo Superior de la Judicatura en Bogotá, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenada, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, para el eventual cobro de la multa impuesta a PABLO ENRIQUE CEPEDA TORRES en sentencia del 2 de noviembre de 2016, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de conocimiento de Sogamoso (Boyacá), advirtiéndole que el juzgado fallador remitió copia de la sentencia con tal fin, (f.38).

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso a PABLO ENRIQUE CEPEDA TORRES RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.122.609 expedida en Gámeza (Boyacá), ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de la misma, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Conforme a lo anterior, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso, en contra de PABLO ENRIQUE CEPEDA TORRES, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P. no se ordena devolución de caución prendaria por cuanto fue prestada a través de póliza judicial.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso (Boyacá), para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor de PABLO ENRIQUE CEPEDA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.122.609 expedida en Gámeza (Boyacá), la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en sentencia del 2 de Noviembre de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de Conocimiento de Sogamoso (Boyacá) dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al sentenciado PABLO ENRIQUE CEPEDA TORRES identificado con cédula de ciudadanía N° 4.122.609 expedida en Gámeza (Boyacá) los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

TERCERO: COMUNICAR a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, que PABLO ENRIQUE CEPEDA TORRES identificado con cédula de ciudadanía N° 4.122.609 expedida en Gámeza (Boyacá), fue condenado al pago de MULTA en el equivalente a treinta y cinco (35) S.M.L.M.V., los cuales no se evidencia dentro del proceso que hayan sido cancelados o se haya decretado la prescripción por parte de esa Dependencia. Lo anterior para su eventual cobro coactivo, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió en su momento copia de la sentencia condenatoria

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso en contra de PABLO ENRIQUE CEPEDA TORRES RODRIGUEZ de conformidad con el art.485 C.P.P.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso (Boyacá), para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente providencia proceden los recursos de ley. *M*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 152046300150201880157
RADICADO INTERNO: 2019-021
CONDENADA: DIANA PATRICIA ARBOLEDA RODRIGUEZ

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°.3267

Santa Rosa de Viterbo, julio 06 de 2021.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PRUCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICADO ÚNICO: 152046300150201880157
RADICADO INTERNO: 2019-021
CONDENADA: DIANA PATRICIA ARBOLEDA RODRIGUEZ

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0559 de fecha 06 de julio de 2021 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió solicitud de redención de pena y libertad condicional.

Anexo el auto interlocutorio, en 8 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 152046300150201880157
RADICADO INTERNO: 2019-021
CONDENADA: DIANA PATRICIA ARBOLEDA RODRIGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0559

RADICADO ÚNICO: 152046300150201880157
RADICADO INTERNO: 2019-021
CONDENADA: DIANA PATRICIA ARBOLEDA RODRIGUEZ
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
AGRAVADO
SITUACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD EN EL EPMSO SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para la condenada DIANA PATRICIA ARBOLEDA RODRIGUEZ, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevada por la condenada de la referencia y la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha quince (15) de enero del dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Primero Penal del Circuito de Tunja condenó a DIANA PATRICIA ARBOLEDA RODRIGUEZ a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES de prisión y multa en el equivalente a Ciento Veinticuatro (124) s.m.l.m.v., e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como cómplice responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, previsto en el artículo 376 inciso 3, 384 numeral 1 literal b del C.P., por hechos ocurridos el 18 de agosto de 2018; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de a pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 15 de enero de 2019.

DIANA PATRICIA ARBOLEDA RODRIGUEZ se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 18 de agosto del año 2018, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 30 de enero de 2019.

A través, de auto interlocutorio No. 553 de junio 3 de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de estudio a DIANA PATRICIA ARBOLEDA RODRIGUEZ, en el equivalente a **164 DIAS**.

Con auto interlocutorio No. 1161 de fecha 21 de diciembre de 2020, se le redimió pena a la condenada DIANA PATRICIA ARBOLEDA RODRIGUEZ en el equivalente a **93 DIAS** por concepto de trabajo y estudio, y se

RADICADO ÚNICO: 152046300150201880157
RADICADO INTERNO: 2019-021
CONDENADA: DIANA PATRICIA ARBOLEDA RODRIGUEZ

le negó por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Mediante auto interlocutorio No. 0133 del 03 de febrero de 2021 se le negó nuevamente a la condenada DIANA PATRICIA ARBOLEDA RODRIGUEZ por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple DIANA PATRICIA ARBOLEDA RODRIGUEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17996432	01/10/2020 a 31/12/2020	75	Ejemplar	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							632 Horas		
							39.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 632 horas de trabajo DIANA PATRICIA ARBOLEDA RODRIGUEZ tiene derecho a **TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (39.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 62, memorial suscrito por la condenada DIANA PATRICIA ARBOLEDA RODRIGUEZ mediante el cual solicita la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de

RADICADO ÚNICO: 152046300150201880157
RADICADO INTERNO: 2019-021
CONDENADA: DIANA PATRICIA ARBOLEDA RODRIGUEZ

la Ley 1709 de 2014, señalando que la documentación de arraigo familiar y social ya obra en las diligencias.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho Judicial solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá la remisión de la documentación para el estudio de la libertad condicional para la condenada DIANA PATRICIA ARBOLEDA RODRIGUEZ, por lo que vía correo electrónico allegaron certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de DIANA PATRICIA ARBOLEDA RODRIGUEZ condenado dentro del presente proceso por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, por hechos ocurridos el 18 de agosto de 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por DIANA PATRICIA ARBOLEDA RODRIGUEZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a DIANA PATRICIA ARBOLEDA RODRIGUEZ de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA (43) MESES Y SEIS (06) DIAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado DIANA PATRICIA ARBOLEDA RODRIGUEZ así:

.- DIANA PATRICIA ARBOLEDA RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 18 DE AGOSTO DE 2018, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y TRES (03) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena por **NUEVE (09) MESES Y VEINTISÉIS (26.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
----------	--------	---------------------

2/1

RADICADO ÚNICO: 152046300150201880157
RADICADO INTERNO: 2019-021
CONDENADA: DIANA PATRICIA ARBOLEDA RODRIGUEZ

Privación física	35 MESES Y 03 DIAS	44 MESES Y 29.5 DIAS
Redenciones	09 MESES Y 26.5 DIAS	
Pena impuesta	72 MESES	(3/5) 43 MESES Y 06 DIAS
Periodo de Prueba	27 MESES Y 0.5 DIAS	

Entonces, a la fecha DIANA PATRICIA ARBOLEDA RODRIGUEZ ha cumplido en total **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y VEINTIUENE PUNTO CINCO (29.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de DIANA PATRICIA ARBOLEDA RODRIGUEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por DIANA PATRICIA ARBOLEDA RODRIGUEZ más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre DIANA PATRICIA ARBOLEDA RODRIGUEZ y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de

RADICADO ÚNICO: 152046300150201880157
RADICADO INTERNO: 2019-021
CONDENADA: DIANA PATRICIA ARBOLEDA RODRIGUEZ

que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, DIANA PATRICIA ARBOLEDA RODRIGUEZ mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento de DIANA PATRICIA ARBOLEDA RODRIGUEZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 21/05/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 19/08/2018 a 18/05/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-0179 de fecha 19 de mayo de 2021 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus

RADICADO ÚNICO: 152046300150201880157
RADICADO INTERNO: 2019-021
CONDENADA: DIANA PATRICIA ARBOLEDA RODRIGUEZ

negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado DIANA PATRICIA ARBOLEDA RODRIGUEZ en el inmueble ubicado en la **DIRECCIÓN CARRERA 107 B CALLE 45 B - 155 BARRIO ANTONIO NARIÑO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA** que corresponde a la casa de habitación de su compañero permanente el señor **JOSÉ ENRIQUE OSPINA SANCHEZ**, de conformidad con la declaración rendida por el señor JOSÉ ENRIQUE OSPINA SANCHEZ ante la Notaría Veintiocho del Circuito de Medellín - Antioquia, la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal del Barrio Antonio Nariño de la ciudad de Medellín - Antioquia, y la certificación expedida por la Parroquia Divino Niño de Medellín - Antioquia.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de DIANA PATRICIA ARBOLEDA RODRIGUEZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **DIRECCIÓN CARRERA 107 B CALLE 45 B - 155 BARRIO ANTONIO NARIÑO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA** que corresponde a la casa de habitación de su compañero permanente el señor **JOSÉ ENRIQUE OSPINA SANCHEZ**, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el quince (15) de enero del dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Tunja - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a la condenada DIANA PATRICIA ARBOLEDA RODRIGUEZ, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada DIANA PATRICIA ARBOLEDA RODRIGUEZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTISIETE (27) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga DIANA PATRICIA ARBOLEDA RODRIGUEZ, es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la *cartilla biográfica del interno expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, (f. 72).*

OTRAS DETERMINACIONES

RADICADO ÚNICO: 152046300150201880157
RADICADO INTERNO: 2019-021
CONDENADA: DIANA PATRICIA ARBOLEDA RODRIGUEZ

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de DIANA PATRICIA ARBOLEDA RODRIGUEZ.

2.- Advertir al condenado DIANA PATRICIA ARBOLEDA RODRIGUEZ, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado DIANA PATRICIA ARBOLEDA RODRIGUEZ y equivalente a MULTA DE CIENTO VEINTICUATRO (124) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada DIANA PATRICIA ARBOLEDA RODRIGUEZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 107 B CALLE 45 B - 155 BARRIO ANTONIO NARIÑO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Tunja - Boyacá, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado DIANA PATRICIA ARBOLEDA RODRIGUEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DIANA PATRICIA ARBOLEDA RODRIGUEZ, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo a la condenada e interna DIANA PATRICIA ARBOLEDA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°43.168.282 de Itagüí-Antioquia, en el equivalente a TREINTA NUEVE PUNTO CINCO (39.5) DIAS, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR a la condenada e interna DIANA PATRICIA ARBOLEDA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°43.168.282 de Itagüí-Antioquia, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTISIETE (27) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a

RADICADO ÚNICO: 152046300150201880157
RADICADO INTERNO: 2019-021
CONDENADA: DIANA PATRICIA ARBOLEDA RODRIGUEZ

través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga DIANA PATRICIA ARBOLEDA RODRIGUEZ, es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de DIANA PATRICIA ARBOLEDA RODRIGUEZ.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada DIANA PATRICIA ARBOLEDA RODRIGUEZ y equivalente a MULTA DE CIENTO VEINTICUATRO (124) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada DIANA PATRICIA ARBOLEDA RODRIGUEZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 107 B CALLE 45 B - 155 BARRIO ANTONIO NARIÑO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Tunja - Boyacá, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada DIANA PATRICIA ARBOLEDA RODRIGUEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SÉPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada DIANA PATRICIA ARBOLEDA RODRIGUEZ, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

OCTAVO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *Y*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO